

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO NOVEDAD DEL
CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO
DE:**

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

**ALFARO GAITÁN, KEVIN ALLEIN
BENITEZ MELARA, JOSE JULIAN
MELENDEZ MORENO, CELIO ANIBAL**

**LICENCIADO JOSE ANTONIO MARTINEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ
SECRETARIO GENERAL

FISCAL GENERAL
DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO JOSE ANTONIO MARTINEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar deseo expresar mis agradecimientos al asesor de nuestra tesis, Lic. José Antonio Martínez, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por la dedicación y apoyo que brindo para este trabajo, por hacer posible la realización de esta investigación, agradeciendo su paciencia, tiempo, asesorías, sugerencias, cuyos elementos fueron indispensables para que este trabajo culminara de forma exitosa.

Pero un trabajo de investigación es también fruto del reconocimiento y del apoyo vital que nos ofrecen las personas que nos estiman, sin el cual no tendríamos la fuerza y energía que nos anima a crecer como personas y como profesionales.

Gracias a mi familia en general, pero principalmente a mis Padres, Salvador Alfaro Lara y María de los Santos Gaitán por darme la vida y apoyarme en todo lo que me he propuesto, por ser ellos el apoyo más grande que he tenido en toda mi vida, ya que sin ellos todos mis sueños y metas jamás hubiesen sido posibles, por ser mi ejemplo a seguir, por enseñarme a seguir aprendiendo todos los días y no darme por vencido ante cualquier adversidad sin importar las circunstancias y el tiempo. Todo esto es real gracias a ustedes. Los amo sin medida.

Gracias a mis amigos/as en general, por ser parte de mi vida, de mis momentos tristes y alegres, por ser mi apoyo moral, por brindarme comprensión, solidaridad, paciencia, y nunca dejarme caer, por estar siempre ahí, sin su apoyo esto tampoco sería una realidad, me encuentro eternamente agradecido con la vida por haberlos conocido a cada uno/a y

haberme permitido el privilegio de ser su amigo, son excepcionalmente valiosos en mi vida.

No podía dejar pasar en mis agradecimientos a las dos personas que han sido piezas fundamentales e indispensables para este trabajo de investigación y que sin su ayuda, trabajo, disposición, empeño, todo esto no sería una realidad, hablo de mis compañeros de trabajo en el grupo de tesis, Celio Aníbal Meléndez Moreno, y José Julián Benítez Melara, quienes juntos hemos pasado momentos alegres, divertidos, pero asimismo momentos de dificultad, quiero expresar mis más grandes agradecimientos a ustedes amigos que más que amigos los considero mis hermanos, por todo lo vivido, lo compartido, por todo el trabajo juntos, por la paciencia brindada a este servidor, en general muchas gracias, podemos decir finalmente misión cumplida, es un momento de la vida en el cual siempre los recordare y espero sigamos teniendo más momentos juntos, les estimo en gran medida y les deseo éxitos en toda su vida.

Gracias a todos/as, son una pieza fundamental en mi vida y que me permiten crecer día con día.

Kevin Allein Alfaro Gaitán.

AGRADECIMIENTOS

En la vida, nuestras metas y sueños siempre están amparados por un ser que sin nosotros darnos cuenta siempre está ahí para cuidarnos, protegernos y brindarnos la sabiduría requerida para culminar con éxitos cada desafío al cual nos enfrentamos día con día gracias Dios por haberme permitido culminar satisfactoriamente mi trabajo de grado y por haber colocado en mi vida a dos personas importantes para mí; mis padres sin duda alguna; Miriam Estela Melara y José Julián Benítez Velásquez quienes han sido mi mayor apoyo para que este triunfo haya culminado satisfactoriamente por sus esfuerzos para que yo pudiese lograr todos mis objetivos sueños y metas a lo largo de mi carrera pese a las adversidades y obstáculos afrontados a ellos infinitas gracias el mejor regalo que los padres pueden dar a un hijo es cariño, apoyo, comprensión y sobre todo educarlo para que este afronte su mayor desafío de todos su vuelo hacia la vida.

A mi familia doy gracias por el apoyo y la solidaridad con la cual me han acompañando, por no dejarme desmayar en los momentos más duros de mi vida pese a las circunstancias y momentos difíciles por los cuales hemos pasado, siempre les estaré infinitamente agradecido.

Un trabajo de investigación necesita de bases y soportes firmes y fuertes que orienten el camino a seguir y cumplir de esa forma su finalidad ulterior y esto es el abordaje de una problemática jurídica que afronta la sociedad salvadoreña, esto fue posible gracias a las asesorías impartidas por el Dr. José Antonio Martínez Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador quien dedico gran parte de su valioso tiempo para apoyarnos en la culminación de este proyecto de investigación, por ende no queda más que brindarle mis más sinceros agradecimientos por su apoyo y cooperación para culminar fructíferamente

nuestra investigación la cual en alguna manera viene a coadyuvar esa labor investigativa en el campo científico y social que debe desempeñar el Alma Máter.

Todo camino en su recorrido nunca es fácil siempre se aparecen obstáculos que te impiden continuar y nuestra investigación no fue la excepción, gracias al apoyo de muchas personas y amigos, muy especiales que siempre me han brindado su apoyo incondicional para alentarme, darme ánimos y serenidad cuando más lo he necesitado, eternamente les agradezco por formar parte de mi vida y mantenerse siempre a mi lado cuando más los he necesitado.

Este triunfo no podría haber tenido lugar si no fuese por el encomiable labor de mis compañeros Kevin Allein Alfaro Gaitán y Celio Aníbal Meléndez Moreno, quienes han sido las bases fundamentales sobre las cuales descansa nuestra investigación; por su cooperación, disposición empeño y esmero es que hoy en día culminamos exitosamente nuestro trabajo de graduación. Más que mis compañeros o amigos los considero mis hermanos ustedes forman parte de mi familia por cada momento que pasamos juntos unos buenos y otros difíciles los cuales nos han ayudado a formar nuestro carácter mis mejores deseos para ustedes éxitos en sus vidas personales y profesionales.

Dedicado a la memoria de mis hermanos, Abel Eduardo Benítez Melara, Francisco Javier Benítez Melara quienes fueron mi mayor motivo e inspiración para seguir adelante en mis metas y culminar satisfactoriamente mi carrera; su partida marco mi vida, siempre estarán en mi mente y corazón. Los amare por siempre.

José Julián Benítez Melara.

AGRADECIMIENTOS

A MI FAMILIA:

Agradezco de corazón y con toda mi alma todo el apoyo incondicional que me ha dado mi familia, especialmente a mis padres Celio Meléndez y Dinora del Carmen Moreno, quienes con mucho sacrificio y con el sudor de su frente me han dado absolutamente todo lo que yo he necesitado para superarme y lograr esta meta, por eso y por mucho mas, gracias mamá y papá, los quiero mucho; a mis hermanos: Juan José, Susana Beatriz y Saúl Polemarco, quienes me han dado la mano cuando yo los he necesitado y porque han sido fuente de inspiración para lograr este éxito, los quiero hermanos.

A MI ESPOSA E HIJA:

Agradezco a mi esposa Yeni Cardoza por ser parte de mi vida y por ayudarme y apoyarme incondicionalmente en todo aspecto especialmente en la finalización de mi carrera y en mi superación personal como buen padre de hogar, también agradezco a mi hijita preciosa Andrea Meléndez quien ha sido la mayor fuente de inspiración para continuar con mi carrera y con mi superación profesional, las quiero mucho mis amores.

A MIS AMIGOS:

Agradezco a todos aquellos con los que forme grupos de trabajo en el trayecto de mi carrera y que de alguna manera me ayudaron, especialmente a mis grandes y últimos amigos y compañeros de tesis Kevin Alfaro y José Julián Benítez, gracias amigos por toda su ayuda y por haber logrado esto juntos.

Celio Aníbal Meléndez Moreno

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

Art.	Artículo.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
Cn.	Constitución.
C.F.	Código de Familia.
C.C.	Código Civil.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	----------

CAPITULO I

TEORIA DE LA PRUEBA.....	1
1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Desarrollo Histórico de La Prueba.....	2
1.3 Generalidades de La Prueba.....	4
1.3.1 Definición.....	5
1.3.2 Naturaleza	10
1.3.3 Objeto de La Prueba.....	13
1.3.4 Fin de la Prueba	15
1.3.5 Principios de La Prueba.....	16
1.3.6 Clasificación De La Prueba.....	19
1.3.7 Carga de La Prueba.....	21
1.3.8 Valoración.....	23
1.4 Sistema de La Prueba Tarifada o Prueba Tasada.....	24
1.4.1 Íntima Convicción	25
1.4.2 Sana Critica Racional	26
1.4.3 Máximas De Experiencia	26
1.4.4 Lógica	27
1.5 Los Medios de Prueba	29
1.5.1 Definición.....	29
1.5.2 Características de los Medios Probatorios.....	32
1.5.3 Sistemas Sobre Los Medios De Prueba.....	33
1.5.4 Clasificación de Los Medios Probatorios.....	35

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LA DECLARACION DE PARTE.....	36
2.1 Antecedentes Históricos.....	36
2.2 Definición	45
2.3 Naturaleza Jurídica	52
2.4 Principios Reguladores	55
2.5 Características	62
2.6 Las Partes.....	65
2.6.1 Definición.....	66
2.6.2 Identificación De Las Partes	69
2.7 Capacidad Para Ser Parte.....	71
2.7.1 Personas Físicas	72
2.7.2 El Concebido No Nacido.....	73
2.7.3 Personas Jurídicas	73
2.7.4 Entes Especiales	74
2.8 Capacidad Procesal	77
2.8.1 Capacidad Procesal de las Personas Físicas	77
2.8.2 Capacidad Procesal de las Personas Jurídicas	79
2.8.3 Capacidad Procesal de Entes Especiales.....	80

CAPITULO III	
REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO	
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	82
3.1 Generalidades.....	82
3.2 Proposición	83
3.2.1 Forma de Proposición.....	85
3.3 Admisión	86
3.3.1 Sujetos Intervinientes.....	87
3.4 Producción	93
3.4.1 Concepto de interrogatorio.....	95
3.4.2 Naturaleza del interrogatorio.....	96
3.4.3 Objeto del interrogatorio.	97
3.4.4 Clases de Interrogatorio.....	100
3.4.5 Derecho Comparado en cuanto al Interrogatorio de Partes	105
3.4.6 Interrogatorio conforme al Código Procesal Civil y Mercantil	108
3.5 Valoración De La Prueba	117
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	124
4.1 Conclusiones.....	124
4.2 Recomendaciones.....	126
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN

Diferentes son los conflictos de relevancia jurídica que ocurren a diario en nuestro país con lo cual los ciudadanos ejercen su derecho de acudir al Órgano Jurisdiccional, haciendo uso de su derecho de acción con el cual ponen en movimiento todo el aparato judicial. Desde un punto de vista Constitucional ya el artículo 18 establece el derecho que tiene todo ciudadano a ejercitar su derecho de petición y por consecuencia el acceso a la jurisdicción relacionado con el Artículo 172 del mismo cuerpo legal. Como resultado de lo anteriormente señalado existe todo un sistema concatenado y ese sistema concatenado se denomina: proceso, el cual es definido como el conjunto de actos jurídicos realizados por los sujetos en el proceso de forma sistemática sucesiva y ordenada con la finalidad de resolver un conflicto jurídico a través de una sentencia pero para llegar a ello se necesitan de una serie de etapas las cuales fijaran una verdad formal acerca de los hechos que dieron origen al conflicto de relevancia jurídica, pero para llegar a esa conclusión se necesita de una etapa muy importante arraigada en todo proceso y el proceso civil y mercantil actual no es la excepción con ello nos estamos refiriendo a la actividad probatoria definida esta como un acto procesal de las partes quienes tienen el imperativo o carga procesal de aportar al proceso los diferentes elementos de prueba permitidos por ley para robustecer sus pretensiones o resistencias. Este trabajo tiene por cometido abarcar una serie de aspectos básicos que engloban la actividad probatoria dentro del proceso civil y mercantil; pero como ya se dijo haciendo especial énfasis en el Medio Probatorio de la Declaración de Parte como novedad dentro de la actividad probatoria. La actividad de parte que va encaminada a fundar sus alegación y pretensiones dentro del proceso es la así denominada adjetivamente como Actividad Probatoria, actividad que está regida por una

serie de normas las cuales pretender regir dicha actividad que engloba una peculiar importancia como se verá más adelante en esta investigación, la cual orientara al juzgador sobre la razón del porque las partes acudieron a la jurisdicción y dirimir el conflicto de relevancia jurídica. Dicha actividad al encontrarse reglada por normas que garantizan el debido proceso establecido por nuestra Constitución en su artículo 11, es de hacer notar que igualmente aparecen ciertos principios doctrinarios que rigen a dicha actividad, estos como lo sostiene cierta parte de la doctrina parecen ser abstractos y no tener importancia pero al practicarse toda la actividad probatoria es ahí donde se observa su importancia para los fines del proceso y de la legalidad. Por otro lado al iniciarse el proceso legalmente configurado como forma de resolver el conflicto de relevancia jurídica se entabla cierta relación entre sujetos de derecho y los actos jurídicos procesales, por eso es importante hacer notar lo siguiente que toda la actividad probatoria de estos sujetos girará en torno al principio de aportación, principios que adelante será desarrollado con mayor amplitud pero que para efectos ilustrativos hemos de mencionar que infiere a las partes de ciertas facultades procesales que les permiten sustanciar el proceso. Si bien es cierto como resultado de la actividad probatoria y de todo el trámite procesal se espera una consecuencia jurídica esto es una sentencia favorable a los intereses de una de las partes, pero que para los fines del proceso se presenta un único resultado el cual es declarar el derecho a través de la aplicación de la ley al caso concreto con la ayuda de los medios de prueba aportados al proceso, y de esa forma recrear formalmente el acontecimiento que dio origen al conflicto de relevancia jurídica. Dentro de esa actividad probatoria que se ha venido acotando ciertas generalidades puede observarse que se presentan una serie de instituciones jurídicas las cuales serán desarrolladas con mayor detenimiento conforme se desglose la presente investigación. Una de esas instituciones jurídicas es, la que en esta ocasión nos ha correspondido

desarrollar: la declaración de parte, pues, siendo un medio de prueba novedoso en nuestro ordenamiento jurídico merece dedicarle un análisis y estudio para comprender sus orígenes y naturaleza. Tal como nos daremos cuenta más adelante la declaración de parte es un medio de prueba heredado del anterior medio de prueba llamado confesión, el cual llega a los códigos iberoamericanos influenciados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. La confesión fue un medio de prueba que se practicó en nuestro país desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles en 1982, el cual tenía como finalidad lograr la admisión de hechos que le fueran desfavorables a quien rendía la declaración con métodos poco aceptados, los hechos y admisiones que se obtenían por medio del interrogatorio o también llamado pliego de posiciones, se tenían como ciertas debido a que venían precedidos de un juramento divino. Pero a medida el derecho fue avanzando la confesión se fue quedando atrás como un medio de prueba desfasado en cuanto a cumplimiento de los nuevos progresos alcanzados en los principios del derecho procesal e innovaciones en el mismo. Los nuevos procesos exigen el cumplimiento de principios a los cuales la confesión no podía responder es por eso que se da un nuevo avance en materia procesal y surge un nuevo interrogatorio a las partes llamado declaración de parte el cual viene a sustituir a la confesión, con nuevas reglas y otra denominación para dejar atrás las connotaciones negativas que esta tenía. La declaración de parte es incorporada en el Código Procesal Civil y Mercantil el cual tiene como finalidad obtener la declaración de hechos de alguna de las partes por medio de un interrogatorio reglado, hechos declarados o admitidos que pueden ser utilizados en contra del interrogado. Como ya se dijo el interrogatorio va dirigido a las partes que intervienen en un proceso, pero no necesariamente siempre serán las partes quienes tengan que declarar, hay una serie de personas a quien puede ir dirigido ese interrogatorio, como puede ser un apoderado o un representante legal de una persona jurídica, un

representante de un enajenado mental o menor de edad, así como también un representante o administrador de entes especiales como patrimonios sin titular o sujetos en quiebras, incluso al representante del no nacido, claro que deben cumplirse ciertos requisitos para que puedan ser interrogados dependiendo de cada caso, pero lo importante es que la declaración de parte ya opera en los procesos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico y se vuelve interesante la forma en cómo este operará en proceso, desde cuando se ofrece como prueba, que requisitos debe cumplir para ser admitida, el desarrollo que este tendrá en la audiencia probatoria y la valoración que el juez le dará de acuerdo a las reglas de la sana crítica al momento de emitir una sentencia. Concluida una vez la parte doctrinaria referente a la prueba, y generalidades de la Declaración de Parte, corresponde el abordaje de la regulación de mencionado medio probatorio en nuestro régimen jurídico salvadoreño, partiendo de aspectos doctrinarios referentes al procedimiento, puesto que la Declaración de Parte como medio probatorio conlleva etapas o instancias las cuales deben cumplirse en todo proceso probatorio para su normal desarrollo, de esta forma se aborda en primer momento la etapa de la proposición es decir el acto de parte por el que se precisa que medios de prueba desean que se practiquen en el proceso, en el caso que nos ocupa sobre el medio probatorio de la Declaración de Parte, desde en que momento ha de hacerse el acto de la proposición culminando con la forma de la proposición, en segunda fase analizamos la etapa de la admisión en la cual se hace efectivo ya sea el interrogatorio de la contraparte o del interrogatorio de la misma parte que propuso el medio probatorio de la Declaración de Parte, desarrollando quienes son los sujetos intervinientes como las personas que pueden ostentar como partes dentro del proceso y que por consecuencia se puede configurar la Declaración de Parte, igualmente se enmarca la confesión ficta o presunta, figura derivada de la confesión la cual fue la costumbre jurídica por años dentro del ordenamiento

procesal civil y mercantil salvadoreño, siendo que la confesión ficta se mantiene de forma tácita dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil en el caso de incomparecencia al interrogatorio de la parte sin justa causa, luego corresponde la instancia de la producción, en la cual se desenvuelven aspectos como el juramento, generalidades del interrogatorio, así como reglas sobre las técnicas de oralidad, un estudio acerca de las objeciones tanto de preguntas como de respuestas y la novedad en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de objetar el comportamiento de las partes, asimismo se aborda un apartado acerca del derecho comparado sobre aspectos doctrinarios en relación al interrogatorio, de igual forma retomamos el interrogatorio de conformidad a nuestro sistema jurídico salvadoreño, en última etapa del procedimiento probatorio corresponde explicar y detallar el aspecto de la valoración de la prueba, en que se refiere al estudio completo que hace el Juez referente a toda la fase probatoria y la decisión apegada a derecho que este manifieste conforme al estudio y análisis realizado, estrictamente en la Declaración de Parte el Juez aborda elementos como: la afirmación de hechos perjudiciales y personales, afirmación de hechos personales pero no perjudiciales, y no personales, silencio y respuestas evasivas, cuyos aspectos se abordan y analizan en la presente investigación, así como también las generalidades referentes a los aspectos internos y formales de las resoluciones judiciales, concernientes en detalles como la motivación, la exhaustividad, la congruencia, procurando de esa forma que la sentencia sea una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, y que el razonamiento que conduce a establecer las premisas fácticas del fallo contenga referencias explícitas a las pruebas en que se apoya, de forma de posibilitar el control de la motivación de la sentencia, evitando arbitrariedades y permitiendo ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación.

CAPITULO I

TEORIA DE LA PRUEBA

SUMARIO

1.1 Antecedentes Históricos; 1.2 Desarrollo Histórico de la Prueba; 1.3 Generalidades de la Prueba; 1.3.1 Definición; 1.3.2 Naturaleza; 1.3.3 Objeto de la Prueba; 1.3.4 Fin de la Prueba; 1.3.5 Principios de la Prueba; 1.3.6 Clasificación de la Prueba; 1.3.7 Carga de la Prueba; 1.3.8 Valoración; 1.4 Sistema de Prueba Tarifada o Prueba Tasada; 1.4.1 Íntima Convicción; 1.4.2 Sana Critica racional; 1.4.3 Máximas de Experiencia; 1.4.4 Lógica; 1.5 Los Medios de Prueba; 1.5.1 Definición; 1.5.2 Características de los Medios Probatorios; 1.5.3 Sistemas sobre los Medios de Prueba; 1.5.4 Clasificación de los Medios Probatorios.

1.1 Antecedentes Históricos

Todo proceso Probatorio independientemente de la naturaleza que posea tiene una única finalidad y esta es la de crear una certeza o convicción en el juzgador, de ahí viene la pregunta principal como se logra eso pues es a través de una actividad de las partes o sujetos procesales que vayan encaminadas a sustentar sus alegaciones; a efecto de lograr comprender como evoluciono dicha actividad es menester acotar ciertas fases evolutivas por las cuales se ha desarrollado la actividad probatoria conocida actualmente como actos procesales de las partes ello en virtud del principio de aportación el cual consiste en que estas tienen la facultad de disponer del proceso, relacionado ello conforme al principio dispositivo adquiriendo estas facultades direccionales del proceso.¹

¹ Escribano Mora, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, a ed, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002, pág. 27. Relacionando el Principio de Aportación de Parte a la actividad probatoria se acotan el siguiente argumento, sustancialmente son las partes quienes adquieren un papel predominante en la tramitación y sustanciación de los

1.2 Desarrollo Histórico de La Prueba

Existen diversas fases de evolución de la actividad probatoria en la cual se ha enmarcado el desarrollo de la prueba hasta nuestros días; los cuales son:

1. La Fase Étnica, a la cual sería mejor darle el nombre de primitiva, por tener notas características propias que no necesariamente se rigen por ciertas creencias de una cultura en específico². Esta fase de desarrollo evolutivo corresponde a todo tipo de sociedad en formación ello es de esa manera por cuanto no existe un sistema procesal bien fundado y regido por normas y principios que establezcan los criterios de la actividad probatoria, es desde esta óptica que nos permite establecer que en cada origen y desarrollo de un tipo de sociedad si bien es cierto existen algunas manifestaciones de la actividad probatoria pues esta no se encuentra desarrollada completamente por lo que es de destacar que en esta fase no hay mayor aportación al sistema probatorio moderno. Algunas notas características de esta etapa podemos mencionar; primero basado en un sistema procesal rudimentario, por otro lado la actividad probatoria tiene un enfoque empirista fundado en impresiones personales de quien las percibe y finalmente en una época primitiva es evidente la carencia de un sistema probatorio judicial propiamente dicho.

diferentes actos de prueba, por cuanto son estas quienes tienen el derecho de ofrecer los medios de prueba a mediar durante el juicio.

²DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Capítulo III "Breve Historia de las Pruebas Judiciales", pag.12. La Actividad Probatoria a lo largo de la historia ha sufrido una serie de cambios radicales, tanto en su forma de adquisición, incorporación al proceso y principalmente en lo referente a su valoración, por cuanto hoy en día existen sistemas propios que rigen la actividad probatoria, tanto es así que se encuentran claramente definidos en el Código Procesal Civil y Mercantil los Sistemas de Valoración de Prueba.

2. La Fase Religiosa o Mística del antiguo Derecho Germánico, primero y de la influencia del derecho canónico luego, basada en la ignorancia y el fanatismo religioso.³
3. La fase legal, la cual se cree es la más acertada calificarla como de la tarifa legal, pues se sometió a la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración y si bien fue un avance en su época, ahora en día ya no se justifica.
4. La fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, que se originó en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal.
5. La fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos, de valorización de acuerdo con la sana crítica y por jueces capacitados para ello.

Diferentes son las actuaciones judiciales que se realizan en el proceso así la mayoría de autores establecen que estos actos pueden clasificarse según el sujeto procesal que los realice es así que ahora nos encontramos en una de esas clasificaciones la cual es un acto de las partes; se hará referencia a una de las principales actividades que realizan las partes dentro del proceso ello es la actividad probatoria, su derecho subjetivo para

³DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Capítulo III "Breve Historia de las Pruebas Judiciales", Pág.12. Durante esta fase existían sistemas probatorios arbitrarios y absurdos, como los llamados juicios de Dios (duelos, pruebas del agua y del fuego, todas estas posturas estaban basadas en la línea de pensamiento oscurantista la cual solamente fue abolida con la revolución francesa y la llegada del iluminismo con el cual se configuran una nueva forma de juzgar a las personas.

sustentar su pretensión dentro del juicio. Por ende aquí es preciso mencionar lo siguiente si la actividad probatoria es un acto de las partes procesales dicha actividad se encuentra íntimamente vinculada con el principio de aportación de parte es decir que de estas pende su tramitación dentro del proceso, ello es así según Fernando Escribano Mora⁴, dicho autor establece que este principio infiere a las partes una facultad o derecho para que dentro del proceso dispongan del mismo y ello relacionado con la actividad probatoria es de esa forma que con los medios de prueba aceptados por la ley pongan en marcha y tenga sustento su pretensión y en tal sentido concluye el autor al decir que como conclusión de dicha actividad es que las partes procesales poseen una dirección funcional o material del proceso.

1.3 Generalidades de La Prueba

Doctrinariamente cuando se habla de la actividad probatoria pues generalmente lo primero que se viene a la mente es la comprobación de hechos pasados a través de una serie de actuaciones judiciales que mediadas en el juicio llegan a conocimiento del juzgador a efecto que este sea quien tome una decisión sobre los hechos controvertidos objeto del debate, es así que la indagación de esos hechos es un aspecto esencial en la función jurisdiccional⁵. Siguiendo esta línea de pensamiento podemos

⁴ Escribano Mora, Fernando, La Prueba en Proceso Civil, 1ª Edición, San Salvador, Concejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002, Pag.27. Regida la actividad probatoria, por medio del principio dispositivo son las partes quienes a través de los diferentes medios de prueba permitidos por ley es que jurídicamente tienen la capacidad de introducir los hechos constitutivos de sus pretensiones, claro está con ayuda de diferentes elementos de prueba introducidos a juicio.

⁵ Fábrega P. Jorge, Teoría General de la Prueba, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1997. Pág. 19. Aquí el autor funda la idea principal que la actividad probatoria es tan importante por cuanto produce una serie de efectos jurídicos procesales en razón que el Juez debe dilucidar la cuestión fáctica a través de lo que él denomina el prisma de las Pruebas, es decir realizar un examen mental de los elementos de prueba incorporados al proceso por medio de los sujetos procesales.

observar que dentro de esa actividad mental que realiza el juez al momento de mediar la prueba y de fallar respectivamente, este ha de estudiar preliminarmente algunos problemas jurídicos como lo son la viabilidad de la pretensión y la fijación del objeto del proceso, para que posteriormente una vez culminadas con esas etapas se procederá al análisis del material factico que con frecuencia es el que genera la controversia. De todo esto es que resulta importante conocer cuál es en realidad la función que tiene para las partes la actividad probatoria y para entender a fondo la cuestión es menester dar un somero estudio a dicha institución jurídica procesal.

1.3.1 Definición

Significado de la palabra Prueba: Procedente del latín; en el cual, probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas, probare), vienen de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado, es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico, que responde a la realidad⁶.

Existen diversos puntos de vista a través de los cuales ha de observarse el significado del término prueba, así es que desde un primer plano hemos de ver a la prueba de una manera objetiva por cuanto se restringe la prueba únicamente a los hechos que sirven de prueba a otros hechos⁷. La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre

⁶Sentís Melendo Santiago, La Prueba, Los Grandes Temas del Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 2002, Pág. 33. Citando el significado etimológico de la palabra prueba y algunas acepciones jurídicas.

⁷DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas judiciales, Tomo II, 10^o ed, Biblioteca Jurídica, Pág., 7. Aquí la práctica de los medios probatorios visto desde una óptica objetiva se puede decir que genera un enfoque desde su resultado, es decir la convicción que se genera en el juez una vez son mediadas las pruebas en el juicio.

la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas⁸.

Además siguiendo a DevisEchandia establece que desde un punto de vista general la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, y los objetos con la única finalidad de conseguir los medios que puedan servir de conducto para que le llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso⁹.

Desde un plano subjetivo se considera a la prueba por el aspecto de su resultado, es como la convicción que se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el litigio en cuestión, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso¹⁰. Pues esta definición hace referencia específicamente al acto jurídico procesal que realizan las partes dentro del proceso ello es el resultado del derecho subjetivo de probar su pretensión pero a fin de contemplar una mayor definición del concepto prueba sería el conjunto de

⁸ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003. Pág. 392. Concepto legalista del significado prueba, puesto que toma como base en su contenido, aquellos medios así autorizados por ley para introducir los hechos controvertidos al proceso.

⁹ Hernando, DevisEchandia, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Biblioteca Jurídica, pág. 8. Vista la prueba desde una perspectiva puramente legalista, por cuanto considera únicamente a la prueba solo aquellas que se encuentran claramente determinadas por la ley, dejando de largo aquellas innovaciones probatorias que surjan con los cambios tecnológicos o sociales.

¹⁰ Hernando, DevisEchandia, Compendio de Derechos Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Biblioteca Jurídica, pág. 8. Aquí el autor observa a la prueba ya no únicamente desde la óptica adjetiva sino más bien desde su resultado luego de la mediación que se realice en el proceso, de cómo origina la certeza y convicción acerca de los hechos en la mente del juez, con el simple efecto de acreditar los hechos planteados en la pretensión o en la resistencia.

motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para fines del proceso¹¹.

Define Montero Aroca¹² a la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos de los casos se derivara del convencimiento psicológico del Juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos”, con esta definición el procesalista trata de zanjar la polémica sobre la función de la prueba y sobre si en el proceso civil se trata de averiguar la verdad material o la verdad procesal, y es que en realidad lo que destaca la doctrina en importancia en el proceso civil es si las afirmaciones de hecho de una de las partes han quedado establecidas en el litigio de modo que puedan estimarse su pretensión o su resistencia, independientemente de que esa afirmación de hecho sea o no sea exactamente la verdad como concepto de ajuste a la realidad de un determinado hecho.

¹¹Hernando,DevisEchandia, Compendio de Derechos Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Biblioteca Jurídica, pág. 8. Finalmente el autor proporciona una definición un tanto general de la prueba, por cuanto contempla en ella dos aspectos tanto el objetivo por un lado concibiendo a la prueba como aquella determinada por la norma procesal y por otro lado el sustento subjetivo al mencionar que una vez aportados esos medios de prueba son estos de los que se deducirán el conocimiento acerca de los hechos planteados por las partes.

¹² Citado por Escribano Mora, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, CNJ, 2001, Pág. 31. El autor en esta ocasión parece fundar un criterio básico como resultado de la actividad probatoria, el cual es si en verdad el resultado de mediar la prueba en el juicio es crear en la mente del juez una verdad material sobre el cuadro factico alegado por una de las partes, o si por el contrario se trata de una verdad procesal acerca de los hechos, nuestra opinión personal está básicamente centrada en cuanto a que el juez al fallar una vez concluida la audiencia probatoria, este adecuara los hechos a los supuestos normativos y ello será en base únicamente a las pruebas ventiladas en el proceso, y que en razón de ello es pues que resultada una verdad procesal no tanto una verdad material acerca de cómo sucedieron los hechos, por cuanto se está muy lejos de poder comprobar a cabalidad como en realidad sucedieron los hechos planteados por las partes, aquí el juez únicamente observara los hechos tal cual son estipulados por las partes en relación a los sustentos probatorios ofertados por ellas.

Por otra parte dice Jorge Fábrega¹³ que se entiende por prueba todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho. Expresando como ejemplo que la temperatura de una persona es prueba de la fiebre. Es decir, que la actividad probatoria es una investigación de los hechos cuyo resultado nos conduce a demostrar la verdad de la realidad.

Y en el mismo texto Jorge Fábrega¹⁴ cita a Jeremías Bentham, expresado que para él prueba es “cualquier cuestión de hecho cuyo efecto, tendencia o propósito, es producir en la mente una persuasión, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho. Como vemos aquí la definición tiene un sentido subjetivo ya que va encaminada a la convicción que se hace llegar al Juez por medio de la persuasión que produce el resultado de la actividad probatoria.

En sentido general se entiende que probar es demostrar a otro la verdad de algo, y para hacerlo se acostumbra usar medios habitualmente considerados como aptos, idóneos y suficientes, la persona ante quien se exhiben interviene como crítico, para establecer mediante un proceso de su propia razón, si son o no suficientes, pertinentes, aptos, idóneos y adecuados para demostrarle la verdad que quiere dársele, si la admite se dice entonces que ha obtenido convicción, la cual no es otra cosa sino la

¹³ Fábrega P. Jorge, Teoría General de la Prueba, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe, Bogotá, 1997, Pág. 20. Ejemplo básico sobre lo que el autor entiende por prueba, comparando así la temperatura de un cuerpo y sostiene que ello es prueba de la fiebre, pues de esa misma manera sucede con la prueba en derecho, los hechos se prueban según los medios y formas permitidas por las normas procesales, así por ejemplo la enajenación de un determinado inmueble se probaría por medio de prueba documental, por medio la respectiva escritura de venta de dicho inmueble.

¹⁴ Fábrega P. Jorge, Teoría General de la Prueba, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe, Bogotá, 1997, Pág. 20. Tanto Jeremías Bentham juntamente con Jorge Fábrega son del criterio que la prueba será aquella que vista desde su resultado genere en la mente del juez cierto grado de persuasión según se valla mediando la prueba en el juicio.

certeza de estar acordes su verdad interna o subjetiva con la verdad externa u objetiva que se desprende de los medios expuestos.

La prueba por tanto, conduce a la convicción, es decir a la certeza de los hechos, por tanto, se puede decir que probar, en derecho, es demostrar al Juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios calificados previamente por la ley como aptos, idóneos, adecuados, suficientes, conducentes, lícitos, y pertinentes.

Siguiendo el aporte del Profesor Hernando DevisEchandia¹⁵ en su compendio de Derecho Procesal referido a las Pruebas Judiciales, define que la naturaleza jurídica de la prueba radica en un punto de vista desde su aportación al proceso utilizado como uno de los medios para fundar la pretensión y de esa forma obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, por consiguiente menciona que las pruebas son actos jurídicos procesales porque en ellos interviene la voluntad humana.

En razón de lo antes mencionado es que nuestro grupo llega a una única conclusión que la definición de prueba tendrá variantes según los diferentes puntos desde donde sea estudiado es por ello que lograr un concepto de esta institución jurídica, sería como el conjunto de razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; a través de los medios de prueba, los elementos o instrumentos utilizados por las

¹⁵DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Capítulo II referido a la Noción o Concepto de la Prueba. Desde un punto de vista de la aportación como principio que rige la actividad probatoria y que genera facultades de disposición en las partes, dicha actividad pues ha de verse enfocada como un acto procesal eminentemente de las partes, por cuanto son estas quienes ofrecen los diferentes medios de prueba a desfilarse en la audiencia probatoria, esto con base en el artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil.

partes y el juez mismo a efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses. Es decir que probar es una actividad de aportación al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos.

1.3.2 Naturaleza

Como ya se ha mencionado la actividad más importante que desempeñan las partes dentro del proceso es la actividad probatoria la cual va destinada a generar una certeza o convicción mental en el juzgador de que los hechos son de cierta manera y no de otra a fin de sustentar su pretensión manifestada en sus alegaciones procesales; pero importante es decir que dicha actividad tiene que estar previamente regida por una serie de normas procesales que permitan a las partes tener igualdad de condiciones en su práctica y aportación.

La doctrina establece que dentro de los actos procesales encontramos actos que son propios de las partes así mencionamos afirmaciones, alegaciones, conclusiones y principalmente actividad probatoria; es en esta actividad la que tiene por finalidad ir dirigida al juez por ende su naturaleza eminentemente procesal.¹⁶

¹⁶ Almagro Nosete, José y otros, Derecho Procesal, Tomo I, Parte General, Proceso Civil, Valencia 1989. Pág. 89. La actividad probatoria tal cual ciñe la doctrina es una actividad procesal y ello es por la simple y sencilla razón que se ve influenciada y normada por una serie de normas adjetivas y sustantivas, que rigen como se va a tramitar dicha actividad; hablar que esta actividad tiene una naturaleza procesal es decir que una vez puesto en marcha el aparato judicial con la respectiva demanda y contestada que sea esta por la contraparte se origina lo que doctrinariamente se denomina relación jurídica procesal en la cual confluyen las partes y el juez quien por un lado observara las alegaciones de las mismas y las valorara conforme a las pruebas ofertadas en el juicio, para finalmente culminar con una sentencia definitiva declarando formalmente un determinado cuadro factico.

La actividad probatoria como ya mencionamos está regida por normas que tienen el carácter procesal por cuanto van dirigidas a orientar no solo a las partes en cuanto a su tramitación sino también al juzgador quien es la autoridad encargada de darle el respectivo valor procesal, es pues que en definitiva dichas normas procesales regulan dentro del proceso la actividad de las partes y el juez, por lo que recaen todos los efectos dentro del proceso; por ende tiene el carácter de ser normas procesales, además porque estas tienen como objetivo una actividad procesal, la actividad del órgano judicial cuando forma su convicción sobre lo alegado en el proceso.¹⁷

Es por esa razón que cuando hablamos de la actividad probatoria que realizan las partes no simplemente se hace referencia a un simple acto jurídico sino más bien a una actividad procesal y es ahí donde en realidad encontramos la naturaleza del acto probatorio; una actividad procesal la cual está encaminada a generar certeza de las afirmaciones en el juzgador y que dicha actividad como dice Carnelutti esta reglada por normas probatorias con carácter de procesal por cuanto son estas quienes determinan los requisitos de admisibilidad, la práctica, el valor y la eficacia de las pruebas que se desarrollan en el proceso.¹⁸

¹⁷ Cortes Domínguez, Valentín, Derecho Procesal, Tomo I, Parte General, Proceso Civil, José Almagro Nosete y otros, Valencia 1989. Pág. 374. Todo el Proceso Civil es un sistema concatenado y sistematizado en el cual confluyen para las partes una serie de facultades que les permiten realizar ciertas actuaciones judiciales, así como también orientan al juzgador a como tramitar y sustanciar dichas actividades procesales, como se logra ello es pues por una partes con la ayuda de los principios procesales que son fuente o un marco en el cual debe ceñirse la actividad judicial, por otro lado se ven claramente reflejadas las normas de carácter procesal las cuales determinar previamente las formas y reglas del juicio.

¹⁸ Cortes Domínguez, Valentín, Derecho Procesal, Tomo I, Parte General, Proceso Civil, José Almagro Nosete y otros, Valencia 1989. Pág. 374. Cualquier actividad del hombre genera efectos de diversa índole, así encontramos los hechos de la naturaleza y los hechos jurídicos, todos producen ciertas consecuencias algunas con efectos jurídicos y otras que no, de los hechos jurídicos encontramos los actos jurídicos definidos como manifestaciones de la voluntad tendientes a producir consecuencias de derecho, pero cuando hablamos de las actuaciones judiciales encontramos que en relación a la actividad probatoria como actividad de parte no se realizan puramente actos jurídicos sino más bien

Es importante seguir esa línea de pensamiento referido a la utilidad que tienen estas normas procesales las cuales hay que diferenciarlas previamente de las normas generales de prueba las cuales no están enfocadas en razón de una determinada relación jurídica por el contrario de la generalidad de las relaciones jurídicas es decir a diferentes casos o hechos jurídicos los cuales se enmarcan en cada supuesto de hecho de la norma jurídica; así las normas particulares de prueba su función principal es regular un determinado derecho o una situación jurídica es por ello que se vuelve a insistir que la actividad probatoria de las partes no es cualquier actuación judicial sino más bien es una verdadera institución jurídica la cual tiene sus propias reglas y características propias.

Existen notas importantes sobre la función que tienen este tipo de normas dentro de la actividad procesal y es así que podemos mencionar lo siguiente primero que las normas generales de prueba con ellas se obtiene un mayor convencimiento judicial, la función de la norma particular es regular un determinado derecho infiriendo ciertas limitaciones en los medios de prueba es decir que ciertos hechos únicamente pueden ser probados de una manera y no de otra es decir que para cada tipo de hecho existe un medio de prueba idóneo determinado por ley para utilizarlo dentro del proceso. En su conjunto podemos concluir que si bien es cierto estas normas tienen una radical importancia dentro de la actividad probatoria ambas de manera indirecta buscan asegurar un mejor resultado de los litigios o la simplicidad y rapidez de las actuaciones procesales.

actos procesales, por cuanto se converge por medio de una relación jurídica procesal diferente a las relaciones privadas, porque decir ello es porque interviene o hay un accionar de todo el aparato judicial, todo ello está íntimamente regulado por normas adjetivas que establecen las reglas del procedimiento, de cada una de las etapas que conlleva la tramitación de cualquier proceso.

1.3.3 Objeto de La Prueba.

Doctrinariamente existen dos posturas sobre las cuales recae el objeto de la prueba; por una parte algunos dicen que en el proceso deben probarse los hechos mientras que por otro lado hay quienes sostienen que lo que en verdad se prueban son las afirmaciones hechas por las partes¹⁹.

La actividad probatoria es tan importante para el proceso por lo cual implica que las normas procesales determinan aquello sobre lo cual recaerá su actividad. En razón a lo que debe probarse se establece que ello estará integrado por las afirmaciones de hecho realizadas por las partes de cuya certeza depende que el Juez aprecie la consecuencia jurídica correspondiente. De lo anterior aplicados al ordenamiento jurídico salvadoreño podemos deducir que en virtud del principio de aportación de parte, la prueba ha de referirse a los hechos aportados por las partes al proceso, no a otros, aunque existan en la realidad extrajurídica, las afirmaciones de hechos que han de ser probados en el proceso han de ser exclusivamente aquellas que se han realizado en el momento procesal oportuno, es decir exclusivamente en aquellos momentos en que el ordenamiento procesal permite hacerlo, la prueba de las afirmaciones exige la existencia de una controversia, de modo de que si esta no existe regirá la prohibición de articular prueba en torno a ellos. Esa es la razón por la que no necesitan ser probados ni los hechos admitidos por una de las partes y afirmados por la otra, ni los hechos que afirman ambas partes, ni aquellos

¹⁹ Parada Gámez, Guillermo Alexander, La Oralidad en el Proceso Civil, Colección de Profesores 1, Publicación del Instituto de Investigación Jurídica de la UCA, Primera Edición 2008. Pág. 165. De la actividad probatoria se desprende aquella noción la cual dice que es lo que se prueba si bien es cierto la prueba en juicio busca demostrar la existencia de un hecho, ello no quiere decir que lo que se prueba son los hechos, sino más bien lo que ha de probarse en juicio son las afirmaciones aquellos planteamientos alegados por las partes.

que sean notorios tal como lo define Calamandrei²⁰ como aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión²¹.

Para concluir lo relacionado al objeto de la prueba no podemos dejar de mencionar lo que sostiene Echandia, siguiendo a Chiovenda²², que no puede decirse que la prueba recaerá sobre las afirmaciones ya que de aceptar dicha tesis, cada uno de los medios probatorios debería estar constituido también por esas afirmaciones, y sostiene que ello es de esa manera por cuanto en cada declaración testimonial, cada de uno de los testigos declaran sobre los hechos que han percibido sensorialmente con independencia de las afirmaciones de las partes, por ello podría concluirse que actualmente la prueba ha de recaer sobre los hechos que dieron origen al debate judicial.

²⁰Palacio,Lino Enrique, cita a CALAMANDREI, Manual de Derecho Procesal Civil, 17º Edición, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, Pág. 393. Si la actividad probatoria recae como ya mencionamos sobre las afirmaciones realizadas por cada una de la partes en sus alegaciones, es preciso mencionar que hay circunstancias a las cuales la norma procesal ya indica que no necesitan ser probadas, tal cual como lo señala el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, y estos son los hechos admitidos o estipulados por ambas partes, los hechos que gocen de notoriedad general, los hechos evidentes y la costumbre, si las partes estuviesen conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público.

²¹Palacio,Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17º Edición, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, Pág. 393. Referido a algunos hechos que no necesitan ser probados dentro del proceso por formar parte de la cultura y del correcto entender de un grupo social determinado.

²² Parada Gámez, Guillermo Alexander, La Oralidad en el Proceso civil, Colección de Profesores 1, Publicación del instituto de Investigación jurídica de la UCA, Primera Edición 2008. Pág.166. Critica en cuanto a que es lo que debe probarse como resultado de la actividad probatoria, según esta línea de pensamiento no debe probarse las afirmaciones realizadas por las partes, ya que si se toma como referencia la actividad probatoria por ejemplo la prueba testimonial, el testigo no brindara su declaración sobre las alegaciones realizadas por las partes sino más bien su testimonio recaerá sobre los hechos y circunstancias que son de su conocimiento.

1.3.4 Fin de la Prueba

En cuanto al Fin de la Prueba es de hacer mencionar lo siguiente que si bien es cierto la consecuencia jurídica de probar los hechos alegados por una de las partes, es crear por un lado la certeza y convicción en el juzgador a efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses, según Raúl Washington Abalos²³ la finalidad de la actividad probatoria no puede ser otra que la verdad formal, independientemente que exista una verdad real acerca de los hechos alegados por cada una de las partes, esto es de esa manera por cuanto el juez únicamente se ve limitado a escuchar las alegaciones de cada una de las partes y a corroborarlas con los medios de prueba ofrecidos por las mismas.

Esto se complementa con el pensamiento de Hernando Devis Echandía²⁴, ya que este sostiene que el fin de la prueba es producir en el Juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad, es decir que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen esos hechos objeto de la controversia judicial, y aquí se hace presente lo que anteriormente se ha mencionado que luego de culminada la actividad probatoria y se llega a la fase de valoración de la misma, el juzgador con su resolución acreditará los hechos desde un punto de vista formal de acuerdo

²³ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 356. La prueba desde esta óptica de carácter objetiva su única finalidad es generar la certeza y convicción en el juzgador acerca de los hechos planteados por una de las partes, ello es así por cuanto observamos su finalidad por medio del resultado que se genera en la mente del juez al mediarle la prueba en juicio.

²⁴ Washington Avalos, Raúl, Derecho Procesal Penal Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 364. Citando a Hernando Devis Echandía. Este autor observa que la finalidad de la prueba ha de observarse desde un plano de vista subjetivo teniendo íntima relación con el pasamiento de Washington, ya que sostienen que de esa actividad probatoria se genera en el juez cierta certeza y convicción en el juzgador acerca de los hechos afirmados por las partes.

al proceso, mas no así creara la realidad que dio origen al conflicto de relevancia jurídica.

1.3.5 Principios de La Prueba.

a) Principio de la necesidad de la prueba

Este principio rector de la actividad probatoria implica que los hechos sobre los cuales se funda la decisión del juez deben quedar demostrados con las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales o el juez en aquellos casos en los cuales tiene facultades para hacerlo claro está sin que estas puedan suplirse por el conocimiento privado del propio juzgador²⁵.

b) Principio de Eficacia Jurídica y Legal de la Prueba.

Aquí hablar de la eficacia probatoria implica lo siguiente, es decir que esta actividad debe poder cumplir su cometido el cual es poder representarle al juez lo ocurrido en tiempo y espacio, ya que es el material factico que constituye el presupuesto de aplicación de las normas jurídicas es decir en cual se asienta el cuadro factico objeto de la pretensión²⁶.

²⁵ Tesis, CNJ Programa de formación inicial, Valoración de la Prueba en el Proceso Civil Salvadoreño, autor Cesia Marina Romero Arias. La necesidad de la prueba en todo proceso independientemente su naturaleza implica una necesidad y esto es servir de fundamento base de las pretensiones o alegaciones de partes, por otro lado cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio son el sustento básico a través del cual el juzgador fundamentara su decisión judicial.

²⁶ Tesis, CNJ Programa de formación inicial, Valoración de la Prueba en el Proceso Civil Salvadoreño, autor Cesia Marina Romero Arias. De toda la actividad probatoria vertida en el proceso, pues se desprenderá una consecuencia en la mente del juzgador y esto es una representación mental sobre cómo sucedieron los hechos que dieron origen al debate judicial, por lo que es el juez quien con ayuda de los elementos de prueba reconstruirá el suceso histórico que dio origen a esas alegaciones de parte, con la sentencia definitiva se procederá a dar por finalizado la relación jurídica procesal por cuanto se creara por un lado un verdad procesal.

c) Principio de Unidad de la Prueba.

En todo proceso la actividad probatoria de las partes implica el suministro de una serie de elementos de juicio que se incorporan al mismo eso es así porque en la mayoría de los casos encontramos que al proceso se vierten una cantidad de diferentes medios probatorios como por ejemplo prueba documental, pericial, testimonial o inclusive las declaraciones de las partes; pero ya en materia lo que este principio trata de desarrollar es que dentro del proceso todo ese material probatorio será valorado y examinado por el juzgador en su conjunto es decir formando una unidad con la simple finalidad de determinar sus puntos en común como también sus posibles contradicciones. Este principio tiene una gran relevancia ya que importa para la valoración de la prueba a que esta no se examine de manera fragmentada sino en su totalidad ya que existen ciertos algunos elementos de prueba que aisladamente puedan parecer dentro del juicio muy débil o impreciso pero que con ayuda de este principio estos puedan complementarse con otros elementos de prueba que conlleven a esclarecer los hechos y formar la convicción del juzgador acerca de su existencia o inexistencia.²⁷

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Nuevo Diccionario Enciclopédico Derecho Usual, Tomo VI, 29ª Edición, Pág. 471. Dentro de la actividad probatoria relacionado con la aportación de cualquier medio probatorio y con su reproducción es preciso destacar que una vez estos son incorporados y producidos en el juicio estos serán útiles para ambas partes, haciendo uso estas según parezca conveniente, ello es así por cuanto una vez incorporado cualquier tipo de prueba al proceso pertenecen a este y no a las partes ni al juez mismo. Según el diccionario enciclopédico pues este principio es derivado del principio de igualdad procesal el cual es una garantía que sostiene el debido proceso; y es en razón de esto que todas las pruebas serán valoradas en su conjunto por el tribunal no de manera separada sino por decirlo de cierta forma formando un solo cuerpo a efecto de declarar el derecho según sea valorado por el juez.

d) Principio de la Comunidad o Adquisición de la Prueba.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de unidad de la prueba, así como es una unidad la valoración de todo el elenco probatorio también lo es común para ambas partes, es decir que no por el simple hecho que una parte sea quien haya aportado al proceso un determinado medio probatorio, solo esta deberá hacer uso exclusivo de ella pues no se puede beneficiar con ella solamente a quien la aporte pues una vez que dicho medio de prueba se ha introducido a juicio, esta sirve para determinar o no la existencia de los hechos controvertidos lo cual puede ser perjudicial o beneficiosa para cualquiera de las partes.

e) Principio de Contradicción de la Prueba.

La Contradicción de la prueba en el proceso conlleva cierta actividad a que la parte contra quien se presenta la misma, tenga el derecho o la oportunidad procesal para conocerla, y poder controvertirla si considera necesario, y pues a ese efecto se le debe de dar audiencia siempre a la parte contraria ya que de no ser así se quebrantaría el debido proceso legal y con ello se afectaría la legalidad del proceso, por consecuencia podemos decir que este es un principio esencial que rige la validez y autoridad de la actividad probatoria. Este principio además se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad procesal el cual infiere a las partes a que estas tengan igualdad de oportunidades para poder presentar o pedir la práctica de las pruebas y para contradecir las aducidas por el contrario.²⁸

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, Nuevo Diccionario Enciclopédico Derecho Usual, Tomo VI, 29ª Edición, pág. 466. El principio de contradicción implica a que dentro del desarrollo y practica de las pruebas ambas partes tienen el derecho y la facultad de poder revertir y reprochar las alegaciones realizadas por la contra parte fundadas en los medios probatorios aportados por ella y como

f) Principio de Inmediación

Este principio rector del desarrollo de la actividad probatoria implica que el Órgano Jurisdiccional es a quien le corresponde tener la primera mano en la reproducción de la prueba²⁹.

Hoy en día con el actual proceso civil y mercantil existe una primera fase denominada audiencia preparatoria donde quedan fijados los términos del debate, así como los medios de prueba a utilizar, y luego tenemos la audiencia probatoria donde esta desfila y se reproduce, y es aquí donde se manifiesta más claramente la inmediación procesal.

1.3.6 Clasificación De La Prueba.

Anteriormente en el desarrollo de este capítulo se ha mencionado con gran complejidad diferentes conceptos sobre la teoría general de prueba, se ha mencionado que a dicha actividad se considera como una actividad principal de las partes dentro del proceso y cuya finalidad desde el punto de vista de su resultado es generar convicción y certeza en el juzgador sobre la verdad de las afirmaciones de una de las partes; dicha actividad pues doctrinariamente ha de verse clasificada desde diferentes consideraciones y

consecuencia de ello pues las partes facilitan al tribunal los hechos necesarios para vertir la posible resolución.

²⁹ Parada Gámez, Guillermo Alexander, La Oralidad en El Proceso Civil, Colección de Profesores, 1 ed. San Salvador, El Salvador, Depto. Ciencias Jurídicas UCA 2008. La Inmediación en la actividad probatoria implica un contacto del juzgador no solo con las pruebas y con su desarrollo sino más bien cierta cercanía con las partes, y ello es de esa manera ya que con un proceso por audiencias como el actual, es posible esto que todos los actos procesales y especialmente actos probatorios se desenvuelvan con la presencia de las partes, de los medios de prueba y del juzgador. Esto tiene su arraigo en el artículo 10 del Código Procesal civil y Mercantil, el cual establece la obligación hacia el juzgador que debe presidir personalmente las audiencias y la práctica de los medios probatorios.

ello es así siguiendo la línea de pensamiento de Valentín Cortes Domínguez.³⁰

- a) Prueba Directa e Indirecta: La prueba directa se manifiesta cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin intermediario, así por el contrario la prueba será indirecta cuando el juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de hechos, de cosas o de personas.
- b) Pruebas plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones: Cuando la ley exige al juez el pleno convencimiento de la veracidad de los hechos se puede hablar de prueba plena; pero si por el contrario la prueba semiplena o meras justificaciones se da cuando la ley no exige al juez sino la que otorga la mera probabilidad o la verosimilitud.
- c) Prueba Principal y Contraprueba: La prueba principal es aquella que tiende a probar los hechos que son base de la aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; es decir que este tipo de prueba tiene íntima vinculación con los hechos que sustentan la pretensión. La Contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria, en consecuencia la

³⁰ Cortes Domínguez, Valentín, Derecho Procesal, Tomo I, Parte General "Proceso Civil" Valencia 1989. En esta cita el Autor, se refiere a la clasificación de las pruebas tomando como base principal el resultado que genera la actividad probatoria durante la audiencia probatoria, y ello es de esa forma porque de la práctica de los medios probatorios deviene el convencimiento en el juez sobre la razón de los hechos que sustentan la pretensión de una de las partes o la resistencia de la otra con ayuda de la contra prueba como menciona Valentín Cortes Domínguez, diciendo que es ese tipo de prueba la encargada de generar la duda en el juzgador.

contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

1.3.7 Carga de La Prueba.

Cuando hablamos de la carga de la prueba nos referimos a quien tiene el deber jurídico de aportar al proceso todos aquellos elementos que generen certeza y convicción acerca de los hechos controvertidos en el proceso, de ello resulta importante destacar quien es el sujeto procesal obligado a suministrar dichos elementos al proceso. Existen ciertos problemas de la carga de la prueba doctrinalmente y ello radica en cuanto a que dentro del proceso existe una ausencia de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, por eso es que existen ciertas reglas que permiten determinar cómo debe distribuirse entre las partes la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio.³¹

³¹ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003 Pág. 399. Este autor en lo relacionado a la carga de la prueba sostiene tres elementos básicos sobre los cuales descansa la actividad probatoria; en lo relacionado a la carga de la prueba así menciona lo siguiente, aportar los elementos de convicción y demostración de los hechos objeto de la pretensión o de la resistencia, por un lado es una carga procesal, por cuanto es un imperativo jurídico de las partes, otro aspecto esencial relacionado con la misma naturaleza del proceso e influenciada por el principio de aportación e instancia de parte, es que legalmente no hay una sanción a las partes como consecuencia de no introducir los elementos de prueba al proceso sino más bien la consecuencia jurídica de no probar los extremos procesales sería una sentencia desfavorable a los intereses de alguna de las partes, y con esto finaliza la idea este autor al establecer que el onus probandi no es más que un imperativo del propio interés; es decir que corresponde a las partes poner en movimiento todo el aparato jurisdiccional especialmente en lo relacionado a la introducción de las pruebas al proceso.

Y si de esas reglas se trata pues se encuentran en ciertas máximas tradicionales así el llamado (onus probando incumbitactoris; reus in excipiendo fit actor; ei incumbit probarlo quidicit, non quinegat), durante largo tiempo estuvo firmemente arraigado el principio encuya virtud la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma, de modo tal que el actor debe probar su pretensión y el demandado sus defensas.³² Aunque dichas afirmaciones hoy en día ya no son tan ciertas y ello es el resultado que en nuestro actual Código Procesal Civil y Mercantil art. 321 parece descartar tales teorías en razón que sostiene que la carga de la prueba es exclusiva de las partes es decir que con ello deja de lado aquellas posturas tradicionales que sostenían que el onus probandi era exclusiva de la parte que afirmaba los hechos es decir de la parte actora mas no así de la parte demanda.

Doctrinariamente se suele distribuir la carga de la prueba del siguiente modo: el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda, lo mismo que el demandado de su reconvención, mientras que el legitimado pasivo sólo debe probar aquellas excepciones procesales (generalmente demostrables con la mera consulta de los autos) y materiales (perentorias) que alegue, en cuanto conllevan la afirmación positiva de hechos a los que se anuda un efecto jurídico favorable.³³ Con todo ello pues se puede concluir que dentro de la actividad procesal las partes intervinientes en el juicio tienen

³² Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003 Pág. 399. Referido principalmente a quien debe probar dentro del proceso, anteriormente se decía quien está obligado a aportar las pruebas al proceso es la parte quien alega aquella que pone en marcha el órgano jurisdiccional para satisfacer sus pretensiones, pero hoy en día son las partes quienes tienen esas facultades, tanto el actor como el demandado, uno debe probar sus pretensiones y el otro su resistencia o sus defensas.

³³ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 515. Es decir las partes propondrán las pruebas que a su derecho convengan, sobre los hechos que integran el objeto de la prueba de ahí que estas tengan el derecho a proponer e individualizar cada medio de prueba a utilizar en la audiencia probatoria.

ciertas cargas lo cual les llevan a aportar al proceso todos aquellos elementos de convicción a efecto que el juzgador las valore pues de esa forma con base al principio de disposición y aportación al proceso es que se introducen todos aquellos elementos de prueba que abonen a conocer hechos pasados con la finalidad que el juez los tenga por acreditados y ello íntimamente relacionado con el principio de comunidad de la prueba.

1.3.8 Valoración.

Luego de culminada toda la fase de la reproducción y desfile probatorio es pues que inmediatamente se inicia una actividad mental en el juzgador es decir importa un fenómeno en cual el juez da credibilidad a los diferentes medios de prueba introducidos al juicio por las partes lo cual lleva a este a acreditar las afirmaciones hechas por una de las partes y a desestimar las de la contraria.

Definición: Es un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juez, mediante las cuales logra el convencimiento acerca de los hechos alegados³⁴.

Doctrinariamente se establece que la valoración de la prueba no debe realizarse de forma aislada, es una apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del juez, por ello no debe de ser empírica,

³⁴Parada Gámez, Guillermo Alexander, La Oralidad en el Proceso Civil, 1ª. Ed. San Salvador, El Salvador, Depto. Ciencias Jurídicas, UCA 2008, Colección de Profesores. La finalidad que busca cada una de las partes durante el proceso con la actividad probatoria no es más que lograr que el juzgador llegue a un convencimiento de sus alegaciones o resistencias, de modo tal que genere una consecuencia jurídica favorable a sus intereses con una sentencia definitiva.

fragmentada o analizada separadamente del resto del proceso sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto³⁵.

1.4 Sistema de La Prueba Tarifada o Prueba Tasada.

En el sistema de prueba tarifada o prueba tasada si bien es cierto el juzgador puede apreciar libremente la prueba, pero aunque el este convencido por ese análisis libre, la prueba tarifada le obliga a dictar sentencia conforme al valor que la ley le ha asignado a cada uno de esos medios³⁶.

El sistema tasado así denominado también es el legislador quien determina las reglas probatorias de las que deberá el juzgador echar mano al momento de dictar sentencia, es decir las normas procesales son las que determinaran el valor probatorio que tendrá cada medio de prueba en particular y eso con base a esas reglas es que el juzgador otorgara determinado valor probatorio. Con la introducción de este tipo de sistema a la actividad procesal se generan las máximas de experiencia legales que son

³⁵ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 397. En esta apartado Raúl Washington Abalos cita el pensamiento de “Florián”, agregando que la valoración de la prueba no es cualquier actividad procesal como los actos procesales anteriores a la actividad probatoria, es una actividad crítica y razonada que realiza el juez una vez ha desfilado toda la prueba tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en razón de ello el juzgador debe analizarla en todo su conjunto no de manera aislada, cuando analice los diferentes medios probatorios este observara aquellos que generan más robustez acerca de los hechos y desestimara aquellos que no le generen certeza y convicción.

³⁶ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 400. El sistema de la prueba tarifada implica que el valor probatorio de los diferentes medios de prueba ya es encuentra previamente determinado por las normas procesales, ello quiere decir que limita la facultad del juzgador de apreciar las pruebas conforme el crea conveniente, con esto pues se limita la capacidad individual del juez, si bien es cierto que antiguamente se introdujo este sistema a efecto de evitar arbitrariedades en la administración de la justicia ocasionó graves inconvenientes en la aplicación del derecho a los casos concretos.

impuestas al juez dado el juicio hipotético de contenido general y objetivo plasmado en cada una de ellas³⁷.

1.4.1 Íntima Convicción

El sistema de libre convicción es una institución jurídica procesal en la cual rigen las máximas de experiencia, un carácter subjetivo se otorga al juez ciertas facultades para que este razone aprecie los diferentes medio probatorios a la hora de dictar su resolución. En este sistema el juzgador al analizar las pruebas debe ir juzgando como más justo le parece³⁸. El sistema de sana crítica o denominado también de libre valoración resulta en gran medida ser el más idóneo para la administración de justicia, en la medida que se le permite al juez pensar y valorar la prueba sin estar maniatado por un régimen que algunas veces puede, dada su objetividad ser muy robusto y no adecuarse a los casos concretos que se presenten y por las circunstancias que cada caso posee, aplicando este sistema de valoración libre el juez se faculta a aplicar su criterio la lógica y máximas de experiencia.

³⁷Parada Gámez, Guillermo Alexander, *la Oralidad en el Proceso Civil*, 1ª ed. San Salvador, El Salvador, Depto. De Ciencias Jurídicas UCA, 2008, Colección de Profesores. Pág. 221. En un sistema de valoración de prueba tasada o tarifa legal, quien en verdad otorga el valor a cada medio de prueba es la ley, ello con la intervención del legislador, es este quien al final crea idealmente los casos hipotéticos y de esa forma otorga el valor procesal a cada medio probatorio; con ello encierra al juez en una especie de círculo por cuanto esté ya no puede utilizar las máximas de experiencia y reglas de la lógica a efecto de aplicar el Derecho y la Justicia a los casos concretos que se le presenten a su tribunal.

³⁸Parada Gámez, Guillermo Alexander, *la Oralidad en el Proceso Civil*, 1ª ed. San Salvador, El Salvador, Depto. De Ciencias Jurídicas UCA, 2008, Colección de Profesores. Pág. 221. La valoración de la prueba en un sistema de sana crítica, al juez la ley le otorga facultades procesales a efecto que valore las pruebas según su íntima convicción, ciñéndose a las reglas de la experiencia común y reglas de la psicología, apreciar el caso concreto, las pruebas, las alegaciones de las partes y finalmente aplicar el derecho, la justicia y la equidad al caso concreto, claro está sin salirse de la línea de lo justo para dirigir su decisión a las vías de la arbitrariedad.

1.4.2 Sana Critica Racional

La libre convicción es un término genérico en el cual doctrinariamente se concibe que el juez puede valorar libremente todos los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y que por el contrario cuando hablamos de la sana critica racional se define como el conjunto de reglas que proporciona la lógica, la experiencia común y la psicología para el análisis crítico del material probatorio, al momento de dictarse una resolución jurisdiccional³⁹.

La sana critica es la unión de la lógica y de la experiencia, claro está sin excesivas abstracciones de orden intelectual que puedan alterar el resultado de las cosas; por lo que con esa actividad mental del juzgador con ayuda de estas reglas no ha de salirse de la vía de la legalidad en sus resoluciones.

1.4.3 Máximas De Experiencia

Las máximas de experiencia son el conjunto de conocimientos humanos para establecer la verdad, comprendidos en ello las leyes naturales, los usos, las costumbres del comercio y de la industria, las reglas técnicas, los principios de las ciencias, estos factores pueden utilizarse con el

³⁹ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 404. Con la incorporación del sistema de valoración libre o íntima convicción, se le permite al juzgador que al momento de valorar todo el elenco probatorio, este puede aplicar un criterio subjetivo e imparcial claro está con la ayuda de ciertas reglas tales como lo es la experiencia común, reglas de la psicología y las máximas de experiencia. Y tal como lo señala Couture citado por Raúl Washington Abalos, sostiene que las reglas de la sana critica son reglas del correcto entendimiento humano, en estas encontramos las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez.

objeto de conocer, comprobar y apreciar los hechos sometidos en el caso concreto a decisión del juez⁴⁰.

1.4.4 Lógica

La consecuencia esperada de todo proceso de toda esa serie de etapas sistematizadas nada más es una, y esa es la sentencia definitiva el resultado de la valoración de toda la actividad probatoria le permite al juez generar una resolución fundada en los diferentes elementos probatorios que mentalmente este observo que le merecían certeza y convicción, pues al llegar a ese momento de valoración de prueba con ayuda de principios tales como la lógica dan como resultado una obra formal devenida esta del pensamiento humano.

Es pues con ayuda de la lógica que cualquier hombre común puede tomar decisiones, y ello es así por cuanto la lógica es la luz que ilumina la razón y permite de alguna manera enunciar juicios como ciertos o probables⁴¹.

⁴⁰Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 405. Las máximas de experiencia utilizadas en la valoración de la prueba por el juzgador en un sistema libre no tasado, pues todo ese conjunto de factores le permiten al juez apreciar los hechos, las alegaciones y defensas de las partes juntamente con sus pruebas, adecuándolas a las normas procesales y dando el valor correspondiente es decir generando en su razón cierta convicción y certeza acerca del conflicto de relevancia jurídica.

⁴¹ Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 406. El juez dentro del proceso y con la actividad probatoria de alguna forma se convierte en un investigador mas quien al final luego de la valoración de todas las pruebas emitirá un resultado, pero el punto aquí es el siguiente la forma a través de la cual el juez analiza las pruebas en relación con los hechos y alegaciones de partes es con ayuda de la lógica para que sus juicios mentales no se desvíen en el error y con ello ocasione aquella premisa que dice *“el error no deviene de los hechos, sino de la forma de cómo estos se presentan”*.

Nuestro actual Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 416 incorpora dos sistemas de valoración de la prueba pese a que obliga por un lado al juez a valorar cada medio probatorio según las reglas de la sana crítica agregando una excepción la cual es que únicamente deberá valorarse mediante el sistema de prueba tasada cuando se refiera al medio probatorio documental y cuando sea de esa forma ya la ley previamente le ha otorgado un valor de plena prueba a contrario sensu al referirse al sistema de valoración por medio de la sana crítica será el juzgador al conocer los hechos y mediar las pruebas será quien otorgue el valor correspondiente de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

En razón de ello es menester agregar lo que menciona Couture⁴², la sana crítica es una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, “sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última por lo que define a este sistema como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. Advierte en ese sentido, que “el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente”.

⁴²Couture, Eduardo J., ob. cit., ps. 268 y ss. Establece que la sana crítica y la tarifa legal como sistemas de valoración de la prueba en un moderno proceso civil o mercantil, pareciesen estar íntimamente vinculadas ya que el juez a la hora de valorar las pruebas mediadas en el juicio debe hacerlo con apego a ciertas reglas tales como la experiencia común y la psicología no siendo de esa forma un tanto flexible por no estar obligado a que valor probatorio otorgar a cada medio de prueba en particular, ello es de gran importancia ya que cada caso en particular presenta ciertas notas características que el juez debe tomar en consideración a la hora de aplicar el derecho.

Pues con la introducción de este sistema de valoración en el actual Código Procesal Civil Y Mercantil es que se pretende abolir la arbitrariedad en la mayoría de los casos y por otra parte contribuir de alguna manera con la correcta aplicación de justicia dando mayor oportunidad al juzgador de aplicar el derecho a los casos concretos según las diferentes circunstancias que se le presenten.

1.5 Los Medios de Prueba

A continuación a efecto de esbozar un poco más el tema relacionado con la actividad probatoria se trataran algunos puntos sobre la fuente y medios de prueba.

La Prueba no es más que una comprobación de las afirmaciones que realizan las partes dentro del proceso y todo ello no es más que el resultado de esas normas procesales que rigen la actividad probatoria en comento. La importancia de estas definiciones radica en cuanto al avance y desarrollo que va teniendo el Derecho juntamente con la evolución de todo tipo de sociedad.

1.5.1 Definición

Medio de Prueba: son los modos u operaciones que referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos⁴³; pues se hace referencia a

⁴³ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Ed., LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2003. Pág. 395. Definición sobre el medio probatorio, por lo cual se logra concebir que medio es cualquier cosa o elemento de la realidad que nos permita conocer o identificar algo. Así dentro del proceso se pueden verter dichos elementos extraerlos de la realidad e incorporarlos a efecto que el juez pueda apreciarlos admitirlos y luego darles la correspondiente valoración.

que todo medio de prueba es aquel elemento que previo al proceso y que introducido a este puede generar certeza o convicción en el juzgador de los hechos que están a su conocimiento. Para entender más la distinción conceptual de la fuente de prueba y del medio de prueba traemos a colación la teoría que sostiene Montero Aroca⁴⁴, según este autor todas las pruebas tienen algo de procesal y de extraprocesal, dado que en todas ellas existe algo previo al proceso (la fuente) y algo que realiza en el proceso (el medio), por lo que no puede existir medio de prueba sino existía previamente una fuente de prueba. Con dicha afirmación pues queda más que claro cuál es la diferencia entre la fuente de prueba y el medio de prueba ya que estas son dos instituciones jurídicas las cuales dependen una de la otra es así que podemos decir que la fuente de prueba es todo elemento de la realidad con la cual se probaran las afirmaciones alegadas por las partes y el medio de prueba no es más que aquel elemento vinculante a través del cual esas realidades se introducen al proceso a efecto que el juzgador las conozca y las valore y finalmente decrete la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

Otros autores como el caso de SENTIS establecen que la fuente de prueba es un concepto extrajurídico, que corresponde con una realidad anterior y extraña al mismo, mientras que medio es un concepto jurídico-

⁴⁴ Escribano Mora, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador 2001, Pág. 62. De la definición sobre medio de prueba encontramos el pensamiento de Montero Aroca, el cual menciona que todas las pruebas tienen por un lado algo de procesal y extra procesal; que una prueba tenga el carácter de extra procesal implica que antes de su ofrecimiento y admisión al proceso no tiene ningún valor legal ni genera ninguna consecuencia jurídica, pero una vez sea esta ofrecida en tiempo y forma y admitida que sea esta adquiere ese carácter de procesal, con esta calidad dentro del juicio adquiere mayor importancia para los fines del proceso por cuanto ya puede entrar a valoración.

procesal, y por consecuencia dicha realidad que origina la fuente existe independientemente de que luego pueda existir un proceso.⁴⁵

En consecuencia de lo anteriormente citado podemos mencionar algunos ejemplos relacionados con el proceso civil salvadoreño como es el caso de la prueba testimonial en la cual la fuente es el testigo y el medio la forma en que se incorpora este conocimiento, también lo es para el caso de la prueba pericial en la cual la fuente es la cosa, lugar o persona a reconocer y el medio el examen o el dictamen del perito.

Finalmente el autor Fernando Escribano Mora nos muestra una definición fundamental del Medio de Prueba mencionando que es una actividad procesal como ya nuestro grupo lo ha mencionado, y que por estar así establecida en la ley, permite introducir en el proceso realidades extrajurídicas y preexistentes que son necesarias para que las partes, cumpliendo las normas sobre la carga de la prueba lleven al juez al convencimiento de las afirmaciones controvertidas por las partes en el juicio, es aquí también que se ve reflejada la importancia de las normas procesales ya comentadas en relación a la naturaleza jurídica de la actuación probatoria.⁴⁶

⁴⁵ Escribano Mora, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador 2001. Pág. 50. Aquí el autor trata de hacer una aclaración únicamente para efectos ilustrativos comentando que la fuente de prueba puede observarse fuera del proceso pero identificada esta como aquello que da origen a la prueba y que para los efectos procesales puede incorporarse al juicio, pero que pese a su existencia no necesariamente implica la existencia de un proceso determinado. El medio de prueba por el contrario si tiene un carácter procesal y jurídico por la razón siguiente, se configura como el mecanismo jurídico a través del cual una vez identificada la fuente de prueba esta pueda ser utilizada para ofrecerla y posteriormente incorporarla al proceso.

⁴⁶ Escribano Mora, Fernando, la Prueba en el Proceso Civil. 1ª. Ed. San Salvador. El Salvador. CNJ. Escuela de Capacitación Judicial. 2002. Pág. 63 Finalmente aquí el autor nos provee de una definición sobre el medio probatorio, abarcando tanto un punto de vista legalista y un criterio doctrinario, ya que el medio de prueba por un lado es eso modos establecidos por ley para incorporar pruebas existentes en la realidad extrajurídica y llevarlas al proceso; de manera doctrinaria sirven de

1.5.2 Características de los Medios Probatorios

Anteriormente en el procedimiento escrito regido en El Salvador existía de manera rígida y definida los medios de prueba a utilizar en el desarrollo y transcurso de cada una de sus etapas pero hoy en día con el nuevo CPCM hay una ventaja por cuanto se deja la posibilidad de introducir otros medios de prueba y para dejar más clara dicha posibilidad es necesario reflexionar acerca de algunas notas características sobre los medios de prueba en general.⁴⁷

- a. Entrañan una actividad procesal así encontramos en el capítulo cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil cuales son los Medios de Prueba regulados y admitidos dentro del Proceso Civil y Mercantil: Documentos, Declaración de Parte, Interrogatorio de Testigos, Reconocimiento Judicial, Prueba Pericial y otros Medios de Reproducción del Sonido, Voz o de la Imagen y Almacenamiento de la Información; todo ello implica cierta actuación judicial a fin de practicar cada medio probatorio.

basamento al juez ya que una vez incorporados estos medios probatorios vendrá una etapa en la cual desfilarán y generarán en el juzgador un convencimiento y certeza sobre las afirmaciones o resistencias alegadas por las partes.

⁴⁷ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17^º Ed. Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2003, Pág., 395. El medio probatorio infiere ciertas notas características que para efectos doctrinarios es necesario acotar algunos comentarios; “primero se establece que entrañan una actividad procesal” que implica eso pues nada más que cierta actividad tanto de las partes y del mismo órgano jurisdiccional. Por ejemplo cuando se realiza una inspección judicial aquí el juzgador debe trasladarse al lugar donde esta se practicará, es decir infiere una actividad con carácter judicial, el igual sucede con las partes relacionado con el principio de aportación son las partes quienes ofrecen los medios de prueba a utilizar en la audiencia probatoria con ello desempeñan una actividad procesal, ahí ponen en marcha todo el aparataje jurisdiccional. Por otro lado decir que el medio probatorio puede asemejarse a un vehículo no es más que un silogismo ya que es el mecanismo determinado por ley para llevar al proceso esos elementos de convicción que sustenten la pretensión o la resistencia según el caso.

- b. Actúa como vehículo para lograr un dato (es decir la referida fuente de prueba) a través del cual el juez determina la existencia o no de las afirmaciones hechas por las partes acerca de un determinado cuadro factico.

1.5.3 Sistemas Sobre Los Medios De Prueba

Existen dos sistemas sobre los medios de prueba⁴⁸.

- Taxativamente determinado o también denominado “numerus clausus; o también denominada prueba legal”.

Este primer sistema de medios probatorio hace referencia que solo se podrán incorporar al proceso aquellos medios probatorios que estén previamente determinados por la ley.

- Encontramos también el sistema Libre o Abierto conocido también por “numerus apertus”.

⁴⁸Fábrega. P., Jorge, Teoría General de la Prueba, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe, Bogotá, 1997, Pág. 159. Anteriormente mencionamos que el medio de prueba se define como el mecanismo que establece la ley para incorporar al proceso los diferentes elementos de prueba que le permitan al juzgador tener certeza o convicción acerca de los hechos, pues al comentar acerca de los mecanismos hemos de señalar lo siguiente que en el texto de las normas procesales encontramos sistemas a través de los cuales se determinan cuáles son los tipos de prueba que pueden ser admitidos y posteriormente incorporados al proceso ahí es donde encontramos el primer sistema el cual es el llamado numerus clausus; este sistema tiene un carácter taxativo sobre cuáles son los únicos medios de prueba a utilizar en el proceso. Por otro lado existe un segundo sistema denominado numerus apertus; ese sistema si bien es cierto señala cuales son los medios de prueba que pueden utilizarse en el proceso, lo hace de manera ejemplificativa es decir deja abierta la posibilidad de ofrecer cualquier otro medio de prueba siempre y cuando no violente derechos fundamentales ni los principios que sustenta el debido proceso.

El segundo sistema de *numerus apertus*, las normas procesales si bien es cierto señalan los diferentes medios probatorios esta lo hace de forma ilustrativa, por lo que deja la facultad al juzgador de considerar todo tipo de medio probatorio adecuado “siempre y cuando no estén expresamente prohibidos por la ley, que no viole los derechos humanos, o que no sean contrarios a la moral o al orden público” es en este sistema al cual doctrinariamente se dice que está regido por el principio de la libertad de medios probatorios. En cuanto a que modalidad es la que recoge nuestro actual sistema procesal civil y mercantil es mencionar lo siguiente, si bien es cierto estamos regidos por un sistema muy riguroso en cuanto a los sistemas probatorios que han de ser introducidos al juicio por cuanto están bien definidos en el Código Procesal Civil al determinar este que únicamente son medios probatorios, La Prueba Documental, La Declaración de Parte, La Prueba Testimonial, La Prueba Pericial y el Reconocimiento Judicial limita drásticamente a las partes y al juzgador a utilizar solo aquellos medios de prueba ahí estipulados y no otros, pero cuando observamos el artículo 396 del CPCM nos damos cuenta que da la pauta para incorporar al proceso otros medios de prueba que vayan surgiendo según las innovaciones tecnológicas, es en razón de ello que podemos decir que en nuestro sistema procesal nos encontramos ante un sistema mixto en cuanto a los medios de prueba ya que no son taxativos de manera absoluta⁴⁹.

⁴⁹ Guillermo Cabanellas de Torres, Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 29ª. Pág. 327. Cada Medio de Prueba es considerado legalmente como un instrumento autorizado por ley a efecto de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

1.5.4 Clasificación de Los Medios Probatorios

Desde un punto de vista legalista los Medios de prueba son los diversos instrumentos o elementos utilizados por los sujetos dentro del proceso y que provocan el convencimiento del juez respecto a las afirmaciones de las partes, de entre ellos podemos mencionar con base al CPCM.

- a. Los Documentos
- b. La Declaración de Parte
- c. Interrogatorio de Testigos
- d. Prueba Pericial
- e. Reconocimiento Judicial
- f. Medios de reproducción del sonido, vos o de la imagen y almacenamiento de la información.

La doctrina ha clasificado a los medios de prueba con arreglo a diversos criterios, de los cuales sólo han de mencionarse los más difundidos⁵⁰. Se habla, así, de pruebas directas o indirectas. El ejemplo típico de la prueba directa es el reconocimiento judicial, en el cual media coincidencia entre el hecho a probar y el hecho percibido por el juez. Caso contrario sucede con las pruebas indirectas como lo sería la prueba testimonial, pericial y documental pues en esta la percepción del juzgador recae sobre un objeto.

⁵⁰Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2003, Pág. 395. Aquí el autor ofrece una clasificación de la prueba atendiendo diferentes puntos de vista, toma en cuenta la relación que tienen los elementos de prueba tanto con los sujetos procesales y con los hechos a probar. De ello se infiere que la actividad probatoria es tan importante no solo para los intereses del mismo proceso sino más bien para los propios intereses de las partes, ya que con sus actos de aportación de los diferentes elementos de prueba permitirán al juzgador llegar a una verdad formal, sobre la situación jurídica planteada por las partes, culminando con la sentencia definitiva declarando el derecho.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LA DECLARACION DE PARTE

SUMARIO

2.1 Antecedentes Históricos; 2.2 Definición; 2.3 Naturaleza Jurídica; 2.4 Principios Reguladores; 2.5 Características; 2.6 Las Partes; 2.6.1 Definición; 2.6.2 Identificación de las Partes; 2.7 Capacidad para ser Parte; 2.7.1 Personas Físicas; 2.7.2 Concebido no nacido; 2.7.3 Personas Jurídicas; 2.7.4 Entes Especiales; 2.8 Capacidad Procesal; 2.8.1 Capacidad Procesal de las Personas Físicas; 2.8.2 Capacidad Procesal de las Personas Jurídicas; 2.8.3 Capacidad Procesal de Entes Especiales.

2.1 Antecedentes Históricos

Hoy en día la evolución del Derecho Procesal a nivel internacional ha tenido grandes cambios cuantitativos y de ello, pues, nuestro país no se encuentra exento, ya que para mejorar el tratamiento procesal es que el Código Procesal Civil y Mercantil establece como medios de prueba a la declaración de parte. Cierta parte de la doctrina establece que el germen de la Declaración de Parte se encuentra en el Medio Probatorio de la Confesión, así es que sostienen que la Confesión constituye una especie del género de la Declaración de Parte⁵¹. Expresando de ello que esta posee diversas modalidades en las que podemos mencionar la judicial, la extrajudicial, la

⁵¹Olaso Álvarez, Jorge, La Prueba en Materia Civil 1ª Edición, San José Costa Rica, Editorama, 2006 Pág. 63. En lo que respecta a la Confesión debemos decir que esta puede estar incorporada a la Declaración de Parte pero no siempre ocurre ello, ya que la declaración rendida puede contener una aportación de nuevos hechos, siendo así que todas las confesiones son declaraciones de parte, pero que, en cambio, no todas estas son confesiones.

espontánea y la ficta o aquella que es rendida en el estado procesal de rebeldía.⁵²

Se dice que fue en el Derecho Romano que primeramente se conoció de la libre interrogación de las partes⁵³, pero que posteriormente fue reemplazada por el interrogatorio formal⁵⁴, lo contrario del libre interrogatorio o interrogatorio informal, este se encuentra regulado por ciertas normas que establecen límites en cuanto a si las respuestas estarán sujetas a un previo juramento, sobre qué pueden versar los hechos declarados, la forma en que debe contestar el interrogado, el número de preguntas que pueden realizársele y la forma de estas, entre otras formalidades. En esta época la función de la prueba estaba dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valoración de los hechos.

Ambos sistemas anteriormente mencionados se encuentran consagrados en el antiguo derecho español, siendo únicamente en el derecho común europeo en el que se conservó el interrogatorio formal, el cual posteriormente fue adoptado por los Códigos de Procedimientos Civiles sancionados luego de la revolución francesa, claramente influidos por el

⁵²Olaso Álvarez, Jorge, La Prueba en Materia Civil 1ª Edición, San José Costa Rica, Editorama, 2006 pág. 63. Vale decir que la Judicial según doctrina es la rendida ante un juzgador, la Extrajudicial es rendida ante cualquier persona que aunque sea funcionario público no ejerce función jurisdiccional, la espontánea la extraída de las aserciones contenidas en un interrogatorio, y la ficta que se produce cuando la parte confesante no acude al señalamiento judicial realizado para recibir la declaración.

⁵³De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pag.229. Dícese de aquel realizado por el Juez, libre de formulismos, limitaciones, ya sea con o sin juramento.

⁵⁴De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pag.241 y 242. Se establecieron rigurosos formalismos, valoración a la prueba, formalidades para el interrogatorio.

Código Civil Italiano (1865), Alemán (1887), Procedimiento Civil Español (1830 y 1853)⁵⁵.

Dentro del proceso de conformidad al Derecho Romano el Juez concedía al actor el libre interrogatorio, por lo que el demandado podía ser preguntado acerca de aquellos hechos que interesaban a la constitución regular de la relación procesal a manera de diligencias preparatorias del proceso, debiendo el mismo contestar imperativamente, o sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su silencio, interrogatorio que habría de ir otorgándose con mayor flexibilidad y amplitud, así el denominado libre interrogatorio consistía, en sus orígenes en la interrogación que el actor dirigía al demandado para determinar la capacidad o la condición en que este debía actuar en el juicio, en estas etapas se sucedían diálogos vivos entre las partes, a la luz de cuya confrontación el juez podía ilustrar y formar su convicción, sin perjuicio de su facultad de interrogarlas y autorizarlas a hacer lo propio para investigar la verdad, por obra del derecho canónico dio lugar a un interrogatorio formal denominado pliego de posiciones, en el que se recogieron algunas prácticas del derecho común medieval, de origen germánico, fundamentalmente, la que imponía que el silencio o ausencia de la parte se interpretara como asentimiento respecto a las interrogantes formuladas, siendo de esta forma que del Derecho Canónico pasa este medio de prueba a las Leyes de las Partidas, al CommonLaw, y al Code de Procedure Civile francés de 1806, luego de ello pasa a Leyes Españolas de

⁵⁵De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pág. 242. El interrogatorio formal se desarrolló como herramienta para obtener la Confesión de las partes o su reconocimiento de hechos desfavorables.

Enjuiciamiento de 1855 y de 1881, entre otros ordenamientos procesales, tanto de Europa como de América Latina⁵⁶.

Así fue como el interrogatorio formal fue utilizado para obtener la confesión de las partes sobre hechos ya sean favorables o desfavorables a sus intereses, posteriormente en el derecho común europeo la confesión judicial y el juramento se separaron, es decir, que se aplicaban por separado, y como consecuencia la confesión fue considerada como manifestación injuriada de hechos desfavorables, mientras que el juramento no se trataba de un medio de prueba sino más bien de una forma de terminar el litigio por medio de acuerdo de partes, ya que una parte ofrecía la realización del juramento y la otra lo rendía, de lo cual resultaba que la simple confesión provocada por el interrogatorio no bastaba, es decir, confesar sin antes rendir el juramento; y que el juramento admitido era riesgoso ya que se le entregaba el fallo del negocio a la conciencia de la contraparte, debido a que se invocaba a declarar a Dios como testigo⁵⁷, de ahí que su uso decayó rápidamente, esta complicada situación fue resuelta con la práctica de solicitar el juramento al arbitrio de las partes.

Lo anterior constituye el origen de la confesión judicial jurada resultante del interrogatorio formal bajo juramento, que luego fue llamado como posiciones. Es así que “para provocar la declaración, se conserva el

⁵⁶ Kielmanovich, Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Págs. 275-277. Hacemos referencia a como las bases fundamentales en que se desarrolla la Declaración de Parte han tenido su huella histórica plasmándose de esa manera en diferentes legislaciones a nivel mundial.

⁵⁷ Montero Aroca, Juan y Otros, El Nuevo Proceso Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 291. En otras palabras básicamente el Juramento no tenía como finalidad convencer al juez, sino más bien era un medio formal para fijar hechos declarados como ciertos.

vehículo disponible: interrogatorio o posiciones; y para aseverarla, la historia suministra el juramento”⁵⁸.

De tal forma que la figura de la confesión en el derecho romano conoció primero de la libre interrogación de las partes, que posteriormente fue reemplazada por el interrogatorio formal por posiciones, ambos sistemas encontrados dentro del antiguo derecho español, en el derecho común europeo, por el contrario se le otorgo prominencia a las posiciones, que más tarde fueron consagradas en los Códigos Civiles y de Procedimiento Civil sancionados después de la revolución francesa, en donde el interrogatorio formal fue utilizado como herramienta para obtener la confesión de las partes o su reconocimiento de hechos desfavorables, no obstante se trata de un medio para allegar al proceso el conocimiento que ellas tengan de los hechos, favorables o desfavorables a sus intereses, la confesión, considerada estrictamente como reconocimiento de hechos desfavorables, constituye una especie de declaración de parte y puede o no resultar del interrogatorio judicial, pero del interrogatorio pueden extraerse en contra del interrogado argumentos de prueba con valor de indicios libremente valorados por el Juez, fundados no solo en la conducta observada por aquel en la diligencia en particular y en el curso del proceso en general sino en su sinceridad, en sus reticencias y en las afirmaciones que resulten falsas al confrontarlas con las restantes pruebas, etc., y esto tanto en el interrogatorio libre o con posiciones reguladas.

⁵⁸De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pág. 244. En tal sentido, para obtener una declaración de una parte con efectos probatorios, se cuenta con un interrogatorio como medio y con el juramento para darle calidad de hechos declarados como ciertos.

De ahí que se haya puntualizado que en el derecho moderno la doctrina se muestra proclive a supeditar los resultados del interrogatorio de parte a la libre valoración del Juez, con lo cual se permite que pueda ser fuente de argumentos de prueba a favor o en contra del interrogado o absolvente, la confesión judicial y el juramento se separaron, en el antiguo derecho común europeo, durante largo tiempo, pues mientras la confesión era considerada como manifestación injurada de hechos desfavorables, el juramento se reducía al denominado decisorio, que no se trataba en realidad de un medio de prueba sino más bien de una forma de terminar el pleito, por acuerdo de partes, ya que una lo ofrecía y la otra lo rendía, sobre hechos comunes⁵⁹, este es el origen de la confesión judicial jurada provocada por el interrogatorio formal bajo juramento denominado comúnmente “posiciones”, en la Ley de Enjuiciamiento Española, “interrogatorio”).

Para provocar la declaración, se conserva el vehículo disponible, interrogatorio, o posiciones; y para aseverarla la historia suministra al juramento”. En España las posiciones fueron introducidas por la Ley de Enjuiciamiento de 1855, trasladándose con algunas reformas a la Ley de 1881, y posteriormente a todos los Códigos de Procedimiento Civil Iberoamericanos, se ha consagrado en los códigos de Francia e Italia, aunque en otros códigos como el alemán de 1877 mantiene el interrogatorio informal de las partes.

⁵⁹De Santo, Víctor, *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pág. 243. Resultaba así que, por una parte, la simple confesión provocada con el interrogatorio no bastaba y, por la otra, que el único juramento admitido era riesgoso en extremo, pues en definitiva se entregaba el fallo del negocio a la conciencia de la contraparte; de ahí que su uso decayera rápidamente.

Concluye diciendo Víctor de Santo⁶⁰, que la doctrina moderna preconiza la sustitución del sistema de las posiciones formalmente reguladas por la del interrogatorio libre e informal, reafirmando con lo que dice DevisEchandia, quien afirma que “lo razonable es permitir un interrogatorio libre en su forma y contenido, excepto en cuanto a la pertinencia de los hechos sobre los cuales se verse, y decretado oficiosamente por el juez en cualquier momento del proceso hasta la sentencia o a solicitud de partes dentro del término probatorio, pero en ambos casos con rigurosa intermediación y libertad de valoración de sus resultados por el juez”, a su vez termina diciendo: “que el requisito del juramento es secundario, aunque es mejor mantenerlo para darle ese estímulo al cumplimiento del deber de veracidad y lealtad que pesa sobre las partes, por el temor a la sanción en caso de perjuicio”.

Lo anterior, cómo podemos ver no se acerca para nada en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, ya que como sabemos en nuestro CPCM el interrogatorio está sujeto a una serie de normas que regulan la forma en que debe realizarse, además en el caso particular de la declaración de parte el juramento de las partes no existe, lo cual constituye un total alejamiento de este nuevo medio probatorio de lo que antes conocíamos como confesión y pliego de posiciones.

Así dentro del ya derogado Código de Procedimientos Civiles podemos encontrar como antecedente inmediato de la declaración de parte al pliego de posiciones y como una especie de figura jurídica conocida como

⁶⁰De Santo, Víctor, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994. Pág. 244. En nuestra opinión en lo que respecta al Juramento conforme a la Declaración de Parte según el Código Procesal Civil y Mercantil no es aplicable conforme al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, en el que exige la actuación de las partes con la verdad.

confesión, las cuales dichas figuras devienen de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

En cuanto a la confesión decir que es aquella declaración de parte sobre hechos personales o de hechos ajenos que le consten y en que en su mayoría represente un perjuicio para el declarante y un favorecimiento a la parte adversaria, en donde dicha declaración debe de ser consciente, expresa, directa, terminante, y sin ninguna coacción, si bien toda confesión es una declaración de parte, no toda declaración de parte supone una confesión ya que puede suscitarse solamente para aportar nuevos hechos al juzgador, o bien no represente un detrimento a los intereses del declarante⁶¹.

Otra definición nos establece que La Confesión es aquella en que una de las partes rinde declaración ante el juez, bajo ciertos requisitos de entre los que podemos mencionar que se realice bajo juramento o promesa de decir verdad, además debe de mediar certeza de ciertos hechos personales que la perjudican y que a la vez favorecen a la contraparte.⁶²

⁶¹DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales, Tomo II, 1994, Pág. 198-208. Corresponde a la definición de la Confesión a la cual nos apegamos y consideramos la más acertada y detallada, en la que básicamente podemos ver que inmersa en esa figura también se encuentra la declaración de parte partimos así de la confesión para explicar las bases históricas en que se fundamenta la Declaración de Parte, la modificación que sufre en el actual Código Procesal Civil y Mercantil es que ya no se detalla la figura de la Confesión propiamente tal aunque siga inmersa como Confesión Ficta cuando el declarante no acude al interrogatorio sin justa causa, además de ello se agregan figuras como el interrogatorio formal, y la posibilidad de declarar sobre hechos nuevos al proceso.

⁶²Olaso Álvarez, Jorge, Título La Prueba en Materia Civil 1ª Edición, San José Costa Rica, Editorama, 2006 pág. 63. Esto ya es inoperable en nuestro sistema jurídico, puesto que la Declaración de Parte conlleva no solo el perjuicio de quien declara sino que también va encaminada a la aportación de nuevos hechos todo ello bajo la herramienta del interrogatorio formal, y sobre el juramento no se realiza de conformidad al principio de lealtad y buena fe, en el que se entiende que las partes involucradas en el proceso actúan bajo parámetros de declarar solo la verdad.

En cuanto al pliego de posiciones debemos aclarar que según la doctrina es la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación con previo juramento o promesa de decir la verdad, a un interrogatorio formulado por escrito, aunque también se sostiene que no debe ser estrictamente escrito sino que bien puede ser de manera oral siempre y cuando el absolvente comparezca a la audiencia.

Se define al pliego de posiciones como un medio para provocar que el adversario (absolvente) reconozca, bajo juramento o promesa de decir la verdad, un hecho pasado previamente afirmado por el ponente, personal, o de conocimiento personal de aquel, y contrario al interés que sostiene en la concreta causa, básicamente el pliego de posiciones se conoce como un medio para llegar a una confesión, siendo esta última la prueba propiamente dicha, y el pliego de posiciones el medio para obtenerla. El hecho de que el pliego de posiciones aparece introducido expresamente por el ponente, quien de tal forma lo reconoce explícitamente, a objeto de que el absolvente le otorgue igual carácter mediante su afirmación bilateral, fijándose así como presupuesto o causa de la pretensión, defensa o excepción, y a consecuencia de ello se prevé una contestación negativa o afirmativa, es por ello que en pocos ordenamientos está siendo utilizada esta figura y se ha reemplazado por el libre interrogatorio.⁶³

⁶³Kielmanovich Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Págs. 291-292. La figura del Pliego de Posiciones ha perdido validez en muchos ordenamientos jurídicos debido a que posee limitaciones en sus preguntas y no permite hacer descripciones sobre los hechos o de refutar lo dicho por la contraparte, lo cual con el libre interrogatorio si es logrado, ello para lograr un mayor entendimiento de las pretensiones y de la búsqueda de la verdad referente a los hechos controvertidos e ilustrar así en mejor forma al juzgador.

Vale destacar que en el ya derogado Código de Procedimientos Civiles, se utilizaba esta figura de pliego de posiciones, el cual se realizaba al absolvente previo juramento o promesa de decir la verdad, cuyo objeto era provocar la confesión del absolvente, pero debido a las deficiencias exteriorizadas anteriormente esta figura del pliego de posiciones se elimina con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, operando entre las partes el libre interrogatorio, el cual se encuentra bajo la figura de Declaración de Parte, decir también que dentro de esta última figura igualmente se encuentra la figura de la confesión aunque más con un carácter de efecto ficta o presunta.

2.2 Definición

Dentro del concepto general de Declaración de Parte, podemos distinguir aquella especie de declaración o testimonio en que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante (la contra se declaratio), o al menos de una directa e inminente finalidad probatoria, pues o se trata de la pro se declaratio, o de una simple narración informativa o aclarativa. Por ello es erróneo el concepto que equipara al testimonio de las partes con la confesión, pues si bien toda confesión constituye un testimonio, no todo testimonio apareja una confesión, así la declaración de hechos que resulta favorable para el propio declarante, no es pues una confesión, esta previa aclaración es realizada por la confusión que se genera en involucrar a la figura de la confesión con la de la declaración de parte, aunque es de destacar que sus bases de esta última figura provienen de la confesión ⁶⁴.

⁶⁴Kielmanovich Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Págs. 279-281. Aquí podemos observar de manera clara la distinción que existe entre la Confesión y la Declaración de Parte puesto que la primera su declaración ocasiona perjuicio al declarante y favorecimiento al adversario puesto que en la Declaración de Parte puede incluirse declaraciones meramente

La declaración de parte en su esencia corresponde un testimonio, el cual en su fundamento es el medio de información más usual en la vida corriente, es indispensable para toda la vida social a permitir a cada uno completar indefinidamente su experiencia personal por la de los demás, siendo de esta manera que las partes tienen en todo proceso la carga de representar o recrear los hechos para el juez y para el proceso, a través de los distintos medios de prueba que la ley autoriza para ello, así mediante los testimonios que rinden las propias partes o terceros ajenos a estas.⁶⁵

Para Liebman⁶⁶, el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y por decir así, hacerlo presente a la mente de quien lo escucha.

En otras palabras tanto la parte como el testigo, representan personal y mediatamente hechos históricos y la peculiar modalidad bajo la cual se verificaron, sin que en este punto quepa ninguna distinción por su fuente entre el hecho narrado o descrito por uno y por otro, el testimoniado en este aspecto puede ser lógicamente idéntico en un caso y en el otro. Sin embargo buena parte de la doctrina suele reservar la denominación de testimonio para la declaración proveniente de terceros y confesión para la emanada por las

informativas o aclarativas de los hechos existentes o de nuevos que se pretende incluir dentro del proceso, y es esta última figura la adoptada por nuestro ordenamiento jurídico civil y mercantil.

⁶⁵Kielmanovich Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Págs. 29-30. Queda establecido el hecho que la Declaración de Parte tiene como objeto preparar la pretensión de la parte, su oposición o su excepción y que dicha declaración tenga peso para fundamentar la sentencia sobre el hecho controvertido, aparte que también la figura puede ser utilizada para dar declaraciones aclarativas o informativas sobre nuevos hechos.

⁶⁶ Citado por Kielmanovich Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 31. Estamos apegados a dicho pensamiento en el sentido en que consideramos al testimonio como esencia de la Declaración de Parte puesto que prácticamente el declarante rinde información para que sea conocida a la contraparte y al juzgador sobre los hechos objeto de prueba en el proceso y que son conocidos por la parte.

partes, lo cual sea dicho de paso no es exacto pues no siempre que una parte realiza una declaración confiesa un hecho, pues para ello mismo debería de serle perjudicial o por lo menos favorable para su contraria, siendo en efecto que la declaración favorable para la propia parte, la pro se declaratio no constituye una confesión en el sentido técnico del término.

Para Carnelutti⁶⁷, el testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir acaecido antes del acto mismo, lo cual empero no significa que aquel no puede subsistir en el momento de la declaración.

Examinado lo anterior puede denotarse que tanto la confesión como la declaración de parte figuran un mismo concepto, sin embargo la situación es diferente, sucede que uno de los actos que pueden cumplir las partes dentro del proceso consiste en su propia declaración, la cual como es obvio comprende por lo regular diversos hechos. Algunos de ellos pueden producir efectos jurídicos adversos a la parte que declara o favorables a la contraria y los demás pueden resultar desde este punto de vista indiferente, aun cuando en realidad no lo sean para el desarrollo general del proceso, y por lo mismo también puede recaer en un perjuicio a la parte adversaria, es decir en la Declaración de Parte pueden suscitarse diversos efectos jurídicos.

Cuando se incorporan al texto de la declaración hechos de la primera clase, esto es, aquellos que perjudican a la parte que los admite o que favorecen a la parte contraria, se puede configurar una confesión, pero cuando conforman hechos no constitutivos de confesión sino de aportación

⁶⁷Citado por Kielmanovich Jorge L, Medios de Prueba, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 31. Estamos de acuerdo en que la Declaración de Parte en si busca reflejar los hechos acontecidos objeto del proceso de palabras de la parte que declara, permitiendo fundamentar, preparar la pretensión, oponerse a ella y que ello sirva para ilustrar al juzgador sobre la verdad de los hechos controvertidos.

de hechos se cumple así un acto procesal que por contener un relato o narración participa de la misma naturaleza del testimonio, el cual invariablemente se vincula al proceso mediante la diligencia que se conoce como declaración, y para el punto concreto declaración de parte, por haber sido rendida por una de ellas. La confesión entonces puede estar incorporada a la declaración de parte, pero no siempre ocurre así, pues hay ocasiones en que se produce de otro modo, como cuando se hace con el objeto de aportar nuevos hechos⁶⁸.

Es así que por Declaración de Parte se entiende toda manifestación formal que realiza una de las partes en el proceso y que genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio, pues esta primera definición tiene un carácter muy general el cual no aporta mayores datos relevantes a nuestra investigación pero de esta primera apreciación podemos inferir ciertos datos o notas características en las cuales hemos de resaltar.

- ✓ Primero se trata de una manifestación formal entendida esta como una declaración que realiza uno de los sujetos procesales, dentro del juicio mismo es por ello que infiere el carácter de formal porque se encuentra regulado por principios procesales en los cuales hemos de mencionar el Principio de Formalidad y también por cuanto esta taxativamente regulado por el Código Procesal Civil.

⁶⁸ Isaza Cardoso, Jorge, Pruebas Judiciales, 4ª Edición Aumentada y Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, 1986, Pág. 120. Es la teoría a la cual concordamos la más acertada en cuanto a referencia hace de la Confesión con la Declaración de Parte, toda Confesión es una declaración mas no toda declaración conlleva una Confesión, lo único que sigue prevaleciendo en nuestro sistema jurídico civil es la figura de la Confesión Ficta de manera tácita cuando no concurre el declarante al interrogatorio.

- ✓ Genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio, por cuanto dicha declaración lleva una finalidad específica el cual es convencer al tribunal de la existencia de determinados datos de hecho que ya han adquirido naturaleza procesal.⁶⁹

Enrique Tarigo⁷⁰ Citando a Jaime Guasp refiere que la Declaración de Parte es una declaración de conocimiento emanada de una de las partes y dotada de una específica significación probatoria. De ello pues que trae como consecuencia que el rendir una declaración en sede judicial pues no se trata de cualquier acto emanado de un sujeto procesal sino por el contrario nos encontramos frente a un acto jurídico de naturaleza procesal inferido por una de las partes en conflicto y esta declaración tiene el carácter de ser de conocimiento relacionado con los hechos y datos en controversia ello con la única finalidad que crear en el juzgador un estado de conciencia de que los hechos son de una forma y no de otra como lo diría la contraparte.

⁶⁹Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil, La Prueba en Materia Civil, 1ª Edición, San José C.R. Pág. 60. Básicamente detallamos la finalidad de la Declaración de Parte dentro del proceso civil y mercantil, en donde se pretende ilustrar al Juez sobre los hechos controvertidos de viva voz de la parte que declara mediante un interrogatorio y lograr su convencimiento sobre ellos para formar parte parcial o total fundamento al dictar sentencia.

⁷⁰Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil, La Prueba en Materia Civil, 1ª Edición, San José C.R. Pág. 60. Consideramos cierto el pensamiento del autor en el sentido que la Declaración de Parte es una herramienta para quien pretende fundar o preparar su pretensión, esto a través de un interrogatorio formal y que esto tenga un peso dentro de la valoración de la prueba para que el Juzgador emita una sentencia referente a los hechos controvertidos.

Importante es también mencionar la definición que nos proporciona el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado⁷¹, el cual dice que se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende de quien ostenta el carácter de parte en un proceso o puede sustituirle a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos. Como podemos darnos cuenta, la declaración de parte es un medio de prueba reservado para que las partes o quienes puedan hacer las veces de ellas, según lo permita la ley, declaren sobre hechos de su conocimiento pero que a su vez tengan que ver con el litigio, o sea, pertinentes.

Cabe mencionar que según el texto anteriormente citado hace relación en que la declaración de parte viene a ser como un medio de prueba heredero de la antigua prueba de confesión o de posiciones en juicio, pero que se le cambia el nombre para evitar relacionarlo con dicho medio de prueba antigua y así evitar las connotaciones negativas que aquella poseía por sus métodos poco aceptados para tratar de obtener una aceptación o confesión de los hechos al sujeto interrogado.

Lo anterior se pone de manifiesto cuando el Art. 345 CPCM establece la facultad que tiene una parte de pedir la declaración de la parte contraria, lo cual es lo más común por lo general, ya que lo que se pretende es tratar de hacer caer a la parte contraria en que acepte ciertos hechos que le perjudiquen, lo cual contrasta con los fines de los antiguos medios de prueba

⁷¹Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 446. La definición la consideramos certera en cuanto al medio probatorio en mención, solo agregar que dicha declaración se logra mediante un interrogatorio formal y que también dicho medio de prueba no solo funciona para preparar la pretensión, su oposición o su excepción sino que también permite declaraciones aclarativas o informativas referentes a nuevos hechos.

de la confesión y posiciones. No obstante el Código a su vez permite que la otra parte pueda concontrainterrogar, lo cual vendría a ser novedad, entre otras cosas que más adelante serán tratadas más detenidamente.

No menos importante es la deducción que establecen algunos autores importantes como Fernando Escribano Mora⁷² y otros, en establecer que el concepto que se deriva de la redacción del artículo 301 de la LEC 2000, es el de un medio de prueba por el cual una parte interroga a las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, a efecto de acreditar los hechos afirmados por ella, y controvertidos por las demás.

Después de un análisis general de lo que comprende la declaración de parte podemos definirla conforme a nuestro procedimiento civil salvadoreño como “La información verbal que emite por medio de un interrogatorio una de las partes en la audiencia con eficacia probatoria”, al introducir en la definición del medio probatorio de la declaración de parte a la eficacia probatoria, implica que se puede separar otras intervenciones de las partes que no tienen valor probatorio, como las alegaciones o argumentaciones expresas por escrito o verbalmente en audiencia, así con las disposiciones del Art. 344 CPCM si bien el concepto y el procedimiento por el cual se practica este medio probatorio es novedoso en nuestro proceso civil, aun no se ha efectuado el salto de calidad para convertir este medio probatorio en un verdadero interrogatorio adversativo de parte, ya que el modelo seguido

⁷²Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen III, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 2288. De ello deriva la importancia que los hechos y circunstancias de las cuales son interrogados las partes, deben tener una relación con el objeto del proceso, a su vez con los mismos, lo que se pretende es acreditar los hechos afirmados por la parte que solicita la declaración de parte ya sea propia o de la parte contraria.

ha sido de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España año 2000 entre sus Arts. 301 a 316⁷³.

2.3 Naturaleza Jurídica

La doctrina retoma a la figura de la Declaración de Parte como un acto procesal, ya que en esencia esta figura emana de las partes en su propia declaración y se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño como facultad para las partes de poder hacer uso de ella o no conforme a las reglas ya establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil. Suponiendo así a la Declaración de Parte como el género y a la confesión una de las especies, es decir, toda una confesión es una declaración de parte, pero esta puede contener o no confesión⁷⁴.

Las declaraciones de parte según la doctrina puede ocurrir de diferentes modos y para fines diversos, por ello se clasifican así:

- a) Declaraciones procesales y extraprocesales;
- b) Documentales y Orales;
- c) Espontaneas o por iniciativa propia y provocada por interrogatorio ya sea este formal o informal;

⁷³Universidad Tecnológica de El Salvador, Revista de la Escuela de Derecho sobre El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Numero 5, Año 2008, Pág. 74. La definición sobre la Declaración de Parte en ese párrafo corresponde a nuestra aportación como grupo de investigación, partiendo del análisis por lo establecido por las diferentes teorías doctrinales hasta como se encuentra contenida en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil en el que se pretendió superar las viejas reglas sobre la confesión y la absolución de posiciones que ha sido la costumbre jurídica salvadoreña.

⁷⁴DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales, Tomo II, 1994, Pág. 195. Referido a que a nuestro criterio la declaración rendida no significa únicamente un perjuicio de quien declara, ya que en la Declaración de Parte cabe la posibilidad de tratarse de aportación de nuevos hechos o aclarar los existentes.

d) Con fines probatorios o con fines informativos⁷⁵.

- Declaraciones de Parte con o sin fines probatorios: En cuanto a una declaración extraprocetal con fines de prueba según la doctrina estas son las que se hacen oralmente ante terceros en calidad de testigos de un acuerdo o contrato, o las que se consignan en un documento privado con el fin de pre constituir una prueba, sin que para la validez del acto sea necesario tal requisito, en cambio las declaraciones procesales con fines de prueba son las que se hacen al cumplir el juramento decisorio o al contestar un interrogatorio del juez o del adversario durante el debate probatorio, y por ultimo las declaraciones extraprocetales sin fines de prueba son las contenidas en las cartas o convenciones entre amigos, y de procesales las alegaciones de conclusión hechas ante el Juez.
- El interrogatorio informal de la parte por el Juez con fines aclarativos: Esta especie de interrogatorio de las partes se persigue principalmente pero no de manera exclusiva, poner al Juez en contacto con las partes para conocerlas y obtener mayor claridad sobre los hechos que interesan al proceso, sin una finalidad probatoria, por lo cual excluyen el juramento del interrogado.
- El interrogatorio de las partes en el proceso, necesidad del libre interrogatorio por el Juez y la parte contraria: Se utiliza un

⁷⁵DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales, Tomo II, 1994, Pág. 196. Se detalla como la Declaración de Parte ha tenido diferentes formas de aplicación, procedimiento y utilización como medio de prueba dentro de un proceso civil y mercantil conforme a cada etapa histórica.

interrogatorio libre del Juez, sin formulismos ni limitaciones, conocido como indagatoria.

- Interrogatorio de las partes con fines específicos de prueba: Persigue obtener su declaración sobre el conocimiento que tengan de los hechos que interesen al proceso, como fuente de confesiones, para formar el convencimiento del Juez, se remonta al Derecho Romano, luego paso al Código Francés y después a posteriores.
- El interrogatorio formal de parte con fines probatorios: Este persigue la decisión justa y acertada en interés general, resulta obsoleto e inconveniente el sistema de las posiciones formales reguladas, con preguntas necesariamente asertivas y limitadas en su número, tal como está consagrado aun en los Códigos Italiano, Español, Venezolano y de otros países de Suramérica.

La Declaración de Parte podemos deducir que su naturaleza jurídica es de ser un acto procesal que parte de una declaración de voluntad ya que depende del uso mismo de las partes, de ellas supone el deseo de realizar tal acto, asimismo de ser un medio de prueba, según nuestra legislación elCPCM es regulada y expresa la Declaración de Parte como un medio probatorio⁷⁶, es decir como un instrumento dentro del proceso para las partes con el objeto de lograr el convencimiento del Juez como del descubrimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

⁷⁶Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 446. Es de mencionar que lo contenido en el párrafo es nuestra aportación sobre la recopilación de diversas teorías en lo que al culminar su análisis brindamos una teoría propia de grupo de investigación referido a la naturaleza jurídica del medio de prueba de Declaración de Parte.

2.4 Principios Reguladores

El ordenamiento jurídico es un sistema concatenado el cual se rige por una serie de normas de diferente índole con la única finalidad de regir determinados aspectos, en ese orden de ideas es que se erige un proceso civil el cual esta sistematizado por una serie de etapas de cuya realización pende la eficacia y efectividad de la aplicación de esas normas jurídicas, para que esta expectativa normativa se cumpla es que doctrinariamente se habla de principios los cuales tienen como única finalidad orientar la aplicación de esas normas a los hechos planteados por las partes en un determinado proceso. Doctrinariamente la definición de principio es “la razón o fundamento, u origen, también son las bases o rudimentos de una ciencia o arte⁷⁷.

Algunos autores al mencionar el termino de Principios establecen que estos son los que rigen la forma de actuación procesal, además que estos son los que determinan la índole de relación entre las partes y el órgano jurisdiccional y de este con ellos es por esa razón que algunos sostienen que los principios a pesar que son abstractos y solo se verifica su verdadero sentido cuando vemos que informan la sucesión temporal de los actos procesales⁷⁸

⁷⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo VI, 29ª edición, pág. 465. A nuestro criterio sostenemos como Principios como los lineamientos bases fundamentales en los que se basa para el caso la Declaración de Parte con el objeto de orientar, encaminar la aplicación de las normas jurídicas preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil referidas a tal medio de prueba.

⁷⁸ Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal, Tomo I, volumen I, Parte General, Proceso Civil, pág. 313. La consideramos una mención vaga referida a los principios por cuanto valoramos que además de lo mencionado por el autor es de mencionar que los principios conforman o conllevan a ser bases, lineamientos, fundamentos para determinada ciencia o arte referido a nuestro caso a la figura de la Declaración de Parte y su aplicación en nuestro proceso civil y mercantil salvadoreño.

A continuación se detallan los principios o lineamientos procesales primordiales y base en que se ve inmerso el medio probatorio de la Declaración de Parte:

a) Principio de Legalidad

El Artículo 3 CPCM postula que “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida”⁷⁹.

Con independencia, así, de si el incumplimiento de un requisito procesal permite o no la subsanación, y acarrea o no la pérdida de trámites o la nulidad de lo actuado defectuosamente, cuestiones que ha de resolver cada norma, bajo ningún concepto puede predicarse que las normas procesales devienen de cumplimiento voluntario. Por contra, todas las normas procesales son imperativas, incluso aquellas que otorgan al sujeto la posibilidad de optar entre dos conductas posibles, pues incluso entonces no se hace sino actuar dentro de los límites de lo permitido legalmente.

Por último, cuando falte regulación específica sobre el modo de llevar a cabo un acto de parte, o del juez, dispone el Art. 3 CPCM que el órgano judicial deberá tener en cuenta, se entiende que por analogía, aquella

⁷⁹Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal, Tomo I, volumen I, Parte General, Proceso Civil, Pág. 315. En esta otra vertiente de la legalidad procesal, se persigue asegurar que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa por el Código, sin que puedan relajarse o inaplicarse sus reglas, ni excepcionarse ni modularse el contenido de las mismas a voluntad del juez y de las partes.

formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él. Cuando se habla de principios cierta parte de la doctrina establece que es necesario diferenciar los principios del proceso y los del procedimiento y la razón es que la diferencia radica en la causa a la cual responden, eso es así porque los principios del proceso están vinculados a una determinada concepción económico política de la organización social, en cambio en los principios del procedimiento dicha causalidad casi no se aprecia y es porque estos son más criterios técnicos o prácticos tales como la efectividad, rapidez o seguridad, los que determinan su instauración por el legislador en el ordenamiento procesal.⁸⁰ En ese orden de ideas la declaración de parte en el proceso civil y mercantil se encuentra previamente regulado por las normas adjetivas referente a ese medio probatorio en los Artículos del 344 al 353 CPCM, es ahí que se ve reflejado que la tramitación de esta clase de prueba se encuentra sometido a una serie de requisitos y mecanismos que deben observarse a efecto de que la práctica de ese medio probatorio no se vea afectado por cuestiones de nulidad o ilegalidad.

b) Principio de Oralidad

El Artículo 8 CPCM establece que “En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen”. La regla que luego desarrolla el Código al regular

⁸⁰Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010. Pág. 60. En nuestro ordenamiento jurídico los principios están determinados por bases históricas, por como la practica en ellos ha sido reflejada con efectividad por legislaciones de otros países, y que también son principios reconocidos como fundamentales en diversas legislaciones procesales civiles y mercantiles que en el transcurso del tiempo han sido aceptadas y necesarias en todo procedimiento judicial.

cada uno de los procesos, en el sentido de primar la realización oral (verbal) de las alegaciones y las pruebas, tanto en su intervención por las partes como por el titular del órgano judicial (así la audiencia preparatoria del juicio común, o la de prueba de éste y del abreviado).

De todos modos, deben dejarse a salvo y así lo hace esta norma, que no recoge la oralidad absoluta, aquellos actos que por su complejidad la ley prefiere que se presenten por escrito (demanda de los procesos declarativos; interposición de recursos; solicitud de medidas cautelares y ejecución forzosa), frente a aquellos otros donde la oralidad se prevé por motivos de economía procesal (contestación en el juicio abreviado) y se impone atendiendo a la naturaleza convenientemente flexible del acto procesal, en aras a facilitar la búsqueda de la verdad real (desarrollo de los interrogatorios de prueba). Respecto de todas las comparecencias y vistas que se practiquen oralmente, deberá no obstante guardarse un registro fehaciente de su contenido, como mínimo a través de la figura del acta escrita, y en su caso por instrumentos audiovisuales de grabación (De conformidad a Arts. 205-206 CPCM)⁸¹.

Como novedad en el nuevo proceso civil y mercantil se ha insertado la oralidad aunque esto no quiera decir que se trata de un proceso eminentemente oral, sino que es un proceso por audiencia, en cuanto su tramitación se va desarrollando a través de una serie de etapas, de las

⁸¹Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010. Pág. 66. Consideramos dicho punto en referencia al avance tecnológico a nivel mundial y su utilidad para procesos judiciales, históricamente o la mayoría de las ocasiones solo se hacía constar un proceso, acto o cualquier tipo de procedimiento judicial de forma escrita en lo denominado generalmente como acta, pero ahora aparte de ello debido a cambios en la tecnología y la existencia de grabación por audio como en video, esto ha permitido que sean dichos métodos de grabación como otra de las formas de hacer constar un acto procesal y es aceptado en nuestra legislación salvadoreña procesal civil y mercantil.

cuales algunas de ellas se van documentado por medio actuaciones escritas, eso es así por la única razón que se pretende dar celeridad y rapidez a estas actuaciones judiciales y a efecto de garantizar una economía procesal es por ello que el medio probatorio de la declaración de parte se practica dentro de una audiencia probatoria, en la cual la partes tienen las facultades de rendirle los hechos al juzgador.

c) Principio de la necesidad de la Prueba y de la Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez si este tiene facultades, es importante mencionar que el juez no puede suplir o robustecer las pruebas con su conocimiento personal acerca de los hechos objeto del debate⁸².

d) Principio de Inmediación

El Artículo 10 CPCM dispone que “El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal,

⁸²DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, Tomo II, Décima Edición, Capítulo II referido a la Noción o Concepto de la Prueba. Abonando a lo establecido por el autor sostenemos que el Juez no debe actuar de ninguna manera de forma arbitraria sino siempre apegado a las normas preestablecidas para la valoración de la prueba y su actuación de manera general dentro de un determinado proceso ya que sobre la prueba es de la cual el Juzgador fundamentara su resolución para dirimir los hechos controvertidos ante el conocidos.

en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma”.

Resulta tajante este art. 10 CPCM al sancionar la llamada inmediatez subjetiva judicial (para distinguirla de la objetiva: preferencia de pruebas directas frente a indirectas, a la que también alude en su Art. 357 CPCM), entendida como deber del juez de presidir las audiencias y presenciar la práctica de las pruebas de las que luego deberá hacer análisis en su sentencia, además de intervenir en dicho acto en el ejercicio de sus facultades de control (inadmisión de pruebas y preguntas impertinentes) y aclaración (a las partes, testigos y peritos cuando declaran). Como dice este dispositivo, “so pena de nulidad insubsanable” si así no ocurriere, lo cual remacha luego el Art. 200 CPCM de manera concordante. Esto ha de incluir los casos de sustitución del juez antes de dictarse sentencia por cualquier motivo legal (jubilación, traslado, etc.), en cuya tesitura debe repetirse la audiencia probatoria con el nuevo juez (o los magistrados, si era ante una Cámara de Segunda Instancia y se sustituyó alguno).

Con todo, se excepcionan ciertas situaciones que impiden ad radice la presencia del juzgador en el acto de prueba, como es la falta de jurisdicción interna, o la necesidad de practicar aquélla en el extranjero a través de los mecanismos de cooperación internacional⁸³.

⁸³Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010. Pág. 68. Los mecanismos de cooperación internacional depende de las relaciones bilaterales que se tengan con cada país por lo general pueden ser cartas rogatorias (solicitudes de asistencia judicial), exhortos (Para la celeridad en un determinado acto), esto en el caso mencionado en el que el juzgador no puede inmediar directamente un acto y es necesario practicarse en el extranjero.

e) Principio de Concentración y Preclusión

Para que el Proceso Civil se tramite con la mayor agilidad posible y en esa medida se obtenga la celeridad esperada de los actos procesales es pues que doctrinariamente se habla de concentrar sus actividades en un espacio corto de tiempo, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso⁸⁴. Doctrinariamente se establece que para obtener la concentración procesal debe hacerse por medio de una serie de medidas en las cuales hemos de mencionar:

- ✓ Reducción de Plazos y Términos Procesales.
- ✓ Mayor Inmediación de los actos de comunicación.
- ✓ Tratamiento preliminar de los presupuestos procesales.
- ✓ Instauración de la plena oralidad en la fase probatoria.

f) Principio de Celeridad

Conforme este principio debe evitarse en el proceso los trámites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones, lográndose así la máxima celeridad compatible con la efectividad y seguridad del sistema de justicia⁸⁵.

⁸⁴Gimeno Sendra, Vicente. Principios del Procedimiento, Derecho Procesal, Tomo I Volumen I, parte general Proceso Civil, pág. 319. Es decir que todas las actuaciones judiciales amen de realizarse eficazmente estas se deben desarrollarse en los términos y plazos determinados por la ley adjetiva.

⁸⁵Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 29ª Edición, Pág. 465. Abonado a ello la necesidad de una pronta y cumplida justicia se encuentra dicho principio de celeridad procesal para que el proceso pueda concretarse en las etapas esenciales y en los términos fijados por la ley, ello para evitar dilaciones innecesarias.

g) Principio de Economía Procesal

Este principio general procesal establece que el proceso debe conducirse de tal forma que, para lograr sus propósitos se utilice la menor cantidad de tiempo, tramites y recursos, logrando así menores costos y duración para tal proceso⁸⁶.

2.5 Características

La declaración de parte contiene las siguientes características⁸⁷:

- *Es un medio probatorio*: Es decir que su función principal consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso al funcionario judicial, siendo parte de un conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia.
- *Es requerida a petición de las partes en el proceso*: Tanto el demandante como el demandado pueden requerir al Juez que se autorice la práctica del interrogatorio de la parte adversaria, de igual manera la parte podrá solicitar que se autorice su propia declaración que será efectuada mediante el interrogatorio de su propio abogado, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 344 CPCM.

⁸⁶Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 29ª Edición, Pág. 465. Es decir que todas las actuaciones procesales deben simplificarse de tal manera que no ocasionen saturación de causas judiciales y que estas vayan fluyendo en legal forma sin contratiempos y mayores objeciones a efecto de contribuir a una mejor administración de justicia.

⁸⁷Universidad Tecnológica de El Salvador, Revista de la Escuela de Derecho sobre El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Numero 5, Año 2008, Pág. 75-76. Corresponden a las características que como grupo de investigación del tema de la Declaración de Parte en el proceso civil y mercantil, consideramos como correctas y puntuales esto después de haber analizado las diferentes posturas doctrinales referentes y que engloba al medio probatorio en mención.

- *La práctica del medio probatorio de la declaración de parte es oral:* Específicamente significa que se lleva a cabo o se efectuara en audiencia probatoria mediante un interrogatorio el cual se realiza con las técnicas debidas y legales establecidas por el ordenamiento jurídico en su caso el Art. 348 CPCM, cuyas preguntas se formularan por los abogados de una de las partes a la parte contraria (o a la misma parte en su caso).
- *Supone una confesión de parte y una declaración que se valora según las reglas de la sana crítica:* Ello referido a considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio y que en lo demás de la declaración se apreciara conforme a las reglas de la sana critica, y es que la declaración que efectúa una parte por medio del interrogatorio no tiene el objetivo de dar a conocer hechos desconocidos por el Juez, su finalidad implica permitir que el Juez fije en la sentencia los hechos declarados.

Asimismo como equipo de investigación sobre el tema, una vez analizadas diversas características aportadas por la doctrina hemos concluido en exponer nuestras propias características las cuales son:

- *Es un interrogatorio:* De igual forma que los otros medios de prueba como la prueba testimonial y pericial, la declaración de parte se practica por medio de un interrogatorio dirigido a las partes, no obstante no es denominada como tal, no así el interrogatorio de testigos, que tal como lo dice su nombre es un verdadero interrogatorio⁸⁸.

⁸⁸Universidad Tecnológica de El Salvador, Revista de la Escuela de Derecho sobre El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Numero 5, Año 2008, Pág. 75-76. Esta característica es la más importante a consideración nuestra puesto que aquí vemos reflejada la implementación de la

- *Es una declaración del conocimiento de los hechos controvertidos en los que se ven inmersa las mismas partes:* es decir que las partes declaran sobre hechos en que ellas participaron personalmente, por ejemplo en un proceso en el que el demandado declara que él ya ha realizado el pago a su acreedor, no es lo mismo que esto sea establecido por medio de un testigo, porque aunque a un testigo le pueda constar de vista y oídas esos mismos hechos la parte los conoce por experiencia personal o propia, lo cual constituye una diferencia desde el punto de vista del sujeto interviniente en la declaración sobre los hechos en disputa.

- *Con la declaración de parte no solo se puede pedir la declaración de las partes sino que también de otros sujetos:* Cómo podemos ver el Código Procesal Civil y Mercantil establece que pueden declarar por la parte: a) los representantes de los incapaces y los apoderados, pero en determinadas circunstancias que establece el Art. 346 CPCM, que posteriormente se estudiarán.

- *Posee fuertes efectos de convicción*⁸⁹: Dados los resultados como: la no comparecencia de la parte al interrogatorio o la admisión o aceptación de ciertos hechos, estos pueden tener un valor probatorio de tal forma que el Juez puede tener como ciertos esos hechos

oralidad en el sistema procesal civil y mercantil dejando de lado la costumbre jurídica que permaneció por años en nuestra legislación procesal civil referidas a la confesión y la absolución de posiciones.

⁸⁹Universidad Tecnológica de El Salvador, Revista de la Escuela de Derecho sobre El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, Numero 5, Año 2008, Pág. 75. Entiéndase al concepto como Creencia personal sobre la que se basan ciertas acciones. Es la motivación o razón que hay detrás de la acción, una persuasión o creencia firme, en lo que se tiene o posee convencimiento, seguridad, certeza, evidencia, firmeza, solidez, persuasión, confianza, fe, basado en el conocimiento de enseñanzas o doctrinas.

reconocidos en la contestación del interrogatorio, siempre y cuando concurren otras circunstancias, de acuerdo a los Arts. 347 y 353 CPCM.

2.6 Las Partes

Es de suma importancia abordar el tema de las partes, puesto que el medio probatorio de la declaración de parte gira en torno a estas. De igual forma las partes son vitales para que un proceso judicial exista, ya que sin estas no tendría razón de ser.

Las partes constituyen uno de los elementos personales del juicio, juntamente con el órgano jurisdiccional, representado por el Juez.⁹⁰ Las partes son los sujetos que en su mayoría le dan origen a muchos actos que se desarrollan en los procesos judiciales, es por eso que su denominación dentro de un proceso puede variar dependiendo del estado o los actos en que se encuentren, es así que surgen diversos nombres para referirnos a ellas según el momentos procesal: partes son los litigantes; parte es el actor o demandante y el reo o el demandado; el recurrente o apelante y el recurrido y el apelado, el ejecutante y el ejecutado.

En un proceso intervienen una serie de personas que son necesarias de alguna forma para que este se pueda llevar a cabo de forma exitosa, pero lo que hace diferente a las partes de las personas es que las partes tienen un

⁹⁰Ramos Méndez Francisco. Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Editor Barcelona. 1997. Pág. 13. Al hablar del concepto de parte y su naturaleza, como podemos darnos cuentas el autor solo retoma como sujetos del proceso al órgano jurisdiccional llámese Juez y a las partes, lo cual concuerda con el actual Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en este nuevo proceso ya no existe la figura del tercero aunque si aparece la del coadyuvante, que podría verse como un sujeto procesal que surge de forma accesoria ya que para que pueda ser admitido debe existir un proceso pendiente en donde esta pueda tener algún interés.

interés en el proceso, la parte es quien con su acción reclama y tiene una exigencia jurídica ante el juez en contra de otro, para buscar una resolución favorable⁹¹, todo lo que lo hace un sujeto diferente al personal que está al servicio de la administración de justicia, quienes solo cumplen funciones de auxilio o colaboración en el proceso, asimismo de los testigos y peritos que forman parte de los medios probatorios y no sujetos en el juicio.

Habiendo ya hablado de las partes es necesario abordar su definición y demás generalidades de estas a continuación.

2.6.1 Definición

Lo primero que pensaríamos es que parte es toda aquella persona que es titular del derecho que está en controversia en un proceso, lo cual constituye un punto de vista sustancial⁹² y que no es del todo correcto, ya que puede darse que quien cumple todos los requisitos para ser demandante en un juicio, no sea quien efectivamente sea el titular de los derechos. Como respuesta a lo anterior se concibe el punto de vista formal que determina que no es necesario ser titular del derecho que se ventila en un proceso, puesto que se es parte por naturaleza procesal y no material, es decir, independientemente tenga o no interés en la relación jurídico material.⁹³

⁹¹Ramos Méndez Francisco, Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Editor Barcelona, 1997. Pág. 14. Análisis y conclusiones que nos parecen muy acertadas para diferencias a las partes como sujetos del proceso de los demás sujetos procesales y personales que interviene en el juicio.

⁹²Méndez – Edgar J. Varela, Curso Sobre el Código General del Proceso, Tomo 1, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, 2001. Pág. 58. Tal puede ser el caso que al final del juicio quien demandó no obtenga una sentencia favorable, es decir, que efectivamente no era el demandante el titular del derecho que pedía.

⁹³Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil, Parte Primera, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 77. Punto de vista formar o procesal, contrario al punto de vista sustancial, se es parte porque así lo confiere la ley, independientemente de cualquier otra circunstancia.

Aunque dicha concepción formal es mayormente aceptada también ha sido criticada, porque no todo el que pide es actor ni todo aquel de quien o contra quien se pide es demandado, ya que se vuelve necesario considerar circunstancias relativas a la capacidad y a la legitimación.⁹⁴ La LEC del 2000 recoge este concepto formal, ya parte de un análisis exclusivamente formal, estableciendo que son partes quienes en tal condición figuran en el proceso, independientemente de la afectación que estos pueden tener en la resolución judicial.⁹⁵

Ahora bien, tenemos que establecer la definición de parte, para lo cual podemos citar la que dan algunos autores como Juan Montero Aroca⁹⁶, quien concluye que “parte procesal es la persona o personas que interponen la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona o personas frente a las que se interpone, o dicho de otra manera, quien pide la tutela judicial y frente a quien se pide.”

⁹⁴Méndez – Edgar J. Varela, Curso Sobre el Código General del Proceso, Tomo 1, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, 2001. Pág. 58. No basta con que solo el que pide ante el juez sea considerado parte, sino que también deben analizarse el demás presupuesto que exige la ley para ser admitido como parte en un proceso.

⁹⁵Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 56. Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil también se adhiere al concepto formal, aunque no se establece de forma clara, ya dice que son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, es decir, que define en un primer momento quienes son parte, siendo por lo general el demandado y el demandante, pero asimismo deja abierta la posibilidad de que lo sean otros al mencionar que también aquellos que puedan sufrir los efectos de la cosa juzgada, pareciera que en otras palabras nos está diciendo que todo interviniente en el proceso es parte independientemente del resultado que se tenga en la resolución final, es decir, que solo basta para ser parte que potencialmente pueda sufrir los efectos de la sentencia.

⁹⁶Montero Aroca y otros, Juan. Manual de Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, 18ª Edición, Tirant lo Blanch, 2010. Pág. 56. Es una definición eminentemente formal, pero que de igual forma se le aplica la crítica a dicha concepción formal, porque habría que agregarle también que debe cumplir los presupuestos para ser parte.

La siguiente definición es la que propone Edgar J. Varela⁹⁷, “parte en sentido formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular y ejercitar el correspondiente cupo funcional que la ley asigna a la parte material: el mandatario procesal, los padres que actúan en juicio por sus hijos, el curador; etc. Para Víctor Moreno Catena⁹⁸, las partes son, pues, quienes en tal condición figuran en el proceso, y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que puedan integrar la relación jurídica material controvertida.

Fernando Escribano Mora y otros⁹⁹, en su análisis procesal “serían partes procesales quienes en tal condición figuran en el proceso, de modo que se trataría de un concepto formal, aun cuando, únicamente por esa razón, tales sujetos van a resultar afectados de uno u otro modo por la resolución judicial, y han de asumir los derechos, oportunidades, obligaciones y cargas del proceso, con independencia de quienes puedan efectivamente integrar la relación jurídica material.”

Al haber analizado cada uno de los conceptos que los autores citados proponen, concluimos en que el concepto de parte es eminentemente formal, adoptando el siguiente concepto:

⁹⁷Méndez – Edgar J. Varela, Curso Sobre el Código General del Proceso, Tomo 1, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, 2001. Pág. 59. Pareciera que la definición que da este autor es sobre la persona que procura por la parte, ya que dice que es el sujeto autorizado para ocupar la posición del titular del derecho y no hace referencia a la parte material.

⁹⁸Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pág. 71. Esta definición agrega el elemento de la relación jurídica material a la que las partes deben formar parte, así con el simple hecho de figurar como partes los acredita como tales.

⁹⁹Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 56. Una definición más amplia, integra y acaba sobre las partes, que como podemos ver se asemeja con lo que al principio veníamos explicando en relación al punto de vista formal, con lo cual se reafirma que es la postura mayormente aceptada por los más importantes autores en materia procesalista.

Parte es aquel o aquellos que interponen una pretensión ante el órgano jurisdiccional y aquel o aquellos a quienes se dirige esa la pretensión, independientemente de la relación jurídica material que estos tengan en el proceso y que a su vez cumplen con los presupuestos necesarios para ser parte.

Del concepto anterior también es de hacer notar que el concepto que da el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 58 no es tan acertado, al mencionar que “son parte en el proceso el demandante, el demandado...” porque pareciera que es taxativo, ya que también pueden ser parte el recurrente, el recurrido, el apelante, el apelado, y las demás denominaciones que los sujetos intervinientes en un juicio puedan tener, por eso no nos parece muy acertada el concepto que el código propone, aunque con la segunda parte del artículo citado, prácticamente abarca a todos los sujetos que figuren con o sin interés en un proceso judicial. Asimismo hay que aclarar que no solo serán partes los que figuren al inicio en la demanda, sino que también en el transcurso del proceso pueden llegar a serlo otras personas debido a ciertas circunstancias, como los coadyuvantes.

2.6.2 Identificación De Las Partes

En este punto corresponde determinar quién es el demandante y quien es el demandado ya que los procesos judiciales se desarrollan entre personas concretas y determinadas y no entes abstractos¹⁰⁰.

¹⁰⁰Ramos Méndez Francisco, Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Editor Barcelona, 1997. Pág. 16. Está claro que es necesario saber quién es la persona a quien se le dirigirá una demanda y este a que sepa claramente quien la persona que lo demanda, para eso existe un presupuesto procesal que debe cumplirse al momento de presentar una demanda, el cual es identificar tanto al demandante como al demandado, de tal forma que puedan ser individualizados.

La identificación de las partes consiste en que se debe expresar con claridad quienes son las personas litigantes, es decir, los responsables de entablar la demanda, desde el primer momento en que se introduce al órgano jurisdiccional. Esto se hace consignando en la demanda: los nombres y apellidos, los números de documentos de identificación, el domicilio, estado familiar, profesión u oficio, etc.; en caso de ser una persona jurídica: la denominación social, el nombre de la empresa, su giro, identificación tributaria, etc.; en fin son todas aquellas circunstancias que distinguen a una persona de otra, lo cual debe quedar establecido de forma clara desde un primer momento.

Ahora bien, ¿a quién le corresponde hacer la identificación?, pues, es una carga que le corresponde al actor, es a este a quien se le obliga que exprese en la demanda los datos y circunstancias de identificación tanto de él mismo como del demandado, tal como lo establece el Artículo 276 del CPCM.

Se pueden presentar circunstancias que dificulten la identificación de alguna parte, especialmente la del demandado, ya que como es natural cuando se demanda a una persona es porque hay un conflicto entre ellos jurídicamente relevante, por lo que es evidente que no se obtendrán los datos necesarios proporcionados por el mismo demandado, lo cual significa que el actor debe procurar, realizar una investigación que debe ser suficiente acerca del demandado, cuando no conoce alguna de las circunstancias necesarias o datos que deben consignarse para la existencia o iniciación del proceso.¹⁰¹

¹⁰¹Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 59. La correcta identificación del demandado es muy importante carga que pesa sobre el actor y que de no hacerse correctamente tiene efectos de

2.7 Capacidad Para Ser Parte

La capacidad para ser parte constituye el primer requisito o presupuesto para ostentar la calidad de parte en un determinado proceso. Esta capacidad, como bien lo dice Víctor Moreno Catena¹⁰², es la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que aparezcan a lo largo de la tramitación.

Asimismo Juan Montero Aroca¹⁰³ manifiesta que esta capacidad se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. Dicha definición se consolida en cuanto a ser mayormente aceptada al revisar la que nos da José María Asencio Mellado¹⁰⁴, ya que para él capacidad para ser parte es la aptitud que faculta para ser titular y responsable de los derechos, obligaciones y cargas procesales.

Como podemos darnos cuenta y al analizar todos los conceptos dados por algunos autores es evidente que la capacidad para ser parte se equipara en cierto modo a la capacidad de las personas con personalidad jurídica como atributo de estas, ya que se entiende por capacidad la aptitud que tienen las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones, situación

nulidad sobre la sentencia cuando por falta de diligencia del demandante no se hubiera podido emplazar al demandado.

¹⁰²Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 2008. Pág. 74. Lo que se asemeja a la capacidad como atributo de las personas, solo que aplicada a un proceso judicial.

¹⁰³Montero Aroca y otros, Juan. Manual de Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, 18ª Edición, Tirant lo Blanch, 2010. Pág. 58. Prácticamente la misma definición anterior expresada en otras palabras, definición que nos parecen bien acertadas y concordante en cuanto a la capacidad de las personas para ser parte en un proceso.

¹⁰⁴Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 79. Se reafirma la mayor aceptación de que la definición que dan estos tres autores es la más aceptada y que concuerda con muchos.

que se asemeja a la capacidad para ser parte, en ese sentido se puede afirmar que toda persona sujeto de derecho y obligaciones tiene capacidad para ser parte.

Es importante mencionar que no solo personas con capacidad pueden ser parte en un proceso, también lo pueden ser sujetos o entes sin personalidad jurídica pero que han actuado en el tráfico con ese carácter, o bien grupos a los que el ordenamiento habilita para ser parte en determinados procesos.¹⁰⁵

2.7.1 Personas Físicas

Todas las personas físicas desde su nacimiento existen legalmente de conformidad al Artículo 72 del Código Civil, para que esto sea así, la criatura debe haberse separado de la madre y haber vivido siquiera un instante luego de esto. Es desde ese momento que todas las personas físicas tienen capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, y por ende gozan de capacidad para ser parte en un proceso, lo cual concuerda con el Artículo 58 en su numeral 1º del CPCM. Además se encuentra regulado en el Artículo 59 del mismo código la capacidad procesal, estableciendo que pueden intervenir válidamente en el proceso los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos, ya que recordemos que en una persona pueden concurrir algunas de las incapacidades de ejercicio, como lo son los menor

¹⁰⁵Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez, Víctor. Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 2008. Pág. 75. Lo que puede confirmarse de la lectura de los numerales que establece el Inciso Segundo del Artículo 58 del CPCM, entre los que menciona además de las personas físicas y jurídicas, a los no nacidos, masas patrimoniales, uniones y entidades que, sin haber cumplido los requisitos legales establecidos para constituirse en personas jurídicas actúen en el tráfico jurídico.

de edad, los enajenados mentales, etc., quienes si tienen capacidad de goce pero capacidad de ejercicio no la tienen, por lo tanto deberán comparecer para ser parte por medio de sus representantes o tutores.

2.7.2 El Concebido No Nacido

Asimismo tiene capacidad para ser parte los nacturis, es decir el concebido pero no nacido, tal como se detalla en el numeral 2º del mismo Artículo anteriormente citado, recalando que solo para los efectos que le sean favorables, es decir, que el concebido podrá demandar en defensa de sus derechos, pero por el contrario nunca podrá ser demandado, ya que esto constituirá un desfavorecimiento, por lo tanto para este caso no goza de personalidad y será hasta su nacimiento que deberá esperarse para proceder en su contra.¹⁰⁶

2.7.3 Personas Jurídicas

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las personas jurídicas (Art. 52 C.C.) y por ende las reviste de personalidad, estas personas jurídicas se constituyen por personas físicas y tiene existencia legal distinta a la de sus integrantes, es por este reconocimiento que las personas físicas pueden ser titulares de derechos y obligaciones como también capacidad para ser parte de conformidad al numeral 3º del Artículo 58 del CPCM.

¹⁰⁶Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 80. Es como una concesión parcial de personalidad, dependiente de la circunstancia de que si le será favorable o no ser parte en un proceso. Podrá ser parte solo si le es favorable ya que la intención de este reconocimiento como parte para el no nacido es para protegerlo ante la expectativa de vida que este tiene, la cual puede ser necesaria para preservar su salud e integridad física dentro del vientre materno y también para proteger sus expectativas patrimoniales al momento de nacer.

Es importante mencionar que pueden ser personas jurídicas, las sociedades, fundaciones, asociaciones e instituciones de derecho público, todas las cuales deben regirse por sus ordenamientos correspondientes para verificar su constitución y sus requisitos de validez, así como también para determinar la personas que las representa y que deberá actuar por ellas.¹⁰⁷

En cuanto a la capacidad procesal de estas personas jurídicas el Artículo 61 del CPCM establece que solo la tendrá las constituidas con los requisitos y condiciones legalmente establecidas para obtener personalidad jurídica y actuaran en el proceso por medio de quien ostente su representación legal conforme a las leyes y reglamentos que las rigen.

2.7.4 Entes Especiales

El artículo 58 del CPCM en sus numerales 4º y 5º otorga capacidad para ser parte en una serie de entes que carecen de personalidad jurídica, pero que por ciertas circunstancias en el ámbito del derecho privado, pueden crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas en nombre propio aun careciendo de esa personalidad jurídica.

Anteriormente en los conflictos jurídicos con este tipo entes irregulares se procedía en contra de las personas que las integraban, atribuyéndoles la responsabilidad de las mismas, mas sin embargo no resultaba satisfactorio

¹⁰⁷ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 114. Es importante mencionar que en nuestra legislación para las asociaciones civiles, sociedades de responsabilidad limitada y anónimas mercantiles, para que sean constituidas legalmente es necesario que se haya cumplido con el proceso de inscripción en el registro que le correspondiere, en ese sentido, no solo bastaría con presentar la escritura pública de constitución de las mismas, sino que también la certificación de que la misma ha sido inscrita.

por las complicaciones que se les presentaban a los terceros de buena fe que se relacionaban con ellos.

Estos entes irregulares aprovechándose de la falta de personalidad jurídica y de la independencia para con las personas físicas que la integraban, actuaban de mala fe y de forma fraudulenta en beneficio propio.¹⁰⁸

- a) Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan de titular.

Como todos sabemos las masas patrimoniales tienen una persona que es su titular pero hay casos en donde su titular no está determinado, el caso más común es el de la herencia yacente, puesto que durante el lapso de que ha sucedido el fallecimiento hasta que se presente alguien a aceptarla el patrimonio no tiene titular alguno, o bien porque el titular ha perdido la facultad de disposición de la misma, como sucede en el concurso de acreedores o la quiebra, en la medida en que sus bienes quedan afectados no por un cambio en su titular, que sigue siendo el concursado o el quebrado, sino por el hecho de que cada uno de los elementos patrimoniales que lo integran queda vinculado a su realización a favor de los acreedores.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez, Víctor. Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 2008. Pág. 77. Es por ello, que para proteger los intereses de los se relacionaban de buena fe, la solución es que ahora en la mayoría de legislaciones incluyendo la nuestra el código les reconoce a estos entes la capacidad para ser parte en algunos casos solo como demandados y en otros tanto como demandantes como demandados.

¹⁰⁹ Moreno Catena, Víctor y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 69. Es una buena solución a este tipo de entes que no teniendo personalidad jurídica estos patrimonios sin titular, el código les confiere capacidad para ser parte en los procesos, con el objetivo de que puedan defender sus intereses ya sea como demandados o como demandantes.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

Hay muchos casos en donde las personas se agrupan para ciertas actividades sin que constituyan algún ente ficticio, como por ejemplo un grupo de ciudadanos en donde cada quien participa de forma material para conformar las herramientas necesarias que les permitan realizar actividades en beneficio de gente necesitada, en ese caso, estas personas pueden actuar bajo una denominación general pero sin personalidad jurídica y aun así puede ser que se relacionen o actúen frente a otras personas.

También está el caso de las sociedades irregulares que son aquellas que carecen de personalidad jurídica por no haber cumplido las formalidades exigidas por el ordenamiento para su validad constitución.¹¹⁰ Mas sin embargo estas sociedades actúan y realizan actos jurídicos, por lo cual se vuelve necesario proteger a aquellos que hacen negocios con este tipo de sociedades.

Es por las razones anterior que el código en su numeral 5º contempla a estos entes que no cumplen con los requisitos legales para constituirse en personas jurídicas, pero que aun así, actúan en el trafico jurídico, haciendo especial consideración en que solo se les reconoce capacidad de parte en calidad de demandados, lo cual parece lógico, ya que no es correcto que a estos entes que no cumplen con requisitos para operar plenamente se les proteja o se les permita que puedan defender sus intereses en condiciones que pueden complicar un correcto proceso judicial, pero que a la vez si se protege a todos los que de buena fe hacen negocios con los mismos.

¹¹⁰Moreno Catena, Víctor y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 69. Otra acertada solución para proteger a los de buena fe, a efecto de que no puedan ser sorprendidos por acciones irregulares de ese tipo de entes con el objetivo de aprovecharse de las lagunas que la ley tenía anteriormente.

2.8 Capacidad Procesal

Además de la capacidad para ser parte en un proceso se requiere la capacidad procesal que constituye un segundo requisito o presupuesto procesal, que consiste en la aptitud para comparecer en juicio y realizar en el mismo válidamente actos procesales¹¹¹, situación que es similar a lo que pasa en el ámbito del derecho privado, en donde a los titulares de derechos se les exige además de la capacidad jurídica la de obrar para poder disponer de los mismos, pues en el derecho procesal sucede igual.

En la capacidad procesal se distinguen diferentes formas de comparecencia, como lo es, el de las personas físicas, las personas jurídicas y entes especiales.

2.8.1 Capacidad Procesal de las Personas Físicas

El Art. 59 del CPCM regula la capacidad procesal de las personas físicas, estableciendo que podrán intervenir válidamente en el proceso los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos, lo que supone una remisión a las reglas del derecho civil en cuanto a determinar quiénes son esas personas que gozan del pleno ejercicio de sus derechos.

Por regla general todo mayor de edad, es decir, haber cumplido dieciocho años o más, según el Art. 26 del Código Civil, se encuentran en

¹¹¹Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 80. Definición que nos da este autor sobre la capacidad procesal, en donde hace un análisis comparativo con lo que en el derecho privado tiene relación la capacidad jurídica con la de obrar concluyendo certeramente que solo quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrán gozar de capacidad procesal para poder comparecer válidamente en un juicio y realizar en el mismo actos procesales.

pleno ejercicio de sus derechos, por consiguiente tienen conferida la capacidad procesal y como tales pueden actuar por si en carácter de parte en un proceso.

a) Los Menores de Edad

A contrario sensu carecen de capacidad procesal los menores de edad, es decir, que no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad. A estos los representaran sus padres de conformidad al Art. 223 del Código de Familia. Como caso excepcional nos dice José María Asencio Mellado, que se aplica la misma regla para los hijos mayores de edad incapacitados a quienes se les ha prorrogado la patria potestad.¹¹²

En efecto el Art. 245 en relación con los Art. 296 y 297 del Código de Familia establecen que la autoridad parental quedará prorrogada por ministerio de ley, si el hijo por motivo de enfermedad hubiere sido declarado incapaz antes de llegar a su mayoría de edad. En ese caso serán representados por sus padres como si aún fueran menores de edad.

b) Incapaces

Los mayores de edad que hayan sido declarados incapaces de conformidad a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, siempre que no estén bajo autoridad parental prorrogada o establecida, serán representados en el proceso por quien haya sido declarado como su tutor, entre los que están llamados a serlo están enumerados en el Art. 291 del mismo Código,

¹¹²Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 86. En España aún se le llama patria potestad a lo que en el ordenamiento jurídico salvadoreño se le conoce como autoridad parental, desde la promulgación del Código de Familia de 1994.

en este orden: 1º) El cónyuge; 2º) Los hijos; 3º) Los padres; 4º) Los abuelos; 5º) Los hermanos; 6º) Los tíos; y 7º) Los primos hermanos.

c) El Concebido y No Nacido

Los nascituri podrán comparecer en juicio por medio de las personas que legalmente los representarían si ya hubieran nacido, dice Víctor Moreno Catena.¹¹³ En nuestro CPCM no se hace referencia a la capacidad procesal de los concebidos no nacidos, pero en el Art. 223 del Código de Familia, encontramos establecida la representación de estos y por lo tanto son los que comparecerán en el proceso a defender sus intereses.

2.8.2 Capacidad Procesal de las Personas Jurídicas

Las personas jurídicas no presentan mayor complicidad por su comparecencia en juicio ya que desde el momento en que se constituyen se les confieren la personalidad jurídica, que trae consigo tanto la capacidad de goce como de ejercicio para disponer de sus derechos, lo que concuerda con lo que establece el Art. 61 del CPCM en cuanto a la capacidad procesal de estas, siempre y cuando reúnan los requisitos legalmente establecidos para su constitución.¹¹⁴ La persona que comparece por estas personas jurídicas viene dada por las mismas normas que regulan el funcionamiento de la sociedad, fundación o asociación constituida, la cual puede ser conferida a un órgano de estas y este a una persona física, como puede ser el caso que

¹¹³ Moreno Catena, Víctor y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 83. Se le llama Nascituri a los concebidos que aún no han nacido.

¹¹⁴ Moreno Catena, Víctor y Otros, El Proceso Civil, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 83. El mismo criterio se aplica para otras legislaciones como la española, lo cual establece casi un criterio universal.

se le confiera a la Junta Directiva la representación legal de la sociedad pero esta a su vez delega dicha función a uno de sus integrantes ya sea al Director, Secretario, etc.; o se hace directamente una persona física, como lo es el caso del Representante Legal de la Sociedad.

Prácticamente sucede lo mismo con las demás personas jurídicas entendidas como tales las Alcaldías, Instituciones Gubernamentales, Partidos Políticos, etc., en donde su representación legal viene determinada por sus estatutos, leyes y normas que las regulan.

2.8.3 Capacidad Procesal de Entes Especiales

Así como el Art. 58 del CPCM establece la capacidad para ser parte a las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan de titular y a los entes y uniones que sin haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, actúen en el tráfico jurídico, también les confiere capacidad procesal determinando quien puede comparecer en el proceso por ellos.

a) Masas Patrimoniales o Patrimonios Separados

Aunque pareciera que el CPCM no dice nada sobre la capacidad procesal de estos se debe entender que los representaran en un proceso quienes debieran administrarlos, siendo necesario hacer previamente la designación de quien es la persona a quien se le conferirá la presentación y administración, es decir integrar su titularidad por medio de un tercero.¹¹⁵

¹¹⁵Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 114. En el caso de la herencia yacente

b) Entidades sin Personalidad Jurídica

Dice el Art. 62 del CPCM que por estos entes comparecerán y actuarán por medio de quienes aparezcan como sus directores, gestores o administradores, o de quienes lo sean por disposición legal, o de quienes de hecho actúen en el tráfico jurídico en su nombre frente a tercero. En ese sentido comparecerán quienes deberían hacerlo si esta hubiese cumplido con los requisitos para haberse constituido legalmente en persona jurídica, o en su caso quien actuó por ella en un determinado negocio jurídico llevado a juicio.¹¹⁶

debe previamente determinarse el curador y en el caso del quebrado determinar su representante, esas personas serán las que ejercerán la representación de dichos patrimonios en un proceso.

¹¹⁶Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 114. Esta obra sugiere que para mayor efectividad del proceso se realice una diligencia preliminar regulada en el Art. 256.1 para obtener la identificación de la persona que representara a la parte demandada en el futuro proceso, cuestión que nos parece un gran avance en materia procesal para evitar obstáculos o dilataciones procesales.

CAPITULO III

REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

SUMARIO

3.1 Generalidades; 3.2 Proposición; 3.2.1 Forma de Proposición; 3.3 Admisión; 3.3.1 Sujetos Intervinientes; 3.4 Producción; 3.4.1 Concepto de Interrogatorio; 3.4.2 Naturaleza del Interrogatorio; 3.4.3 Objeto del Interrogatorio; 3.4.4 Clases del Interrogatorio; 3.4.5 Derecho Comparado en cuanto al Interrogatorio de Partes; 3.4.6 Interrogatorio conforme al Código Procesal Civil y Mercantil; 3.5 Valoración de la Prueba.

3.1 Generalidades

Un procedimiento es el método de ejecutar algunas cosas. Se trata de una serie común de pasos definidos, que permiten realizar un trabajo o figura de forma correcta.

En el campo del derecho, un procedimiento es la actuación por trámites judiciales o dependiendo del caso administrativos. El procedimiento judicial es concebido doctrinalmente como la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional haciendo referencia a las normas de desarrollo del proceso¹¹⁷.

¹¹⁷<http://definicion.de/procedimiento/>. De esta forma el procedimiento judicial está formado por la combinación y coordinación de distintos actos jurídicos con autonomía procesal, cuyo objetivo es la producción del efecto jurídico final propio del proceso.

Asimismo otras fuentes establecen que procedimiento es el conjunto orgánico y metódico de disposiciones legales tendientes a la aplicación de las leyes a casos concretos de controversias que se presentan en la vida en sociedad, cuya etimología proviene de “procederé”, marchar o avanzar¹¹⁸.

Así específicamente al tema se trata sobre el método o conjunto de reglas a seguir para el normal y legal desarrollo del medio de prueba que nos ocupa que es la Declaración de Parte, la cual reviste de un carácter personal por el que se pretende de quien ostenta el carácter de parte en un proceso o puede sustituirle a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos.

De esta forma la Declaración de Parte como medio probatorio posee un determinado procedimiento a seguir para su normal desarrollo en el proceso y son las etapas que a continuación se detallan.

3.2 Proposición

Como bien sabemos la actividad probatoria tiene cuatro fases en las que ha de tramitarse: proposición, admisión, producción y valoración. En este apartado veremos la fase de la proposición relacionada específicamente con el medio probatorio de la declaración de parte.

¹¹⁸<http://www.monografias.com/trabajos46/procedimiento-civil/procedimiento-civil.shtml#defin>. Consideramos acertada la postura en referencia a que el procedimiento es un conjunto de directrices que para el caso que nos ocupa estas deben estar previamente establecidas por la Ley el cual el Juzgador y las partes deben de avocar para la resolución de la controversia.

Señala Montero Aroca¹¹⁹ que la proposición de los medios de prueba es el acto de parte por el que precisa que medios de prueba desean que se practiquen en el proceso. Ahora bien, ¿en qué momento debe hacerse la proposición?, el CPCM en su Artículo 276 Numeral 9, establece que la demanda debe contener el ofrecimiento y determinación de la prueba, pero esta obligación, dice el CPCM Comentado¹²⁰ es respecto de aquellos medios de prueba que han de aportarse desde el principio con la demanda o que en caso de no poder ser anexados con ella pero se sabe de su existencia, deben asimismo indicarse, sin que haya más obligación que esa.

La proposición de los medios de prueba la podemos encontrar en el Art. 310 del CPCM, que dice “Las partes, por su orden, procederán a comunicar al juez las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria. La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria.”

Como primera conclusión podemos afirmar que momento oportuno para la proposición de los medios de prueba es en la audiencia preparatoria, con excepción de la prueba documental y dictámenes pericial que según el Art. 288 deben ser ofertados y aportados con la demanda, quedando los demás medios probatorios entre ellos la declaración de parte, sujetos a ser

¹¹⁹Parada Gámez, Guillermo Alexander, La Oralidad en el Proceso Civil, Colección de Profesores 1, UCA, Primera Edición, 2008. Pág. 161. En ese texto el autor cita la definición de proposición que nos ofrece Montero Aroca en su obra La Prueba en el Proceso Civil.

¹²⁰Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010. Pág. 330. Criterio que nos parece acertado en el sentido que ofrecimiento se refiere a hacer mención de los medios probatorios que pueden ser propuestos posteriormente en la audiencia preparatoria, ya que la disposición que regular la proposición de los mismos es el Art. 310 del CPCM.

propuesto en la audiencia preparatoria, no obstante si las partes consideran pertinente o conveniente también pueden anunciarlos en la demanda.

3.2.1 Forma de Proposición

Una vez que el juez ha decidido que habrá prueba en la audiencia preparatoria, la proposición de los concretos medios de prueba se realizará de forma oral¹²¹, como uno de los puntos a abordarse en la audiencia preparatoria. El primero en proponerla será el demandante seguido del demandado según el Art. 310 al expresar la frase: “por su orden”, debiendo ser específico en el medio que probatorio que utilizará, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria.

Tratándose en este caso del medio probatorio de la declaración de parte, el CPCM no dice la forma en que ha de proponerse, no así en el caso de la prueba de testigo que si lo regula el Art. 359, pero debería interpretarse que, lo que regula este artículo, es aplicable a la declaración de parte según doctrina española¹²² al establecer que cuando se proponga los medios de prueba en la audiencia previa se deben expresar los datos que puedan identificar y citar a las personas que participaran en la práctica del medio de prueba, en este caso si es necesario citar a las partes para que se apersonen

¹²¹Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen III, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 2215. Ya que nuestro nuevo proceso procesal civil y mercantil deriva de cierta forma del nuevo sistema español, de igual forma se establece en ese sistema que la proposición se hace de forma oral en la audiencia previa al juicio ordinario.

¹²²Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen III, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 2215. En el proceso español la oportunidad de proponer los medios de prueba se hace en la audiencia previa, que equivale en nuestro proceso a la audiencia preparatoria, la intervención de las partes para esa oportunidad procesal, estas deben expresar separadamente los distintos medios de prueba de que pretenden valerse, además deberán consignar el domicilio o residencia de las personas que hayan de ser citadas, en su caso, para la práctica del medio de prueba.

al día de la audiencia a declarar cuando se haya propuesto el medio de prueba de la declaración de parte.

Puede ser que la identificación y expresión de los datos del que va a declarar en el interrogatorio de parte sea innecesaria cuando sea una de las partes quien declarará ya que sus datos ya han sido consignados en la demanda o contestación, pero cabe también la posibilidad de que el que declarará sea otra persona, como lo puede ser un representante de incapaz o persona jurídica, o un apoderado, en este caso si se vuelve necesario y obligatorio hacer mención de su identificación y datos para que puedan ser citados a la práctica de la declaración de parte que ha llevarse a cabo en la audiencia probatoria.

Finalmente debe indicarse la finalidad por la que se ha invocado el medio de prueba, en este caso serán los hechos sobre los que la parte será interrogado con explicación de que es lo que se pretende probar.¹²³

3.3 Admisión

En principio y con carácter general, en la declaración de parte se pide el interrogatorio del contrario sea actor o demandado, con el fin de que reconozca determinados hechos que le son desfavorables y que, precisamente por admitir su existencia, se toma como expresión de veracidad. Así dentro del concepto general de la Declaración de Parte, podemos distinguir aquella especie de declaración o testimonio en que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto siquiera de una directa e inminente

¹²³Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010. Pág. 391. Nos da un ejemplo de que debe expresarse al proponer el medio de prueba de testigo, el cual a consideración propia creemos que es aplicable al medio de prueba de la declaración de parte.

finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple narración informativa o aclarativa¹²⁴.

El Art. 344 CPCM da la potestad igualmente de solicitar a cada litigante ser oído a través de un auto interrogatorio de su abogado, sin perjuicio del derecho de réplica que tendría la parte contraria. Siendo así que la declaración de parte funciona como una expresión de autodefensa y de ejercicio del derecho de audiencia¹²⁵.

3.3.1 Sujetos Intervinientes

En todo proceso se ve inmerso en su conjunto aparte de diferentes actos jurídicos, sobretodo se involucran personas, las cuales pueden ser físicas, o jurídicas, siendo así que se denominan a estas personas intervinientes como partes procesales. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”¹²⁶. De conformidad al Art. 345 CPCM, la parte sea que se solicite por su propio abogado, o por el de la contraria, tan sólo debe el juez verificar que esa personación ya se ha admitido y que la persona está

¹²⁴ Ledezma Narudez, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo 1, Gaceta Jurídica, Pág. 791,792. Es la definición que consideramos más certera en cuanto al medio probatorio de la Declaración de Parte puesto que en resumidas cuentas conlleva extraer de la parte quien declara un perjuicio en caso de pedirse a la contraparte, o bien la misma parte puede solicitar el medio probatorio con el motivo de informar de nuevos hechos o de aclarar los ya existentes en el proceso.

¹²⁵ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 446. Lo que consideramos se complementa la que ya se le permite mediante la fase de alegaciones, aunque también es de destacar que durante la audiencia probatoria la parte pueda aportar datos y esclarecer afirmaciones anteriores.

¹²⁶ Álvarez del Cuvillo, Antonio, Apuntes de Derecho Procesal, Partes Procesales, Pág. 1. Estas personas son quienes intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

interviniendo en las actuaciones con ese carácter. No basta con que uno se proclame parte potencial o virtual, ha de serlo ya para poderse pedir de este modo.

Algo muy importante de mencionar es que el Art. 345 CPCM da cabida a una futura parte y para que ello de efecto nos remontamos a lo establecido en el Art. 328 CPCM sobre lo que es el anticipo de prueba, cuya procedencia es en circunstancias en que se teme la pérdida de un medio de prueba en base a esa figura tiene sentido en la Declaración de Parte en el contexto de una solicitud de prueba anticipada anterior a entablarse en la demanda cumpliendo para ello los requisitos de dicho anticipo de prueba, en consecuencia en la Declaración de Parte también podrá solicitarse el interrogatorio de quien en potencia pudiera ser contraparte en un determinado proceso.

Como ya se ha venido mencionando anteriormente dentro del proceso no solo son partes aquellas personas quienes figuran inicialmente en la demanda, sino que aquellas que durante el curso de la causa se incorporen al proceso con dicha calidad y esto es así por cuanto nuestro actual código procesal civil y mercantil así lo estipula en el art. 46; dicha disposición tiene un carácter facultativo por cuanto únicamente podrá llamarse a estos sujetos procesales rindan su declaración solo en casos muy especiales.

La actividad procesal referida específicamente a las actuaciones que desempeñan las partes materiales dentro del proceso es tan compleja que relacionada justamente al medio probatorio de la declaración de parte es que se necesita de un cierto conocimiento personal y directo acerca de los hechos que dieron origen al debate; de ahí que es necesario que al momento

que cada parte rinda su deposición está en su carácter de personal vierta la información a través del interrogatorio¹²⁷.

Procesalmente existen circunstancias en las cuales las partes en sentido lato de la palabra no pueden brindar su deposición ante el tribunal y esto es por ciertos casos muy excepcionales a los cuales la ley ya ha dado ciertos mecanismos para que se tramite su reproducción. Al mencionar que serán otros los sujetos procesales quienes brindaran su deposición en defecto de una de las partes estamos abordando el tema de la capacidad procesal que se define como la aptitud para comparecer en juicio y realizar en el mismo válidamente actos procesales¹²⁸. Aquí doctrinariamente cuando mencionamos la capacidad procesal de alguna manera esta tiende a relacionarse con la capacidad civil aquella facultad para obrar para realizar ciertos actos jurídicos tendientes a producir efectos de derecho, pues en materia de derecho privado si se exige a los titulares de ciertos derechos la capacidad de ejercicio pues analógicamente para la legislación procesal existe un requisito parecido y ligado íntimamente al pleno ejercicio de los derechos privados¹²⁹.

¹²⁷Álvarez del Cuvillo, Antonio, Apuntes de Derecho Procesal, Partes Procesales, Pág. 1. Doctrinalmente como ya se ha venido sosteniendo este medio de prueba pretende generar en el juzgador cierto convencimiento acerca de los hechos pero con ello no se quiere decir que con la simple declaración de una de las partes se tenga por acreditadas determinadas circunstancias.

¹²⁸ Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil y Mercantil, Parte Primera 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pag.84 y siguientes. La capacidad procesal como requisito esencial para que las partes materiales puedan ejercer las facultades que legalmente ostentan a efecto de tramitar y sustanciar el proceso, es decir para que estas puedan realizar los diferentes actos procesales.

¹²⁹ Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil y Mercantil, Parte Primera 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 85. Requisito Procesal mediante el cual la capacidad procesal y la capacidad de ejercicio civilmente hablando se funden en una sola a efecto que los titulares de ciertos derechos puedan ejercerlos procesalmente.

Como consecuencia de la capacidad procesal y de la capacidad civil refería a materia procesal o para los efectos del proceso en cuestión cada parte tiene que estar en pleno uso de sus derechos y facultades sin ninguna limitación legal, existen casos en los cuales la falta de esta capacidad procesal obliga a que la parte venga representada o asistida de aquellas personas autorizadas por la ley material como sería en el caso de la representación de los menores de edad, tal como lo señala el Art.206 CF el conjunto de facultades y deberes la ley se las confiere al padre y madre sobre los hijos menores de edad o incapaces.

Por esas razones podemos mencionar lo siguiente pueda darse el caso en el cual un sujeto procesal ostente capacidad procesal para actuar en el proceso pero que por otro lado este no posea la capacidad civil para obligarse o a contrario por esa razón, nosotros somos de la opinión que tanto la capacidad procesal como la capacidad civil para obligarse deben entender como dependientes una de la otra ello únicamente para los efectos sustanciales del proceso todo ello desde el punto de vista de la declaración de parte para aquellos casos en los cuales no sea la misma parte quien tenga que rendir su deposición sino más bien un tercero por así decirlo; que este no ostentando la calidad de parte material pero legalmente este se encuentra facultado por ley para actuar en esa calidad dentro del proceso¹³⁰.

Ahora debemos de pasar a desglosar cada uno de los supuestos normativos bajo los cuales el art. 346 CPCM menciona quienes no siendo

¹³⁰ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 446. Pese a que el interrogatorio de la parte lógicamente versa sobre los hechos que son de su conocimiento personal, es menester decir que quien actúa en representación de otro no puede confundirse con este último, pero menciona que existe la posibilidad como ya mencionamos anteriormente que un tercero aunque no teniendo la calidad de parte legalmente en ciertos casos se encuentra habilitado para rendir su deposición ante el tribunal en nombre y representación de la parte.

parte material dentro del juicio estos puedan tener la calidad de parte al simple efecto de rendir su deposición ante el tribunal y estos casos son:

- ❖ Los representantes de los incapaces¹³¹, por los hechos en que hubieran intervenido personalmente en ese carácter. Legalmente los menores de edad son representados por sus padres que son quienes por mandato de ley tienen la autoridad parental sobre sus hijos, y como consecuencia de ello se derivan ciertas facultades dentro de las cuales encontramos la representación legal, de conformidad al Art. 207 CF para intervenir en nombre y representación de sus hijos en todo trámite judicial administrativo o de cualquier otra naturaleza; ello también es aplicable para los hijos que no obstante teniendo la mayoría de edad estos no poseen la capacidad para obrar o de ejercicio es decir para obligarse civilmente ello por cuanto se encuentran incapacitadas por determinada circunstancia.

En forma general el interrogatorio realizado a la parte versa sobre hechos que le constan, es decir hechos personales del declarante, pero puede darse el caso y así lo ha establecido el Código en que el declarante por sí como parte en el proceso no pueda rendir su declaración y para ello el Código posibilita el interrogatorio de un tercero bajo el medio de prueba de Declaración de Parte, siendo este el Representante Legal del actor o del demandado siendo que este tenga o pueda tener conocimiento directo de los hechos¹³².

¹³¹ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto Reforma Judicial, 2ª Edición, 1995. Pág. 609. La representación legal es una calidad jurídica que la ley confiere a determinadas personas entre las cuales se encuentran los padres en el caso de menores de edad a efectos de que estos actúen y dinamicen sus derechos.

¹³² Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 445. Considerando cuando pues la

- ❖ Los apoderados, por los hechos realizados en nombre de sus mandantes, mientras está vigente el mandato: Es decir de aquellos representantes siempre que respecto de ellos el interrogatorio verse sobre hechos donde actuaron con aquel carácter y era lícita su actuación mientras estuvo vigente su mandato.

- ❖ Los apoderados, por hechos anteriores, cuando estuvieren sus representados fuera del país, siempre que el apoderado fuese expresamente autorizado para ello y la parte contraria consienta: En carácter extensivo al mandato se regula este apartado por el Código, y es que solo en estos casos se permite a los representantes de la parte declarar por hechos anteriores al mandato, siempre y cuando se pruebe que el representado se encuentra fuera del país, exista autorización al apoderado y consentimiento de la parte contraria en los hechos controvertidos.

Es de destacar que dentro de lo que establece el Art. 347 CPCM podemos enmarcar un tipo de confesión específicamente la ficta, en la que de forma tácita puede darse o suscitarse la aceptación de hechos controvertidos o alegados por la contraparte, y ello se configura si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia no comparece sin justa causa, ya que las partes de por si tienen la obligación de comparecer y asimismo de responder el interrogatorio, y si no se realiza ello por consecuencia se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por

propia parte en el proceso no pueda hacerlo por diversas circunstancias que no le son imputables, así en tal caso pueden intervenir los representantes legales de incapaces, y de los representantes voluntarios tanto de personas físicas como jurídicas no confundiendo ello con los representantes legales de estas.

la contraparte, aunque el Código en su parte final del primer inciso de mencionado Artículo establece “salvo prueba en contrario”, es decir que todavía queda la posibilidad para la persona que no compareció a favor a su derecho de defensa y no resultar determinante la actitud del declarante al no comparecer al interrogatorio de poder mediante un medio de prueba lícito el poder desvirtuar la aceptación de los hechos en consecuencia a la actitud tomada dentro del proceso¹³³.

Asimismo el Artículo 347 CPCM en su inciso final establece el interrogatorio de las personas jurídicas las cuales han de actuar por ellas siempre una persona física, que es su representante legal, persona a quien se dirigirá el interrogatorio sólo respecto de hechos que le constaren directamente por haberse sucedido en el ámbito de su actuación y durante su mandato es decir dentro del periodo de su representación y dentro de su específica competencia funcional.

3.4 Producción

En este apartado en primer lugar conviene destacar la figura del juramento puesto que a diferencia de la producción de la prueba testimonial en la Declaración de Parte no es aplicable el juramento, esto con base a que las partes sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, por lo que no da cabida al juramento en el sentido a que

¹³³ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 446. Consideramos acertada la postura del Código Comentado en el sentido en que si bien con el CPCM se superan figuras de costumbre jurídica como lo fue la confesión o el pliego de posiciones cabe destacar que en relacionado Art. 347 CPCM si podemos observar claramente una de los distintos tipos de Confesión y para el caso la ficta o presunta, cumpliendo sus parámetros doctrinales como tal se menciona, y aunque no está estipulada con ese nombre literal se entiende que existe tácitamente.

sería innecesario por existir una norma que obliga al actuar de las partes en el proceso, lo cual se encuentra establecido como principio relativo a las obligaciones de los sujetos de conformidad al Art. 13 CPCM, es así que a continuación detallaremos cada uno de los conceptos vertidos en el mencionado Artículo sobre el comportamiento de las partes en el proceso:

- Veracidad¹³⁴: Se trata sobre todo, de no amparar el engaño y el falseamiento consciente de los datos relevantes al proceso, no se puede manipular, confundir ni entorpecer conscientemente la labor del órgano judicial, y si así se hace el sujeto estará incurriendo en una conducta prohibida.
- Lealtad: Considerado como sinónimo de la veracidad, su antítesis sería la traición y el fraude. Aunque cada parte mantiene su propia posición y no tiene por qué ceder en sus pretensiones ni compartir su estrategia de defensa con su oponente, pero vale destacar que tampoco caben los comportamientos fraudulentos ni el ocultamiento de datos y pruebas. De allí el rígido sistema preclusivo que introduce el Código en materia de prueba documental y pericial, evitando la aparición de éstas por sorpresa o en un momento de las actuaciones en las que el perjudicado no puede reaccionar.
- Buena fe: Por la doctrina es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto

¹³⁴Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 65. El concepto de veracidad no debemos tomarlo de manera absoluta, pues resulta difícil que las partes no incurran en imprecisiones y errores frecuentes al articular el relato de sus alegaciones acerca de cómo ocurrieron los hechos del caso, lo que explica además que deba existir una fase de prueba (los hechos no se tienen por verdad porque sí, a menos que la otra parte los admita).

a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso¹³⁵.

- Probidad procesal: la probidad es sinónimo de honradez, y por tanto de la buena fe procesal.

La infracción de los anteriores conceptos señalados, según lo señala el Art. 13 CPCM, podrá ser repelida de diversas maneras, bien sea mediante la imposición de costas; sea mediante una condena por daños y perjuicios, y en el caso del abogado su posible responsabilidad civil, penal.

Luego del análisis de la figura del juramento en la producción de la Declaración de Parte conviene desarrollar y establecer doctrina referente a la figura del interrogatorio.

3.4.1 Concepto de interrogatorio

El interrogatorio es la declaración que efectúan las partes, sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, en donde los hechos deben de ser relevantes, ello porque con este tipo de prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de un hecho¹³⁶.

¹³⁵ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 66. Este concepto a nuestro criterio alude a una rectitud y honradez en los actos a realizar por las partes, a comportarse conforme se espera de cada una de las partes. Lo que conlleva a que las partes no actúen dentro del proceso de manera que sepan o estén conscientes de que lo que hacen es contrario a la ley, asimismo de no provocar un perjuicio ilegítimo o ilegal a la contraparte.

¹³⁶ Montero Aroca, Juan, Luis Gómez, Juan y otros, Manual de Derecho Jurisdiccional, Proceso Civil, 18ª Edición, Tirant lo Blanch, 2010, Pág. 289. El interrogatorio se materializa a través de la

La doctrina desarrolla el interrogatorio como un medio de prueba por medio del cual una parte solicita, normalmente a la contraria, que declare respecto de hechos que le sean personales, perjudiciales y relevantes para el proceso, cuya finalidad es la de convencer al Juez acerca de la exactitud o realidad de los hechos controvertidos a los efectos de que los mismos queden fijados en la sentencia¹³⁷.

Así otro autor lo define como la declaración de las partes en el proceso con eficacia probatoria permitiendo deslindarlo de aquellas otras manifestaciones de las partes en el proceso que no tienen función probatoria como podrían serlo las alegaciones de las partes¹³⁸.

3.4.2 Naturaleza del interrogatorio

El interrogatorio la doctrina lo establece como una declaración que la parte hace en el proceso, y no por tanto de dar a conocer hechos que son desconocidos por el órgano judicial, como para fijarlos en la manera en que son declarados en la sentencia, en donde la parte declara ante el Juez en el interrogatorio no para que este tenga conocimiento de una serie de hechos

formulación de preguntas que pueden ser sobre hechos personales o no personales del declarante, con el objeto de extraer de la contraparte información que le perjudique o bien sea una declaración informativa o aclarativa de los hechos en controversia.

¹³⁷Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 273. Este apartado establece la regla doctrinaria general sobre el interrogatorio puesto que se piensa que siempre es a la parte contraria a quien se realiza, pero dentro del CPCM esto puede ser diferente en el sentido de realizar el interrogatorio a la misma parte quien lo solicita, ello mediante un interrogatorio de su abogado, para efectos aclarativos o informativos de los hechos vertidos en el proceso.

¹³⁸ Cortez Domínguez, Valentín, Moreno Catena, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, Pág. 223. Más que una eficacia probatoria también somos de la opinión que la Declaración de Parte puede ser utilizada por motivos informativos o aclarativos de los hechos controvertidos, cuando así es utilizado el medio probatorio hacia quien lo solicita y no a la parte contraria como generalmente la doctrina lo establece.

por el desconocidos, y para que así pueda sacar las consecuencias que estime convenientes, antes por el contrario, el interrogatorio comporta una declaración de voluntad, pues es el objetivo de la misma es fijar en la sentencia unos hechos como ciertos o verdaderos, así pues se establece que el interrogatorio engloba dos medios de prueba, por una parte un interrogatorio al estilo de confesión, cuya naturaleza es la de un negocio procesal que fija hechos en la sentencia, asimismo el interrogatorio contiene otro medio de prueba el cual supone una declaración de ciencia o de conocimiento, que no es una prueba tasada, pues se valora conforme a las reglas de la sana crítica, y que tiene una función claramente supletoria o complementadora de los demás medios de prueba¹³⁹.

3.4.3 Objeto del interrogatorio.

El objeto del interrogatorio de la declaración de parte son los hechos y circunstancias que las partes tengan conocimiento de forma personal y que a su vez tengan relación con el objeto del litigio. Es así que el interrogatorio recae siempre sobre hechos, no cabe pues la posibilidad de declarar en el interrogatorio sobre derechos, por lo que tampoco cabe declarar sobre el contenido jurídico de la demanda, siendo así que las preguntas del interrogatorio no podrán incluir valoraciones ni calificaciones entendidas jurídicas, el que no se pueda declarar sobre derechos ni sobre valoraciones ni calificaciones jurídicas de los hechos, no excluye que en determinadas circunstancias la declaración pueda recaer sobre conceptos que tienen o

¹³⁹Cortez Domínguez, Valentín, Moreno Catena, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, Pág. 224,225. En nuestro sistema procesal jurídico Civil y Mercantil el interrogatorio su naturaleza implica la implementación de la oralidad y como tal sirve como medio para practicar el medio probatorio de la Declaración de Parte, el cual se lleva a cabo mediante una serie de preguntas que se realizan a la parte contraria de quien solicita el medio probatorio o bien para la misma parte quien lo solicita.

contienen calificaciones jurídicas, no debe de existir obstáculo para admitir la declaración sobre conceptos jurídicos, lo que incluye calificaciones o valoraciones evidentemente, siempre que sean accesibles a las personas en derecho y siempre que estén dentro de la cultura normal de la sociedad a la que pertenece el declarante; conceptos como “pago”, “préstamo”, términos como “poseer”, “propietario”, etc., son fácilmente atendibles y entendibles, además que pueden estar comprendidos en las preguntas que se le hagan al declarante, en cuanto que representan específicamente a un hecho o una serie de hechos que pueden ser fácilmente aprehendidos¹⁴⁰.

La declaración tiene que recaer sobre hechos que tengan relación con el objeto del proceso, esto para evitar que las preguntas sean inútiles o impertinente. El interrogatorio de las partes ha de recaer, como la totalidad de los medios de prueba admisibles en derecho, sobre hechos que guarden relación con los que constituya el objeto del proceso, pues solo los medios de prueba que reúnen tal condición pueden ser calificados¹⁴¹.

La declaración se entiende como una prueba que no produce la plena eficacia probatoria, pues se valora según el criterio de la sana crítica, la declaración puede recaer sobre cualquier tipo de hecho, por tanto sobre los que benefician a la posición procesal del declarante.

¹⁴⁰Cortez Domínguez, Valentín, Moreno Catena, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte General, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, Pág. 228. En nuestro marco jurídico procesal civil y mercantil el objeto del interrogatorio radica que mediante preguntas pueda obtenerse información para la resolución de la controversia o bien solo para aclarar ciertos puntos o informar sobre nuevos hechos.

¹⁴¹Garberi Llobregat, J., Los procesos Civiles, Tomo 3, Editorial Bosch, 2001, Pág. 91. Es decir una declaración que nada tenga que ver con el objeto del proceso a nada conduce desde el punto de vista probatorio y por tanto debe de ser rechazada y de hecho se considera impertinente según el CPCM.

Así por igual cierta doctrina establece el objeto como ciertos puntos sobre los que ha de recaer el interrogatorio, y son los siguientes¹⁴²:

- ❖ Sobre hechos relacionados con el objeto litigioso, es decir hechos que sea útil acreditar a los fines del proceso, tales hechos como ya se ha dicho, han de serlo controvertidos.
- ❖ Se ha de tratar sobre hechos personales del interrogado, o lo que es lo mismo hechos en los que haya intervenido personalmente quien es preguntado, ya que solo de este modo es posible concluir consecuencias validas del interrogatorio.
- ❖ Los hechos objeto del interrogatorio han de ser para que la prueba tenga relevancia probatoria, enteramente perjudiciales para el interrogado.

En lo que respecta al Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 348, se establece que el interrogatorio las preguntas que en este se reflejen han de ser orales, es decir a viva voz, de quien realiza el interrogatorio como de quien contesta el mismo, asimismo estas preguntas han de ser claras y precisas, ello para evitar divagaciones, y entendimiento entre las partes que figuran en el proceso como para el Juez mismo, evitando que dichas

¹⁴²Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 275. Nos apegamos como grupo de investigación a mencionados puntos sobre los cuales recae el interrogatorio, aunque es de aclarar que dichos puntos hacen referencia a posturas doctrinales, puesto que conforme a las normas establecidas en el CPCM a diferencia de los puntos señalados el interrogatorio también puede ser utilizado para aclarar ciertos puntos sobre los hechos en disputa o bien poder establecer nueva información sobre otros hechos controvertidos.

preguntas contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones, o cualquier otra indicación o comentario que pueda dirigir la contestación¹⁴³.

3.4.4 Clases de Interrogatorio

El interrogatorio de las partes puede clasificarse en dos grupos siguientes:

- A. Interrogatorio de personas físicas: Formulación de preguntas a personas naturales que ostentan de calidad de parte de un determinado proceso, el cual puede llevarse a cabo a la propia parte o a la parte contraria¹⁴⁴.

Si para declarar es necesario tener capacidad procesal, lo que es obvio, la consecuencia es que no podrán ser interrogados el incapacitado, a pesar de que son ellos y no sus representantes legales las verdaderas partes, los titulares de la relación procesal, debe tenerse en cuenta que si el interrogatorio ha de versar sobre hechos de los que se tenga noticia y guarden relación con el objeto del proceso, lo normal será que los hechos sobre los que verse el interrogatorio mismo hayan sido realizados por el representante legal.

Si el incapacitado no puede realizar los actos materiales de los que

¹⁴³ Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil, Parte Primera. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 275. Ello para evitar que sea un interrogatorio planificado y que parezca que el declarante solo contesta lo que quiere como respuesta quien lo interroga, y pues no ese el objetivo del interrogatorio, más bien de desarrollar los hechos controvertidos objeto del proceso de manera oral a viva voz del declarante, ello para ilustrar mejor al Juez sobre la controversia.

¹⁴⁴ Montero Aroca, Juan, Gómez, Juan Luis, y otros, Manual de Derecho Jurisdiccional, Proceso Civil, 18ª Edición, Tirant Lo Blanch, 2010, Pág. 289.290. Este apartado hace referencia a la novedad que implica la Declaración de Parte en nuestro CPCM, ya que mediante el interrogatorio no solamente su objeto radica en extraer información a la contraparte con lo cual puede recaer un perjuicio que abone a las pretensiones de la otra parte sino que también puede declarar la misma parte que solicita el medio probatorio con el motivo de aclarar hechos contenidos en el proceso o bien establecer nuevos hechos.

nacen los derechos y las obligaciones, estos habrán sido realizados por un representante legal y por tanto ese declarara sobre hechos personales suyos en los que haya intervenido en tal calidad de representante legal, y versara el interrogatorio sobre hechos que el representante haya realizado en nombre de la persona incapacitada y no sobre los hechos que el representante hubiere realizado en nombre propio¹⁴⁵.

- B. Interrogatorio de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica: Entendiendo como persona jurídica a aquel sujeto de derechos y obligaciones que no existe físicamente, sino que es un ente ficticio y que es creado por dos o más personas físicas para cumplir un papel, siendo el caso de un interrogatorio que requiere la contestación expresa por parte del declarante, una institución como tal es decir una persona jurídica no puede brindarlo y para ello es necesario de la actuación de un representante de dicha persona jurídica para que este realice la declaración correspondiente en el interrogatorio de una persona jurídica como parte en un proceso¹⁴⁶.

Al hablar del interrogatorio de las personas jurídicas se hace un análisis diferente al tratar el interrogatorio de las personas físicas,

¹⁴⁵ Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, 2007, Pág. 250,251. Nos apegamos a dichos presupuestos en el sentido en que los representantes deben de declarar estrictamente sobre hechos en lo que hayan intervenido en nombre de su representado pues es sobre este que radican los hechos objeto del proceso, y ello para mantener la idoneidad, pertinencia sobre los hechos controvertidos y lo que se declara.

¹⁴⁶ Montero Aroca, Juan, Gómez, Juan Luis, y otros, Manual de Derecho Jurisdiccional, Proceso Civil, 18ª Edición, Tirant Lo Blanch, 2010, Pág. 291. Abonando a ello consideramos que la persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física, entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

puesto que se analizan circunstancias muy diferentes entorno a quienes les corresponde declarar en representación de la parte.

Como bien se ha dicho anteriormente, comparecen por las personas jurídicas los que conforme a las leyes y a sus correspondientes estatutos tengan la facultad de hacerlo, situación que no representa mayor complicidad más allá de una legítima personería para actuar.

Surgen en la doctrina un problema muy frecuente que se da en cualquier clase de personas jurídicas, el cual es que la persona que representa una persona jurídica, no siempre tiene el conocimiento personal de los hechos en que se ha vuelto involucrada, y quien si lo tiene (el conocimiento de los hechos) no tiene las facultades para declarar en juicio.¹⁴⁷

Situación que termina con la entrada en vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 en España, puesto que regula la declaración de parte de las personas jurídicas de forma más estricta, impidiendo que la interrogatorio de las partes sea una suerte de negocio jurídico, y por consiguiente, que tenga capacidad para ser interrogado quien la tiene para obligar a la persona jurídica.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, 2007, Pág. 256. Situación que la trata el autor en su obra poniendo el caso extremo en donde las sociedades otorgaban poderes a sus abogados para que comparecieran al acto de confesión en un proceso, aun sin que este haya intervenido o tuviera conocimiento alguno de hechos de forma personal, situación que se aprovechaba más como un mecanismo de defensa en el proceso.

¹⁴⁸ Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, 2007, Pág. 257. Afirmación que se encuentra reforzada con lo que dice la resolución española marcada como “STS de 15 de julio de 2000 (RJ 2000, 6092)” al establecer la forma en que debe plantearse la proposición del interrogatorio de personas jurídicas en la audiencia previa.

Es el Art. 309 de la LEC 2000 el que regula el interrogatorio de las personas jurídicas estableciendo que en el momento en que una de las partes propone el interrogatorio de una persona jurídica, la parte que representa a la persona jurídica debe alegar que quien tiene las facultades para declarar en el juicio por haber intervenido en los hechos controvertidos en el juicio es otra, que es quien debería comparecer a declarar, debiendo facilitar la identificación de dicha persona física para que sea citada al juicio a declarar en representación de la persona jurídica. Puede suceder que la persona señalada para declarar por haber intervenido en los hechos controvertidos ya no forme parte de la persona jurídica en ese caso el mismo artículo regula que debe llamarse a declarar en calidad de testigo. Como situación muy interesante puede también mencionarse el hecho de que si al preguntársele a la persona que declara en representación de la persona jurídica por las personas que intervinieron en los hechos y este manifiesta el desconocimiento de dichas personas, esa respuesta puede ser considerada como evasiva y se tendrán por ciertos los hechos.¹⁴⁹

En el caso de nuestra legislación, esta se queda muy corta en cuanto a regular el interrogatorio de las personas jurídicas, puesto que lo único dedicado a esta circunstancia es el Inciso Segundo del Art. 347 del CPCM, estableciendo en primer lugar que “Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley.”, es decir, lo que se dijo al principio de este apartado, lo cual no representa mayor problema. El problema es sobre qué pueden declarar, por ejemplo si el que debe

¹⁴⁹Escribano Mora, Fernando y Otros, El Proceso Civil, Volumen III, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Pág. 2325. Conclusión con la que finaliza el autor en su análisis al artículo 306 de la LEC 2000 de España, que viene a reafirmar la solución a los problemas suscitados en la declaración de parte en las confesiones que se practicaban con la ley anterior.

comparecer por ley no ha intervenido en los hechos controvertidos, no pudiera declarar, ya que no cumple con lo que establece el mismo Art. en el Inciso primero “Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales.” Ya que no les constan de forma personal los hechos. Ahí podemos encontrar como una contradicción, ya que no hay aquello que vimos en la LEC española en su Art. 309, es decir, que se identifique la persona que si participo en los hechos objeto del proceso para que sea esa quien comparezca a declarar por la persona jurídica en la audiencia probatoria.

Ahora bien en cuanto al contenido del interrogatorio que se le puede realizar a los representantes de las personas jurídicas, el mismo Art. 347 en su segunda parte del segundo inciso establece que “Sus representantes estarán obligadas a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional.” Como bien sabemos los órganos de administran una persona jurídica incluyendo al representante legal son elegidos para que realicen sus funciones en un periodo determinado, de igual forma cada órgano tiene su correspondiente función que debe cumplir dentro de administración de la persona jurídica, en ese sentido, solo podrá ser interrogado sobre lo que le haya constado durante el periodo que ejerció en el cargo y sobre la competencia que le correspondió desempeñar¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 447. De igual forma nos dice que el interrogatorio que se le dirigirá al declarante por una persona jurídica será solo de hechos que le constaren directamente por haberse dado en el ámbito de sus funciones y dentro del periodo que ejerció su mandato.

3.4.5 Derecho Comparado en cuanto al Interrogatorio de Partes

La figura del interrogatorio a las partes procesales conforme a las reglas establecidas por otros ordenamientos jurídicos extranjeros.

- ❖ **Interrogatorio de las partes en el civil law, el modelo austro alemán:** En Austria se introdujo una novedad importante en el siglo XIX, cuando un viejo interrogatorio de las partes por parte del Juez, que solo tenía por objeto esclarecer los argumentos y alegaciones de los hechos, se transformó en un medio para obtener un testimonio de las partes, que estipula dos tipos de interrogatorios: a) El tribunal puede interrogar a las partes con el fin de obtener explicaciones acerca de sus argumentos y alegaciones sobre los hechos, las respuestas no son prueba en sentido estricto aunque si pueden ayudar al tribunal a evaluar los otros medios de prueba, b) El interrogatorio cuyo objeto es obtener un testimonio, puede ser necesaria para integrar los demás medios de prueba y tiene que ser ordenada previamente por el tribunal en relación a hechos específicos, el cual puede ser bajo juramento o sin este, ello a criterio del tribunal que conoce la causa, en ambos casos las respuestas dadas por la parte interrogada constituyen medios de prueba y su valor probatorio deberá ser apreciado discrecionalmente por el Juez¹⁵¹.

¹⁵¹Taruffo, Micholi, La Prueba, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, Pág. 68. En nuestro sistema jurídico procesal Civil y Mercantil en lo que respecta a la Declaración de Parte el interrogatorio está establecido de forma oral cuyo objeto conlleva extraer información a la contraparte de los hechos controvertidos o bien una declaración informativa o aclarativa de los hechos la cual se realiza por la misma parte quien solicita el medio probatorio.

❖ **Interrogatorio de las partes en el modelo francés:** Los sistemas procesales que siguen el modelo francés mantienen un enfoque diferente en cuanto al papel de las partes como fuentes de prueba y prevén varias formas de declaraciones probatorias que ellas pueden hacer, cada uno con un grado diferente de valor probatorio, en donde el Juez interroga a las partes por separado o juntas y los abogados pueden pedir al Juez que les formule algunas preguntas específicas, finalmente las respuestas dadas por cada una de las partes son valoradas por el tribunal de una manera discrecional, el rasgo más destacable es que tiene una función probatoria al brindar al tribunal respuestas que pueden tener un valor probatorio, pero no es solo un mecanismo probatorio, pues su función es principalmente ayudar al tribunal a esclarecer las pretensiones y los argumentos de las partes, algo similar ocurre en Italia en donde se confinó al tribunal la facultad discrecional de ordenar a las partes comparecer personalmente ante el con el fin de que fuesen interrogadas por el Juez, en donde más adelante se tornó en obligatorio en procesos laborales, y civiles, en donde los propósitos de este interrogatorio son varios: a) Se puede usar con el fin de permitir que las partes clarifiquen el objeto de la causa y permitir al tribunal entender mejor sus posiciones, b) Puede fomentar un arreglo voluntario del pleito, y c) Se puede usar para obtener de las partes respuestas que pudieran brindar al Juez algunos elementos de prueba relacionados con los hechos litigiosos¹⁵².

¹⁵²Taruffo, Micholi, La Prueba, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, Pág. 70. Dentro de las normativas referentes a la Declaración de Parte en nuestro CPCM en su Art. 350 se establece que puede el Juez realizar preguntas de aclaración al declarante aunque esto se ha visto muy discutido por diferentes estudiosos del derecho y procesalistas puesto que consideran que con ello el Juez se convierte en parte y no en Juzgador, en nuestra opinión como grupo de investigación consideramos que para efectos de imparcialidad el Juez utilice esa facultad como última instancia y en caso de ser de alta necesidad en el proceso, para efectos de descubrir la verdad sobre los hechos controvertidos.

❖ **Interrogatorio de las partes según la Ley de Enjuiciamiento Civil**

Española: El interrogatorio se funda en preguntas concretas, para que cumpla con la finalidad que se espera de la declaración y pueda ser valorada concretamente por el Juez, en donde las preguntas se formulan verbalmente en el acto de la vista, en sentido afirmativo y con la debida claridad y precisión, quedando prohibido las valoraciones o calificaciones y si se formulan se tendrán por no realizadas, dichas preguntas deben de recaer sobre los hechos para los que ha sido admitido el interrogatorio, los hechos controvertidos en el proceso, el Juez declarara admisibles las preguntas en el mismo acto tras su formulación, siendo declarada pertinente la pregunta expresa o tácitamente, en el mismo acto oral y una vez se ha formulado, la parte ha de contestarla o su abogado pueden impugnarla en donde la oposición debe de ser fundada en los requisitos que no cumple, debiendo explicar el porqué, mencionado interrogatorio solo puede ser pedido por quien sea parte en cuyo proceso pretende utilizarse la declaración.

En cuanto a la valoración de esta prueba pues depende de tres reglas: una en función de lo declarado, y las otras dos como consecuencia de ciertas conductas no debidas del obligado a declarar¹⁵³. Por tanto los hechos desfavorables reconocidos pasan a formar parte de la sentencia, si la parte citada al interrogatorio no compareciera a la vista o juicio, el Juez podrá considerar como ciertos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente, y cuya fijación como ciertos le es enteramente perjudicial, en cambio si la parte llamada a

¹⁵³Montero Aroca, Juan, Gómez, Juan Luis y otros, El Nuevo Proceso Civil 1/2000, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 294, 295, 296, 299. Ya que si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se consideraran como ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales, si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

declarar se negare a hacerlo el tribunal deber de valorar si concurre una obligación legal de guardar secreto, puede considerar como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte, y en lo demás el sistema que rige es el de valoración libre de esta prueba o reglas de la sana critica¹⁵⁴.

3.4.6 Interrogatorio conforme al Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil en este ámbito de la Declaración de Parte impone la oralidad como vehículo para la formulación del interrogatorio, esta técnica genera espontaneidad y facilita el mejor conocimiento de los hechos (la búsqueda, dentro de lo que es posible, de la verdad material), mediante preguntas que permiten al sujeto no solamente contestar en sentido afirmativo o negativo, sino dar una explicación a lo que sostiene¹⁵⁵.

Así ya el Art. 348 CPCM nos establece que los interrogatorios se realizaran de manera oral, el cual se realizara en la sede del Órgano Judicial dentro de la Audiencia Probatoria señalada, pero a ello el Código nos

¹⁵⁴ Montero Aroca, Juan, Gómez, Juan Luis y otros, El Nuevo Proceso Civil 1/2000, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, Pág. 294, 295, 296, 299. Este es el apartado a que más se asemeja en su conjunto de reglas a lo establecido en nuestra legislación procesal Civil y Mercantil, en donde el Juez para la valoración del medio probatorio de la Declaración de Parte puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas. En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

¹⁵⁵ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 448. Refleja la novedad del CPCM en el uso de las técnicas de oralidad en el medio probatorio de la Declaración de Parte, dejando obsoleto la costumbre jurídica del pliego de posiciones, permitiendo así mediante el interrogatorio ahondar más en la explicación de los hechos por quien declara.

establece excepciones y es en el caso del interrogatorio domiciliario ya sea por enfermedad o por cualquier imposibilidad justificada del sujeto declarante en trasladarse al tribunal, conforme nos lo establece el Art. 352 CPCM, por consecuencia a ello deberá de notificarse previamente a todas las partes y sus abogados para que puedan asistir al acto en el lugar donde se encuentre la persona, salvo que la comparecencia de alguna de dichas partes pudieran derivar perjuicios graves, con lo que el interrogatorio se formulará por escrito, conforme lo establece el Art. 352 CPCM¹⁵⁶. Como la supresión del interrogatorio oral comporta siempre no obstante una limitación de la defensa (aunque sólo sea por la falta de conainterrogatorio), el juez deberá aplicar esta limitación de manera restrictiva.

El cuanto al contenido del interrogatorio, el moderador en este lo es el Juez, debe de estar altamente capacitado y ejercitado para que conforme pregunta se realice verificar su pertinencia, utilidad y licitud, ya que ello se va evacuando en ese mismo momento de realización de la audiencia, a no ser que como se señaló anteriormente el interrogatorio se suscitara por escrito y fuera del tribunal, así el Juez va rechazando aquellas preguntas que no cumplen dichos parámetros señalados anteriormente o bien que no se refieran a los hechos personales del declarante y en excepción a esto último los que actúan por medio de mandato, ello según lo expone el Art. 349 CPCM.

¹⁵⁶ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 448. Esos perjuicios graves parecen aludir bien a un peligro para la salud psíquica del declarante ante la presencia de su contrario, bien la previsible alteración del orden derivado de la actitud de una u otra parte.

El Juez asimismo podrá rechazar aquellas preguntas que susciten un conflicto de entendimiento hacia quienes van dirigidas, ello debido a la falta de claridad y precisión, conforme lo estipula así el Art. 348 CPCM, o bien porque contengan algún tipo de valoración, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación, esto es preguntas complejas en las que se incluyen en realidad dos o más preguntas simultáneamente, con frecuencia contradictorias entre sí, y frente a la que se pretende una respuesta global a todas¹⁵⁷.

También la parte interrogada podrá objetar el contenido de la pregunta que le dirige su contrario, conforme lo establece el Art. 408 CPCM, si se antojan “impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas o ambiguas”, o dar por sentado hechos aún no probados, “sin perjuicio de que puedan ser interpuestas otras objeciones”.

Para lo anterior ha de entenderse ciertos conceptos como los siguientes:

- ❖ **Objeciones:** Constituyen el mecanismo jurídico más adecuado para que las partes puedan controlar el cumplimiento de las reglas ético-jurídicas del debate. Pueden considerarse como un medio de ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral a fin de evitar vicios en

¹⁵⁷ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 448. En estos casos consideramos viable que lo primero que tiene que hacer el juez es obligar al formulante, a descomponer la pregunta compuesta, en tantas cuantas realmente se contenían en ella, sin perjuicio por supuesto de excluir las que no resulte pertinente ni útil. Tampoco son admisibles las preguntas que se subordinan a una valoración o sugestión, con el fin de engañar al declarante y que responda sí o no pensando más en la valoración añadida indebidamente, que en la afirmación de si el hecho ocurrió o no.

la práctica de las pruebas que distorsionen su alcance y contenido se desvíen hacia asuntos irrelevantes¹⁵⁸.

Otra doctrina considera al término objeción como un medio para poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez. Es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio. Las partes se podrán objetar unas a otras, pero siempre por conducto del juez¹⁵⁹.

El interponer una objeción a la prueba es un corolario del principio de que la presentación de prueba es una función de los adversarios, mientras que la adjudicación en cuanto a la admisibilidad de éste corresponde al tribunal de instancia. En ausencia de una objeción, y como regla general, la prueba es presentada ante el juzgador y forma parte del récord del proceso. La objeción, por tanto, tiene el efecto de interrumpir como el medio mediante el cual se plantean y resuelven disputas evidenciarías¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Discente, QuebecorWorld Bogotá S.A. Pág. 186. Así pues Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, dirigidas a evitar el ingreso al debate oral de pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas, a enfrentar la prueba buscando minimizar su efecto demostrativo y a evitar comportamiento sin debidos en el debate oral que puedan afectar los principios de buena fe, lealtad, eficiencia y eficacia y presunción de inocencia.

¹⁵⁹ Quiñones Vargas, Héctor, Capítulo VIII, Las Objeciones, 2000, Pág. 1. Nos apegamos a dicha posición en referencia a las funciones de dirección que ejercerá el Juez en los interrogatorios y este debe de estar totalmente capacitado y atento a lo que se le pregunta al declarante para resolver conforme a derecho toda objeción que se le presente.

¹⁶⁰ Ramos Gonzales, Carlos, Vélez Rodríguez, Enrique, Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico, Capítulo V, 2000, Pág. 1. Abonando al presupuesto establecido la objeción es un mecanismo que pueden ejercer las partes para que todo lo que se realice en un interrogatorio se encuentre apegado a las normas preestablecidas y no haya ningún tipo de infracción que perjudique sus pretensiones, y será el Juez quien deberá resolver la objeción planteada, en lo que respecta a la Declaración de Parte el Juez también conforme vayan realizándose las preguntas al declarante las admitirá o rechazara en su caso conforme a la Ley.

En el interrogatorio se encuentra presente un principio fundamental el cual es el Principio de Defensa y Contradicción, lo que se encuentra dispuesto en el CPCM en el Art. 4 en el que se establecen derechos a defenderse en el proceso y en sus diversas actuaciones y con los medios de prueba legales además de contar con la oportunidad de realizar argumentaciones y rebatir la de la contraria¹⁶¹.

Así por igual vemos enmarcado dentro el desarrollo del interrogatorio otro principio el cual es el de inmediación en el que básicamente el Juez deberá de presidir personalmente la celebración de las audiencias como la práctica de los medios probatorios como en el caso correspondiente la Declaración de Parte, ello para llegar a la verdad sobre los hechos litigiosos presentados, así como para fundamentar su decisión en la sentencia, dicho principio lo encontramos regulado en el Art. 10 CPCM.

Cabe destacar que la procedencia de las objeciones la encontramos en el Art. 407 CPCM, en donde se resalta que estas deben de ser oportunas y específicas para su mayor entendimiento de lo que se pretende lograr, y será el Juez quien fundamente su admisión o en su caso el rechazo de la objeción, denegada por el juez una pregunta, el Art. 349 CPCM establece que la parte perjudicada por esta decisión cabrá expresar “protesta” a efectos de la eventual impugnación futura de la sentencia que vaya a recaer¹⁶².

¹⁶¹ Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Discente, QuebecorWorld Bogotá S.A. Pág. 187. El Principio de Defensa y Contradicción está conformado por la posibilidad de acceso a la justicia para que, en igualdad de condiciones, el imputado pueda ser oído dentro del proceso por un juez independiente, autónomo e imparcial, el derecho a ser escuchado y que durante la actuación procesal hayan igualdad de posibilidades para imputar, refutar, alegar, aportar, afrontar y enfrentar la prueba e impugnar las decisiones.

¹⁶² Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 449. La protesta se entiende que se tendrá por anotada sin que dé lugar en ese momento a más impugnación. Lo mismo se hará si el

En base a lo anterior es que se ha establecido que no da cabida en el caso de la Declaración de Parte la interposición del recurso de revocatoria oral establecido en el Art. 507 CPCM sobre las decisiones del Juez en cuanto a la resolución de las objeciones o rechazo de alguna pregunta puesto que el mismo Art. 349 CPCM expresamente nos indica que únicamente podrá expresarse la protesta a efectos de alguna impugnación futura de la sentencia, aplicable para el caso de objeciones o en el caso de denegación de alguna pregunta, la cual dicha protesta se tendrá por anotada sin que dé lugar en ese momento a mas impugnación.

En cuanto a las objeciones cabe decir que pueden llevarse a cabo en la audiencia respecto si las preguntas en el interrogatorio directo y redirecto, entendido este como el primero que se realiza a cada declarante, tienen las siguientes calidades:

- ❖ Preguntas impertinentes: Son aquellas que no tienen nada que ver con los hechos controvertidos, aparte no tienen un objetivo claro en la resolución de encontrar la verdad.
- ❖ Preguntas repetitivas: Se objeta porque viola el principio de eficiencia al volver a repetir una pregunta que ya fue hecha y contestada¹⁶³.
- ❖ Preguntas sugestivas: Son aquellas, como su misma palabra lo indica, que sugieren las respuestas, se entiende aquella que no sólo busca una respuesta única sino que incluye la respuesta en la propia

tribunal desatiende la petición de la contraparte de quien formula la pregunta, para que esta última se deniegue (por ilícita, impertinente, inútil, etc.).

¹⁶³Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Discente, QuebecorWorld Bogotá S.A. Pág. 191. Muchos abogados lo usan para tratar que el testigo caiga en un error o contradicción sobre lo dicho anteriormente.

pregunta. Y es en ese sentido que sugiere la respuesta al declarante¹⁶⁴.

- ❖ Preguntas capciosas: Es objetable porque utiliza el artificio o el engaño para sacar provecho del que declara.
- ❖ Preguntas compuestas: Se objeta porque involucra varios hechos sobre los cuales el declarante debe declarar y la respuesta no permitirá saber sobre cuál de ellos se pronuncia, creando confusión tanto en el que declara como en el juzgador¹⁶⁵.
- ❖ Preguntas especulativas o ambiguas: las primeras son motivo de objeción porque crea una hipótesis para quien declare la confirme o la niegue distrayéndolo de lo que él percibió y recuerda. En este caso el que declara no estaría declarando sobre los hechos. Las segundas son objetables porque no precisan el contenido de la información que se requiere, es incomprendible y distrae o confunde al que declara o al juzgador.

Sobre las anteriores preguntas susceptibles de ser objetadas hay una excepción en el caso del contrainterrogatorio y en el recontrainterrogatorio, ya que la parte contraria a quién ha solicitado la prueba, tendrá derecho a un

¹⁶⁴ Campos Ventura, José David, Interrogatorio Directo, Material de Estudio para Alumnado, Pág. 25. A nuestro criterio las preguntas sugestivas son sencillamente afirmaciones, con una frase agregada al principio o al final para convertirlas en preguntas, en la práctica son utilizadas por abogados para que el interrogado conteste lo que el abogado quiere que este responda y para ello incluye la respuesta en la misma pregunta.

¹⁶⁵ Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Disciente, QuebecorWorld Bogotá S.A. Pág. 191. Consideramos en este aspecto que las preguntas compuestas crean un desorden en el interrogatorio puesto que el declarante no sabe que contestar puesto que en una misma pregunta quien interroga involucra dos o más interrogantes, por lo tanto hace difícil al declarante el dar una respuesta concreta.

contrainterrogatorio, tal como lo señala el Art. 348 inciso dos CPCM se aplicaran las reglas previstas para el contrainterrogatorio de testigos, a ello relacionamos el Art. 367 inciso uno CPCM, lo que implica en síntesis su formulación también oral, y la posibilidad de una réplica por la parte proponente y luego un segundo contrainterrogatorio por la parte contraria que ha contrainterrogado tal como lo señala, asimismo se establece que se permiten las preguntas sugestivas, dichas preguntas conformarían la excepción en ser objetables en mencionado caso.

Una vez abordado en materia de preguntas en el desarrollo del medio probatorio Declaración de Parte conviene ahora desarrollar sobre las respuestas a las preguntas en que consta el interrogatorio que se lleva a cabo dentro de la audiencia probatoria, cabe destacar que si fueren varios los declarantes y existe riesgo de que puedan comunicarse entre sí y contaminar su conocimiento espontáneo de los hechos, el tribunal podrá adoptar medidas para evitarlo, previa y posterior a la declaración, pero, se entiende, siempre con referencia al día y lugar de la audiencia, conforme al Art. 350 inciso tercero CPCM, no sería sensato pensar que este último precepto faculta para adoptar medidas restrictivas de la libertad personal de los sujetos, sin límite temporal concreto, sólo para evitar esa comunicación¹⁶⁶.

Las respuestas del declarante, como lo eran las del interrogatorio que se le dirige, deberán de ser claras y precisas, asimismo el Juez podrá hacer las preguntas aclarativas si fuese necesario y ante la duda suscitada por

¹⁶⁶ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 449. Nos apegamos al criterio del legislador en el sentido que la parte interrogada no tenga ningún contacto con las demás partes que no han sido interrogadas esto en el caso de ser varios los declarantes, esto con el objeto de no contaminar la prueba y que no tengan referencias las otras partes sin interrogar sobre que o como contestar, puesto que se entiende por el principio de lealtad y buena fe que ellos dirán la verdad y nada más allá de esta.

alguna de las contestaciones realizadas, no con finalidad inquisitiva preguntando cosas nuevas, pues en esa medida estaría supliendo el papel del abogado interrogante y ayudando a esa parte, todo ello de conformidad a lo que establece el Art. 350 inciso dos CPCM, sin valerse de borradores ni notas, aunque sí podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y el Juez lo autoriza, también estipulado dentro del Art. 350 inciso uno CPCM, y esto último puede suscitarse en datos contables o seriados, en apuntes guardados en libretas mucho tiempo atrás, y donde lo anormal y lo no creíble sería que la persona las recordara de memoria. En estos casos la parte contraria podrá leer el material de auxilio antes de contestar, según lo reza el Art. 350 CPCM, la misma precisión se exigirá en las respuestas al interrogatorio fuera de la sede judicial, para los casos del Art. 352 CPCM.

La parte que interroga igualmente podrá objetar cualquier respuesta que formule la contraria, cuando se extienda a aspectos que no se le han preguntado, esto de conformidad al Art. 409 CPCM, asimismo objetar la conducta de las partes siempre y cuando cumpla con los parámetros desarrollados en el Art. 410 CPCM¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 449. Consideramos como grupo de investigación este aspecto como una novedad fundamental en el momento de la producción de la prueba, puesto que en otros procesos que se rigen por el sistema de la oralidad para la reproducción de la prueba utilizan los abogados un sinnúmero de ademanes o formas de comportamiento inusuales los cuales en su mayoría se usan como estrategia para distraer a la contraparte o bien para que el interrogado responda de cierta manera, etc., pero ello con el CPCM ha cambiado puesto que dichas actitudes si pueden ser objetables, ello con el objeto de que haya una limpia reproducción de la prueba, en el caso el medio probatorio de la Declaración de Parte.

3.5 Valoración De La Prueba

En lo que respecta a este apartado hay que hacer varias consideraciones como las siguientes:

- Afirmación de hechos perjudiciales y personales.

El Art. 353 CPCM señala que “el Juez o Tribunal, podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas. En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”. Al margen de los casos en que el interrogatorio da resultado negativo porque la persona no contesta o lo hace de manera indeterminada parte la ley de suponer que cuando el interrogatorio ha arrojado la afirmación de uno o más hechos por la parte declarante, estos tendrán, en efecto, un valor probatorio¹⁶⁸.

Por tanto el Juez valorará como ciertos los hechos reconocidos siempre que fueran personales al declarante. En cuanto al Art. 353 CPCM se refiere a la expresión “en lo demás”, significa que no se valorarán libremente o conforme a las reglas de la sana crítica, sino que quedarán fijados como hechos probados, aun prescindiendo de la convicción del Juez. Estamos, en este caso, ante una de las dos manifestaciones que sobreviven en el nuevo CPCM de la prueba legal o de valor tarifado, junto con la documental.

¹⁶⁸Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 450. El Art. 353 CPCM habla de que el Juez o Tribunal podrá considerar como ciertos los hechos, y esta expresión de la ley no ha de tomarse como sinónimo de mera facultad, sino de un deber ya que se sabe que el Juez puede valorar todas las pruebas, sencillamente porque no le está prohibido hacerlo sino que esa es su función.

La primera es que, además de ser personales en el caso del representante legal o voluntario, en los límites ya vistos de su actuación conforme a Arts. 346 y 347CCP, los hechos deben ser perjudiciales, no favorables al declarante (o a su representado). Por tanto, una cosa es que se le permita a la parte declarante contestar las preguntas desde todas las perspectivas posibles, y hasta que pueda incluir comentarios o afirmaciones a su favor, y otra muy distinta que esas afirmaciones favorables puedan, por un hipotético carácter tasado, decidir la controversia. Si así se permitiera, resultaría sencillamente un problema ya que el Juez estaría vinculado por lo que cada parte declarase a su propia conveniencia y los interrogatorios se convertirían en una escalada para ver quién habla más y mejor de sí mismo. Tradicionalmente y desde siempre, la declaración de parte, antes cuando era llamada prueba de confesión, si algo podía tener de prueba tasada y decisiva, era y es, en relación con el reconocimiento de hechos desfavorables al declarante, que justamente por ello carece de lógica que éste admita sino es debido a su veracidad.

Una muestra evidente es el Art. 351CCP, por el que se autoriza a deducir argumentos de prueba en contra de la parte declarante que se niega a contestar, siempre que fueren hechos precisamente personales es decir sobre hechos en que hubiese intervenido y que fueran perjudiciales. Ningún sentido tiene que se dispense peor trato al que simplemente calla o se muestra ambiguo, que a quien expresamente ha vertido un hecho que resulta ser falso pero favorable. Es evidente que sólo lo desfavorable puede, por sí mismo, hacer prueba decisoria¹⁶⁹.

¹⁶⁹Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 450. Por consiguiente, los hechos favorables al declarante si bien no dejarán de ser tenidos en cuenta lo que antiguamente aludía a la indivisibilidad de la confesión, lo serán en todo caso con arreglo a las reglas de la sana crítica

El segundo condicionante, para que la prueba resulte decisiva o tasada es que dicha declaración de parte concorra como único medio de prueba en ese proceso por tanto, sin ninguna otra que pueda contrariarla, o que de obrar otras pruebas, de igual o distinta índole, ninguna de ella suministre hechos contrarios a los declarados por la parte¹⁷⁰.

Ha de suponerse que el juez en efecto declare como hecho probado aquel prestado en la declaración de parte, pero no ya porque se lo impone la ley sino porque le parece de mayor credibilidad que los hechos aportados por otros medios probatorios.

- Afirmación de hechos personales pero no perjudiciales, y no personales.

La declaración de parte deberá valorarse siempre conforme a las reglas de la sana crítica, entiéndase esta como la operación intelectual realizada por el Juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe¹⁷¹.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata

conforme al Art. 416 CPCM, valorándolas en el contexto en el que se sitúan y sin dejar de tener presente las restantes pruebas practicada, no con valor tasado.

¹⁷⁰Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 451. Si el presupuesto planteado no fuese así, consideramos que el resultado de la declaración se opone al de otras pruebas, automáticamente el valor tasado de aquélla cede y queda sin efecto abriendo paso inexorablemente a una valoración conjunta de todas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, conforme al Art. 353 inciso final y 416 CPCM.

¹⁷¹Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, Págs. 278-279. Ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador al caso que llega a su conocimiento.

más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado¹⁷².

Así ello lo relacionamos con los Arts. 353 Inciso final y 416 CPCM, lo que comprende tanto aquellos hechos que aunque conocidos directamente por el sujeto, por aludir a actos propios o presenciados por sus sentidos, son hechos cuyas consecuencias jurídica le favorecerían; como aquellos otros hechos no personales que aun así, no cabe desechar sin más, sino que habrán de ponderarse de acuerdo a la experiencia y la razón.

➤ Silencio y respuestas evasivas.

El Art. 351 CPCM señala que la negativa del sujeto a contestar sin causa justificada a una pregunta que se le haya formulado y que en esa medida ha sido autorizada por el juez por no aparecer impertinente, inútil, vulneradora de derechos fundamentales, etc., o su contestación de manera “evasiva” o “no concluyente” es decir, contestando algo distinto que carece de interés, puede llevar a una confesión ficta¹⁷³, esto es, a tenerse por cierto el hecho de manera implícita, tal como ocurría con el silencio del demandado al contestar a la demanda. Corresponde al juez usar con moderación de esta

¹⁷²http://es.wikipedia.org/wiki/Sana_cr%C3%ADtica. Mencionada exposición exige que el juez motive y argumente sus decisiones dado a que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

¹⁷³DevisEchandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II, 10ª Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, 1994, Pág. 226. Entiéndase a esta figura como una de las clases de confesión, en donde la doctrina establece que este tipo de confesión se da cuando se declara confeso a quien citado a interrogatorio, no concurre, o bien no contesta el interrogatorio o contesta de forma evasiva.

facultad, que desplegará cuando deba dictar la sentencia del caso, con carácter supletorio para cuando no disponga de pruebas directas¹⁷⁴.

Así también el autor Jorge Olaso Álvarez¹⁷⁵ señala como confesión ficta o en rebeldía a la que se produce cuando la parte confesante no acude al señalamiento judicial realizado para recibir su declaración, de no acudir a la diligencia, el ordenamiento procesal crea la ficción jurídica de que el confesante contesto afirmativamente las preguntas que se le iban a hacer.

La excepción en este caso de confesión ficta sólo puede librarse quien se halle amparado por el deber de guardar silencio por razón de su cargo o profesión como ya lo señalan Arts. 370, 371, 372 CPCM, o cuando la contestación pudiera involucrar la participación del sujeto en un hecho punible, gozando por tanto del derecho a no auto incriminarse.

No menos importante es lo relacionado a lo establecido por el Art. 416 CPCM el cual dispone que el juez deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo; y cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de

¹⁷⁴Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 452. Consideramos viable y esencial que en mencionado presupuesto el Juez debe evitar confundir por ejemplo la afirmación de la persona de que se desconoce el hecho, con la de no querer contestar, al tratarse de dos tipos de respuestas distintas.

¹⁷⁵Olaso Álvarez, Jorge, La Prueba en materia Civil, 1ª Edición, San José Costa Rica, Editorama 2006, Pág. 65. La única observancia que consideramos a la posición del autor en referencia a la Confesión Ficta es que también además de lo mencionado por este dicha figura de igual forma puede observarse en el caso de que el interrogado si concurra al interrogatorio pero este no contesta o responde a las preguntas de forma evasiva, en todo caso será el Juez quien deberá valorar si se cumplen los presupuestos necesarios para considerar como ciertos los hechos por el declarante.

un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.

Queda de manifiesto en la solución citada, la esencial conexión entre la sana crítica y la motivación del fallo, que debe contener referencias específicas a la prueba en la que se apoyan las premisas fácticas de la sentencia. Lo cual conlleva que será necesario indicar en qué medio probatorio concreto se fundan las conclusiones acerca de los hechos, y cuando se hubiera aportado más de una prueba en relación a un mismo hecho, deberán valorarse en común con especial motivación y razonamiento¹⁷⁶.

Se procura de esa forma, que la sentencia sea una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, y que el razonamiento que conduce a establecer las premisas fácticas del fallo contenga referencias explícitas a las pruebas en que se apoya, de forma de posibilitar el control de la motivación de la sentencia.

Las referencias normativas deben incluir lo previsto en el artículo 216, sobre motivación de la sentencia, que impone al juez el deber de motivar debidamente las sentencias y demás resoluciones (salvo los decretos), con explicitación de los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, agregando que “la motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso,

¹⁷⁶Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 509. Por la falta de suficiente motivación probatoria, y la omisión de esos presupuestos mencionados sobre los medios de prueba, podrá dar lugar a fundar la impugnación de la sentencia.

considerados individualmente y en su conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.

La motivación (exigencia, constitucionalmente establecida, de que las resoluciones judiciales razonen e juicio jurídico a que han de llegar en su resolución), la exhaustividad (detenimiento, meticulosidad, minuciosidad en lo que respecta a las pruebas vertidas en el proceso) y la congruencia (dar respuesta a las pretensiones de las partes), dichas características se encuentran reguladas en los arts. 216 y 218 CPCM y corresponden a requisitos internos que debe poseer toda resolución judicial¹⁷⁷.

El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo cuidado por el Juzgador, ya que de no ser así podría vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual da paso al control en sede ordinaria y eventualmente un control constitucional. Se sostiene que el cumplimiento de la motivación tiene entre otras finalidades evitar arbitrariedades y permite ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación.

¹⁷⁷ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio 2010, Pág. 515. Vale destacar que la sentencia debe dictarla el juez que hubiere presenciado en su integridad la audiencia (probatoria) vinculada con el asunto (Art. 213 CPCM), regla derivada del principio de oralidad. Estará debidamente motivada y contendrá en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho (Art. 216 CPCM). Los requisitos formales y de contenido serán los previstos en el Art. 217 CPCM, y en todo caso, deberá respetar la regla de congruencia en los términos del Art. 218 CPCM.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

En este apartado se trata de presentar los aspectos más importantes y concluyentes de la investigación eminentemente bibliográfica que se ha desarrollado en este documento sobre la Declaración de Parte, y habiéndose cumplido con los objetivos planteados concluimos en los siguientes puntos:

Primeramente estamos de acuerdo en que ha habido un gran avance en la historia del Derecho Procesal con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual ha venido a superar muchos obstáculos que presentaba el antiguo código, así como también métodos y procedimientos muy poco inusuales en las nuevas legislaciones de países avanzados en materia de Derecho, prueba de ello es el caso de haber pasado de la prueba de confesión a la declaración de parte, ya que como sabemos el Derecho una de sus características es de ser cambiante y se va acoplándose a las diferentes circunstancias que vive una determinada región o sociedad sean estos elementos de índole social, político, económico, etc., y en nuestro caso como país no ha sido la excepción, esperando que así se puedan satisfacer las necesidades de una pronta y cumplida justicia, finalidad de nuestra Constitución, incluyendo en el CPCM diferentes conceptos, procedimientos y medios probatorios como lo es el caso la Declaración de Parte y otras instituciones jurídicas modernas y mejoradas con las que se pretende cumplir las expectativas de un pronto actuar judicial para la resolución de controversias jurídicas.

Una novedad muy marcada en el nuevo CPCM que encontramos en la investigación de la Declaración de Parte como medio probatorio es la inclusión de la oralidad en el proceso, siendo así un método en el cual predomina el uso de la palabra hablada y la actuación de principios como lo son la inmediación, concentración, publicidad, etc., los cuales se ponen de manifiesto en los interrogatorios, interposición de recursos, objeciones, entre otras cosas, siendo de esta manera, se observa en el proceso una función más activa del Juez y de las partes, asimismo predominando un sistema de libre valoración de la prueba, lo que permitirá resultados más favorables para la obtención de la verdad real, siendo que el proceso por audiencias en procesos penales, familia y de menores han brindado resultados satisfactorios a la resolución de conflictos.

La declaración de parte viene a sustituir la antigua prueba de confesión, pero en esencia es la misma prueba con los mismos sujetos y con los mismos objetivos, lo que cambia es la denominación y las reglas, la denominación es diferente para evitar que se le relacione o asemeje con la desfasada prueba de confesión y las nuevas reglas para evitar que se sigan llevando a cabo las malas costumbres al momento de practicarse ese medio de prueba y para cumplir con las exigencias de los principios procesales.

Estamos convencidos que ha habido un gran avance pero a la vez consientes que hay muchos vacíos, dudas y confusiones, por ejemplo podemos mencionar el problema en cuanto a la oportunidad procesal para proponer la prueba, hay quienes alegan que es con la demanda y otros que en la audiencia probatoria, incluso que debe hacerse en ambas circunstancias, lo cual denota que el código no es claro y preciso.

En cuanto a la declaración de parte, encontramos la falta de regulación de la forma en que debe proponerse ese medio probatorio en específico, disposición que no falta en la regulación de los demás medios probatorios, aunque por su naturaleza y relación que guarda con la prueba testifical es posible que se trate del mismo procedimiento, tal como lo se explicó en este documento, pero debió haberse redactado alguna disposición remitiéndose a las reglas de cómo proponer la prueba de testigos, situación que también genera incertidumbre e inseguridad susceptible a ser cuestionada.

Algo similar sucede en el interrogatorio de las partes, en donde el código no es muy claro y preciso al denegar la interposición del recurso de revocatoria en las resoluciones que adopte el juez durante el interrogatorio, situación que se presta a ser interpretada desde diferentes puntos de vista, cosa que no debería ser así, ya que se pone de manifiesto las deficiencias de tomar como modelo otros códigos para redactar el nuestro.

4.2 Recomendaciones

En esta parte se pretende dar a aquellas entidades políticas, sociales y jurídicas las recomendaciones pertinentes y después de verificar los resultados obtenidos se menciona los más relevantes:

Al Órgano Legislativo

Por ser el órgano encargado de la aprobación de las leyes que rigen el ordenamiento positivo se le sugiere que en el proceso de redacción y promulgación de un nuevo cuerpo normativo sea muy bien estudiado ya que como sabemos cada proyecto de ley y no es la excepción el Código Procesal

Civil y Mercantil, provienen de legislación extranjera y eso es así porque se toma más en cuenta el hecho de cómo funciona una normativa en específico en otro país y si esta supera las expectativas se pretende que funcione de igual forma en nuestro país, al hacer esto hay una cierta desventaja y debilidad puesto que puede que no se apegue dicho cuerpo legal a las condiciones sociales, políticas, económicas, etc., de nuestro país, si bien es cierto que una normativa puede funcionar de lo más provechoso en un país ello no significa que la misma normativa funcione igual para todos los países, puesto que cada país tiene condiciones y necesidades diferentes, debido a esto es que a corto plazo en nuestro país se deben realizar diversas reformas a un cuerpo normativo, tal como podemos ver con el CPCM el cual ya sufrió el primer paquete de reformas, puesto que consideramos no se toma en cuenta los elementos o condiciones que predominan en nuestro país desde el elemento social, la población, las necesidades comunes, hasta el actuar judicial, las debilidades jurídicas existentes, opiniones de los litigantes y jurisconsultos. Para hacer efectivo un cuerpo normativo sugerimos el hecho de que se tomen en cuenta lo más posible los elementos antes mencionados en nuestro país mediante un análisis y estudio exhaustivo de los mismos, para que el cuerpo normativo que entre en vigencia cumpla sus propósitos de lo más satisfactorio posible.

En referencia al apartado del medio probatorio de la Declaración de Parte consideramos necesario al respecto un mejor detalle y explicación de la procedencia o no del recurso de revocatoria, puesto que no es muy claro y preciso en cuanto a si procede o no tal medio de impugnación mencionado, ya que por un lado el Art. 507 CPCM señala y faculta a las parte para que hagan uso del recurso de revocatoria contra las resoluciones que adopte el Juez o Tribunal en el curso de las audiencias orales el cual deberá formularse verbalmente en el mismo acto, y por otro lado el Art. 349 CPCM

establece que ante un agravio o perjuicio en el rechazo de una pregunta u objeción solo procederá la correspondiente protesta o queja, la cual se hace constar en el acta respectiva, lo cual genera confusión al no ser muy tajante y específico en denegar rotundamente y expresamente en la misma disposición el recurso de revocatoria; asimismo deja marcada una duda en cuanto si vulnera o no el hecho de no poderse interponer un recurso de revocatoria ante la reproducción del medio probatorio de la Declaración de Parte. Lo mismo sucede con la proposición de la declaración de parte ya que no existe disposición que la regule en relación a la misma, ni hay remisión alguna a la forma de proponerse de otro medio de prueba. Es por todo eso que se recomienda que se realice una redacción más amplia de la declaración de parte y un estudio más íntegro de las leyes y código que se pretenden promulgar para evitar los inconvenientes anteriormente explicados.

A los Jueces en Materia Civil y Mercantil y Abogados en el libre ejercicio.

Se les recomienda tener una participación más activa en cuanto a criticar las deficiencias del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que propongan soluciones a los vacíos que esta presenta, asimismo que los Jueces apliquen adecuadamente las disposiciones del código y de ser necesario que declaren la inaplicabilidad de las disposiciones que violenten la constitución.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALMAGRO NOSETE, JOSÉ Y OTROS, **“Derecho Procesal”**, Tomo I, Parte General, Proceso Civil, Valencia 1989.

ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA, **“Derecho Procesal Civil”**, Parte Primera, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ÁLVAREZ DEL CUVILLO, ANTONIO, **“Apuntes de Derecho Procesal, Partes Procesales”**. 2001

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, **“Nuevo Diccionario Enciclopédico Derecho Usual”**, Tomo VI, 29ª Edición. 2006

CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS, **“Manual de Derecho de Familia”**, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto Reforma Judicial, 2ª Edición, 1995.

CAMPOS VENTURA, JOSÉ DAVID, **“Interrogatorio Directo”**, Material de Estudio para Alumnado. 2007

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL IMPULSO DE LA ORALIDAD, **“Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano”**, Libro del Discente, QuebecorWorld Bogotá S.A. 2006

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO, **“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”**, Julio 2010.

CORTES DOMÍNGUEZ, VALENTÍN Y OTROS, **“Derecho Procesal”**, Tomo I, Parte General, Proceso Civil, Valencia 1989.

CORTEZ DOMÍNGUEZ, VALENTÍN, MORENO CATENA, VÍCTOR, **“Derecho Procesal Civil Parte General”**, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008.

DE SANTO, VÍCTOR, **“La Prueba Judicial, Teoría y Práctica”**, 2da. Edición Actualizada, Editorial Universidad, 1994.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, **“Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales”**, Tomo II, Décima Edición, Capítulo III “Breve Historia de las Pruebas Judiciales”, Biblioteca Jurídica DIKE, 1994.

ESCRIBANO MORA, FERNANDO, **“La Prueba en el Proceso Civil”**, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª Edición, Escuela de Capacitación Judicial, 2001.

ESCRIBANO MORA, FERNANDO, **“La Prueba en el Proceso Civil”**, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª Edición, Escuela de Capacitación Judicial, 2002.

FÁBREGA P., JORGE, **“Teoría General de la Prueba”**, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1997.

GARBERI LLOBREGAT, J., **“Los procesos Civiles”**, Tomo 3, Editorial Bosch, 2001.

GIMENO SENDRA, VICENTE, **“Derecho Procesal”**, Tomo I, volumen I, Parte General, Proceso Civil, 1989.

ISAZA CARDOSO, JORGE, **“Pruebas Judiciales”**, 4ª Edición Aumentada y Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, 1986.

KIELMANOVICH, JORGE L, **“Medios de Prueba”**, Buenos Aires, Argentina, 1993.

LEDEOMA NARUDEZ, MARIANELLA, **“Comentarios al Código Procesal Civil”**, Tomo 1, Gaceta Jurídica. 2007

MÉNDEZ – EDGAR J. VARELA, **“Curso Sobre el Código General del Proceso”**, Tomo 1, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria. 2001.

MONTERO AROCA, JUAN Y OTROS, **“El Nuevo Proceso Civil”**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MONTERO AROCA, JUAN, **“La Prueba en el Proceso Civil”**, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, 2007.

MONTERO AROCA, JUAN Y OTROS, **“Manual de Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil”**, 18ª Edición, Tirant lo Blanch, 2010.

MORENO CATENA, VÍCTOR Y OTROS, **“El Proceso Civil”**, Volumen I, Doctrina Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MORENO CATENA Y VALENTÍN CORTES DOMÍNGUEZ, VÍCTOR, **“Derecho Procesal Civil, Parte General”**, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

OLASO ÁLVAREZ, JORGE, **“La Prueba en Materia Civil”** 1ª Edición, San José Costa Rica, Editorama, 2006.

PALACIO, LINOENRIQUE, **“Manual de Derecho Procesal Civil”**, 17º Edición, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003.

PARADA GÁMEZ, GUILLERMO ALEXANDER, **“La Oralidad en el Proceso Civil”**, Colección de Profesores 1, Publicación del Instituto de Investigación Jurídica de la UCA, Primera Edición 2008.

QUIÑONES VARGAS, HÉCTOR, Capítulo VIII, **“Las Objeciones”**, 2000.

RAMOS GONZALES, CARLOS, VÉLEZ RODRÍGUEZ, ENRIQUE, **“Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico”**, Capítulo V, 2000.

RAMOS MÉNDEZ FRANCISCO, **“Enjuiciamiento Civil”**, Tomo I, Editor Barcelona, 1997.

SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, **“La Prueba, Los Grandes Temas del Derecho Probatorio”**, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 2002.

TARIGO, ENRRIQUE, **“Lecciones de Derecho Procesal Civil, La Prueba en Materia Civil”**, 1ª Edición, San José C.R. 1992

TARUFFO, MICHOLI, **“La Prueba”**, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EL SALVADOR, **“Revista de la Escuela de Derecho sobre El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil”**, Numero 5, Año 2008.

WASHINGTON ABALOS, RAÚL, **“Derecho Procesal Penal Tomo II”**, Ediciones Jurídicas Cuyo. 1992

TESIS

ROMERO ARIAS, CESIA MARINA, Tesis **“Programa de formación inicial, Valoración de la Prueba en el Proceso Civil Salvadoreño”**, 2003

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. Decreto N° 38 de fecha 15 de Diciembre de 1983. Diario Oficial N° 234, Tomo 281 de fecha 16 de Diciembre de 1983.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Decreto N°: 712 de fecha 18 de Septiembre de 2008. Diario Oficial N° 224, Tomo 381, del 27 de Noviembre de 2008.

Código de Familia de El Salvador. Decreto N° 667 de fecha 11 de Octubre de 1993. Diario Oficial N° 231, tomo 321, de fecha 13 de Diciembre de 1993.

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil Española, Madrid, 7 de enero de 2000, publicada en el Boletín Oficial del Estado, año 2000.

INFORMACIÓN ELECTRONICA

Día: 11 de Febrero, año 2011. Hora: 10:00 am. Página web:
<http://definicion.de/procedimiento/>

Día: 03 de Marzo, año 2011. Hora: 8:00 am. Página web:
<http://www.monografias.com/trabajos46/procedimiento-civil/procedimiento-civil.shtml#defin>

Día: 11 de Marzo, año 2011. Hora: 11:30 am. Página web:
http://es.wikipedia.org/wiki/Sana_cr%C3%ADtica